



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 2015

Núm. 126-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000126 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El presente Proyecto de Ley, entre otras cosas, pretende facilitar e incentivar la implantación del fracking en el Estado español, pese a la contestación que se está produciendo desde los territorios inicialmente afectados.

En este sentido una de las pretensiones del Proyecto de Ley es comprar la voluntad de los territorios destinando recursos económicos —vía Presupuestos Generales del Estado— a aquellos que accedan a implantar el fracking, vendiendo su patrimonio e integridad natural y paisajística, a la vez que hipotecando su potencial turístico y/o agroalimentario.

No en vano la propia Exposición de motivos afirma: «Así se desarrollará un sistema de **subvenciones que se adjudicarán para paliar los efectos que las citadas actividades puedan producir en los territorios que las soporten** de modo directo y próximo». Del análisis de esta frase se deduce que el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 2

fracking causa efectos negativos, que estos efectos/costes son externalizados y que son pagados con dinero público en lugar de ser pagados por las empresas explotadoras (beneficiarias) y además que sólo se beneficiarán de las subvenciones los territorios en que directamente se realicen las actividades y no necesariamente las poblaciones vecinas que, casi con total seguridad, van a ser perjudicadas.

Sin entrar en otras consideraciones del Proyecto de Ley se considera que las expresadas anteriormente fundamentan la presentación de esta enmienda de devolución del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2015.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Industria Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Enmienda a la totalidad de devolución

Este proyecto de ley, a pesar de contemplar un conjunto de medidas que abarcan diferentes cuestiones como la regulación de obligaciones y derechos en actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo o la constitución de un mercado mayorista para el gas, tiene como principal objeto facilitar el impulso del fracking.

Así, se establece un nuevo Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, con el objetivo de mitigar la oposición de una amplia mayoría social a la fractura hidráulica y las prospecciones de gas y petróleo. Un impuesto que, al establecerse sobre la producción de hidrocarburos, solo se haría efectivo una vez que las compañías finalmente pongan en marcha los proyectos de extracción. El impuesto beneficiará a las CCAA, por lo que se pretende mediante este «caramelo» rebajar la oposición de estas a diferentes proyectos de sondeos y de fractura hidráulica.

Es tal la exaltación de estas actividades, vinculadas a un modelo energético dominado por las energías fósiles, que en la exposición de motivos de la ley se afirma que «las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos contribuyen a la riqueza del conjunto de la sociedad mejorando la seguridad de los suministros energéticos, creando riqueza mediante la generación de actividad económica y pago de impuestos y garantizan la sostenibilidad medioambiental». Así, no resulta extraño que el Gobierno haga oídos sordos a la propuesta del Defensor del Pueblo de evaluar los riesgos para la salud que acarrea la práctica del fracking, y que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente rechazase la sugerencia del Defensor para que divulgara un informe del Instituto Geológico y Minero sobre los riesgos del fracking.

El impulso a estas prospecciones acarrea grandes costes sociales y medioambientales, y son varias las comunidades autónomas que han impulsado modificaciones legislativas para frenar la prospección hidráulica. Sin embargo, el Gobierno, lejos de tener en cuenta esta sensibilidad, respetar el marco autonómico y favorecer el diálogo con las mismas, ha instado al Tribunal Constitucional a anular o paralizar cautelarmente dichas normativas, en lo que supone una de tantas medidas centralizadoras de este Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 3

Por lo tanto, este proyecto de ley perpetúa un modelo energético erróneo e insostenible, centrado en las energías fósiles y que en los últimos años ha frenado en seco el desenvolvimiento de las energías renovables mediante la supresión de primas a estas energías. Se trata de un modelo que además centraliza competencias e impide a las comunidades autónomas diseñar su propio desenvolvimiento energético.

Por otra parte, este proyecto de ley debería haber sido aprovechado para intervenir en el mercado de las gasolinas e introducir medidas que favorezcan la competencia y modifiquen la situación de oligopolio de las petroleras en el mercado actual. Sin embargo el proyecto no contempla ni una sola línea en esta dirección, a pesar de que varios informes de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia alertan de los altos márgenes de las petroleras y de la lentitud con la que bajan las gasolinas cuando existen fuertes bajadas de precios del barril de petróleo.

Por todo lo expuesto, el Bloque Nacionalista Galego presenta esta enmienda de totalidad con efectos de devolución al Gobierno del citado proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2015.—**Rosana Pérez Fernández**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

Este proyecto de ley consuma de nuevo la firme voluntad del Gobierno de consolidar un modelo energético antiguo, ineficiente, irresponsable y profundamente dependiente de los combustibles fósiles. El proyecto de ley de hidrocarburos apuesta decididamente por impulsar un «hub» gasístico que incentive el consumo y la reexportación de gas proveniente del exterior y por promover la extracción de hidrocarburos en nuestro territorio mediante la extracción en aguas profundas y la fractura hidráulica o «fracking», técnicas contaminantes y cuestionadas por muchos expertos.

Este modelo por el que apuesta el Gobierno, además de ir contra el sentido común y la evidencia científica, atenta contra unos principios básicos de responsabilidad ante la crisis climática y energética en la que nos encontramos. Según un reciente estudio del University College of London, un tercio de las reservas de petróleo, la mitad de las de gas y más del 80% de las reservas de carbón actuales deberían permanecer intactas en el subsuelo en los próximos 40 años para poder tener una probabilidad del 50% de cumplir el objetivo oficial de limitar el calentamiento global a 2 °C por encima de los niveles previos a la industrialización, para evitar una serie de fenómenos que podrían dispararse y provocar cambios climáticos catastróficos.

De hecho, la Agencia Internacional de la Energía (AIE) ya concluyó en 2012 que la mayoría de las reservas de hidrocarburos deberían dejarse bajo tierra si no queremos sobrepasar un aumento de 2 °C en la temperatura terrestre a final de siglo.

La situación de emergencia climática que nos muestra el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), o la necesidad de una reducción en las emisiones de CO₂ puesta de manifiesto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 4

en las Conferencias de las Partes, y especialmente en la última de ellas, en Lima, choca con el contenido de este proyecto de ley, que van en sentido contrario a un modelo energético bajo en emisiones de CO₂.

El proyecto de ley facilita la consecución del hub de gas natural en España, en la línea contraria de una apuesta por un modelo basado en las energías renovables, que comportará un aumento de la ya elevada dependencia de los combustibles fósiles y del exterior que ya tenemos. Impulsar más dependencia energética es más propio de una economía especulativa, irracional y atrasada cuando en todo el mundo se intenta reducir la dependencia energética. Durante el 2014 la factura española por importaciones energéticas fue de 38.071 millones de euros: 29.065 millones por petróleo y 8.239 millones por el gas. Si ha disminuido esta cifra respecto al año anterior es gracias al descenso del precio del petróleo, no porque hayamos disminuido el volumen de las importaciones. Así que el resultado de sus políticas son un lastre a la economía, una demora de la necesaria transición energética hacia la independencia y soberanía energética, hacia las renovables, hacia un modelo más justo, democrático y limpio.

Además, este proyecto de ley insiste en la irresponsabilidad medioambiental de apostar por la extracción de hidrocarburos en nuestro país y establece un sistema perverso de compra de voluntades en el territorio como nuevo instrumento para aniquilar las resistencias de la población al destrozamiento de las prospecciones y del fracking en su tierra.

Mientras han hundido la inversión en renovables y ponen peajes al autoconsumo energético aquí quieren vencer las resistencias a la explotación de hidrocarburos y establecen una compensación a los propietarios de los terrenos en los que se sitúe la explotación de los yacimientos en función del valor de la producción anual y se modifican los cánones de superficies existentes y se crean nuevos cánones por realización de sondeos y pruebas sísmicas.

Es indigno y lamentable que el Gobierno pretenda comprar a la oposición ciudadana que ya se ha demostrado mayoritaria y contundente en contra de las prospecciones marinas y del fracking. La medida planteada ahora por el ejecutivo se suma a otras medidas ya tomadas durante estos meses atrás que atentan contra la democracia, como impedir la realización de las consultas o denunciar ante el Tribunal Constitucional leyes autonómicas contra el fracking.

Seguir buscando combustibles fósiles mediante técnicas de fracking y prospecciones en aguas profundas es empeñarse en un modelo agotado y retrasar la muy urgente y necesaria transición energética basada en renovables y ahorro y eficiencia energética.

Por otro lado, esta ley crea un mercado secundario de gas, mercado que van a acabar costeando los consumidores y que se traducirá en el aumento del recibo del gas. Se designa un operador para toda la península intentando emular un mercado a imagen del mercado eléctrico. Siendo muy conscientes de que el actual modelo de compra a futuros y de «take or pay» no funciona y asegura un comportamiento oligopólico, repetir los errores del mercado eléctrico no es la solución. Porque como resultado vamos a tener un mercado del gas controlado por un pequeño grupo de empresas que acabarán fijando precios y presionando a los gobiernos para que tomen decisiones en contra del interés general de los ciudadanos.

Impulsar las exportaciones de gas desde España del mismo gas que importamos de Argelia, solo beneficia a los operadores gasistas y a operaciones especulativas en los mercados internacionales y en nada a los consumidores nacionales que, sin embargo, habrán de correr con los riesgos y costes de una gestión empresarial sin ninguna transparencia. Es la repetición del «modelo Castor». Al final, la ley prioriza la seguridad de las inversiones del oligopolio de los hidrocarburos sobre los intereses de los consumidores. Como se ha visto en el caso de Repsol en Canarias o de ACS en Castor o de Enresa en Villar de Cañas, la responsabilidad civil y la seguridad frente a riesgos ambientales, naturales o sísmicos es ridícula. La cultura de seguridad se limita a que cuando surjan los problemas ya veremos cómo los resolvemos.

Por otro lado, el Gobierno no ha remitido el proyecto a la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia (CNMC) para que emita dictamen, que aunque no es vinculante sí que es obligatorio. Tampoco han querido remitirlo al Consejo de Estado ni al Consejo consultivo de Hidrocarburos. Es preocupante constatar cómo el propio Gobierno incumple leyes con la finalidad de no escuchar las propuestas de los organismos reguladores.

Por todos estos motivos consideramos que el Gobierno debe retirar este proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2015.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

Motivación

El Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos introduce modificaciones en la normativa que afectan al sector del gas natural, al de los gases licuados del petróleo (GLPs), al de hidrocarburos líquidos, y a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Cierto es que en diferentes etapas de los últimos años y como consecuencia de la evolución en su globalidad de los componentes energéticos que afectan a la economía en general y en particular a los diferentes sectores industriales así como a las economías domésticas, los sucesivos gobiernos se han planteado modificar la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos con el doble objetivo de trasponer a nuestro ordenamiento jurídico los contenidos de las Directivas que les afectan y todo ello con el objetivo de avanzar paulatinamente hacia la vertebración del mercado interior del gas natural.

Ya el 15 de julio de 2011 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales se publicó el Proyecto de Ley que procedente del Consejo de Ministros presidido por el Presidente del Gobierno, don José Luis Rodríguez Zapatero describía con su título de Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Congreso, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE. De la lectura comparativa de los contenidos de este Proyecto de Ley que no llegó a tramitarse como consecuencia de la disolución anticipada de las Cortes Generales por el Presidente del Gobierno y subsiguiente convocatoria de elecciones generales que condujeron a la investidura del actual Presidente del Gobierno, configurando un nuevo Consejo de Ministros que pasados tres años retoma el objetivo de nueva regulación de los sectores de hidrocarburos fósiles, pero con contenidos diferenciados con respecto a los que orientaban al referido anterior proyecto gubernamental.

El Proyecto de Ley de 15 de julio de 2011 potenciaba las funciones encomendadas al organismo regulador que era la Comisión Nacional de la Energía cuyas funciones se ampliaban encargándose de aprobar las metodologías para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a la vez que se le otorgaba potestad sancionadora así como capacidad para dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas complementadas con funciones que contribuían a garantizar la efectividad y aplicación de las medidas de protección a los consumidores, en coordinación con otras administraciones.

Dicho Proyecto de ley pretendía avanzar en la liberalización del sector hidrocarburos y en dotarle de mayores grados de competencia y eficiencia. Así, para estimular la entrada de nuevos comercializadores, se establecía la creación de un mercado organizado de gas natural que dotase de transparencia a la fijación de precios, se contemplaba el reconocimiento mutuo de licencias de comercialización de gas natural con terceros países y se establecían medidas sobre las existencias mínimas de seguridad de suministro que permitiesen un mayor margen de flexibilidad y un menor coste a los comercializadores en el ejercicio de su actividad.

Desde el Grupo Socialista consideramos que, en lo relativo al sector del gas, es una legislación claramente insuficiente y carente de un enfoque integral. A continuación se detallan todos aquellos aspectos que no se abordan en dicho Proyecto de Ley.

En primer lugar, echamos en falta la posibilidad de comprar o vender gas en puntos virtuales a través de una plataforma de contratación electrónica.

En segundo lugar, no se modifica la normativa para adaptarla correctamente a la Directiva 2009/73/CE en materia de separación de actividades, que establece que las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gaseoductos deberán operar y gestionar, o ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente, es decir proponer un gestor de red independiente certificado. Asimismo tampoco se regula que las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas o no reguladas, evitarán crear confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

En tercer lugar, y tal como hemos indicado con anterioridad, el Proyecto de Ley en clara sintonía con la falta de confianza en los organismos reguladores que ha demostrado el Gobierno a lo largo de la legislatura, se olvida de forma consciente de reforzar la independencia del órgano regulador y no amplía sus funciones y competencias que se establecen en la Directiva 2009/73/CE. Por ello resulta conveniente destacar que la normativa comunitaria establece que el regulador:

- Se encargará del proceso de certificación del requisito de separación de actividades para los gestores de redes de transporte y los gestores de red independiente.
- Establecerá la metodología para el cálculo de peajes y cánones de los servicios básicos de acceso.
- Impondrá sanciones así como la capacidad para dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas.
- Establecerá metodologías relativas al acceso de las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión.
- Supervisar la transparencia y competencia, incluyendo el de los precios al por mayor, así como la apertura del mercado.
- Supervisar que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente cumplen lo previsto en la normativa.
- Solicitar información y realizar inspecciones sin previo aviso a las instalaciones del titular de las instalaciones de transporte y al gestor de red independiente.

Funciones que recogía ampliamente un nuevo artículo (artículo 3 bis) en el Proyecto de Ley anterior que con el epígrafe de «Funciones de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito del sector de Hidrocarburos» explicitaba claramente a lo largo de una amplia descripción de funciones que configuraban competencias, control en el cumplimiento de normas de seguridad y fiabilidad de las redes y medidas de protección de los consumidores, normas sobre las funciones y competencias de los transportistas, distribuidores, comercializadores, consumidores y otros sujetos que actúen en los mercados de gas con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones normativas de la Unión Europea.

En el referido Proyecto de Ley del Gobierno Socialista, para el mercado de hidrocarburos líquidos y biocombustible, se encomendaban una serie de funciones de control efectivo de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad de operador a mayor de los diversos productos petrolíferos; así mismo se preveía que en coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia supervisara en el ámbito del mercado del gas natural los niveles de transparencia y competencia incluidos en los precios al por mayor y con carácter global se incluía un nuevo artículo para la ordenación de la Comisión Nacional de la Energía en el ámbito del sector de hidrocarburos en desarrollo de las nuevas competencias que se le asignaban.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, incluyó, entre otras medidas, la transposición de las directivas sobre normas comunes del mercado interior del gas y la electricidad. Dicha directiva refuerza el papel de los organismos reguladores energéticos nacionales, que, recuerda «deben ser independiente jurídica y funcionalmente de cualquier otra entidad pública o privada». Sin embargo, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia eliminó determinadas funciones que estaban atribuidas a la extinta CNE, como por ejemplo la denominada «Función 14», que confería a la autoridad regulatoria el control sobre la entrada de empresas extracomunitarias en el sector energético.

En el Proyecto de Ley del Gobierno Socialista destacaba la importancia que se prestaba a «la planificación en materia de hidrocarburos» a la que se le confería el carácter indicativo salvo en lo que se refería a las instalaciones integrantes a la red básica de gas natural, a la red de transportes secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos, y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor.

Se atribuía a la Administración General del Estado la planificación en materia de hidrocarburos, previo informe del organismo regulador, con la participación de las Comunidades Autónomas que sería presentada al Congreso de los Diputados para posterior aprobación por el Gobierno. La planificación tendría por objeto la consecución equilibrada de determinados objetivos que pasaría por un respeto a la sostenibilidad económica y medioambiental y a la contribución del aumento de la competitividad de la economía española. Para la elaboración del documento de planificación se requerían criterios que tuviesen en cuenta:

- Previsión de la demanda de productos derivados del petróleo.
- Estimación de los abastecimientos de productos petrolíferos necesarios para cubrir la demanda prevista bajo criterios de calidad, seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.
- Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos.
- Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

En relación con el gas natural la planificación pertinente era objeto de exigencia a los siguientes aspectos:

- Definición de las zonas de gasificación prioritaria, expansión de las redes y etapas de su ejecución.
- Previsión de la demanda de gas natural a lo largo del periodo contemplado.
- Previsión del aprovisionamiento diferenciado entre gas natural y gas natural licuado, análogamente a las previsiones de gas manufacturado como el biogás, el procedente de la biomasa u otros tipos de gases combustibles que resulten técnicamente posibles y seguros inyectarlos en la red de gas natural para transportarlos por ella.
- Previsiones relativas a instalaciones de transporte y plantas de recepción y regasificación de gas natural licuado.

En cuarto lugar, no se establecen obligaciones a las comercializadoras de gas natural para asegurar la protección de los consumidores domésticos. Se contemplan diversas medidas tributarias nuevas y se crea un nuevo impuesto sobre el valor de la producción de hidrocarburos, se establece una compensación a los propietarios de los terrenos en los que se sitúe el yacimiento en función del valor de la producción anual y se modifican los cánones de superficies existentes y se crean nuevos cánones por realización de sondeos y sísmicas.

En suma, se crea un nuevo Impuesto sobre el valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Se prevén dos nuevas tarifas en el canon de superficie, aplicables a la perforación de sondeos y a la adquisición de datos sísmicos. Se establecen pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes vinculados a la producción efectiva de cada emplazamiento. El Gobierno estima que estas medidas tributarias podrían recaudar entre 11 y 320 millones de euros anuales. Desde el Grupo Socialista consideramos que debemos avanzar hacia una transición energética basada en la sostenibilidad económica, medioambiental y social, que nos conduzca hacia un modelo de crecimiento bajo en carbono, apueste claramente por las energías renovables, reduzca la dependencia energética y favorezca el ahorro y la eficiencia energética. Por tanto, es necesario suspender con carácter inmediato los permisos de investigación o autorizaciones de exploración de hidrocarburos, concedidos o en tramitación, en el mar Mediterráneo y en las aguas jurisdiccionales colindantes al Archipiélago Canario, así como desestimamos la utilización de técnicas de fracturación hidráulica («fracking») en tanto no se disponga de informes concluyentes que descarten la existencia de riesgos ambientales ligados a dicha actividad.

Además, en el Proyecto de Ley no se establecen medidas eficaces para incrementar la competencia y transparencia en el sector de los hidrocarburos líquidos, para que las bajadas del precio del crudo se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 8

trasladen a los precios de los carburantes de automoción, al menos con la misma velocidad y en la misma proporción que lo hace cuando sube.

El Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 en sus conclusiones se instaba a conseguir una mayor integración entre los diversos mercados nacionales que posibilite el funcionamiento del mercado interior europeo en 2014. Para favorecer el desarrollo de mercados de gas, el Reglamento europeo 715/2009 establece un sistema de contratación y de peajes de entrada-salida independiente (la contratación de capacidad en la entrada y la salida es independiente, el gas se puede comprar o vender en el punto virtual de balance sin restricciones o limitaciones y el regulador debe aprobar, mediante circular, la metodología de peajes).

La creación de «hubs» de gas natural está asociada a la transición desde mercados opacos y controlados con una estructura monopolística hacia mercados competitivos, abiertos y transparentes. La extinta Comisión Nacional de Energía (CNE) reclamó desarrollar un «hub» que dote de flexibilidad y liquidez a la gestión del gas natural, estimule la competencia y permita la aparición de un precio transparente del gas natural en España.

En definitiva, el Proyecto no busca mejorar la competencia y la transparencia en el mercado organizado del gas. Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, lo que motiva la presente enmienda a la totalidad de devolución.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro, de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro**, Diputados.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

Artículo 43 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 43 bis. Limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva.

1. Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43.3, **párrafo primero** de la presente ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración máxima del contrato será de **tres años**. Este contrato se prorrogará por un año, automáticamente, hasta un máximo de **cinco años** consecutivos, salvo que el distribuidor al por menor de productos petrolíferos manifieste, con un mes de antelación como mínimo a la fecha de finalización del contrato, su intención de resolverlo.

b) No podrán contener cláusulas exclusivas que fijen, recomienden o incidan, directa o indirectamente, en el precio de venta al público del combustible.

Esta limitación no será de aplicación a aquellos vínculos celebrados por operadores al por mayor con una cuota de mercado igual o inferior al 5 por ciento con propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos.

2. Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas aquellas cláusulas contractuales en las que se establezca una duración del contrato diferente a la recogida en el apartado 1, o que determinen el precio de venta del combustible en referencia a un determinado precio fijo o recomendado, o cualesquiera otras que contribuyan a una fijación indirecta del precio de venta.

3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 bis de la Ley del Sector de Hidrocarburos sólo debe afectar a Estaciones de Servicio propiedad de terceros.

El artículo 43 bis de la Ley del Sector de Hidrocarburos (LSH), introducido mediante el Real Decreto Ley (RDL), únicamente debe afectar a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva a los que se refiere el artículo 43.3 de dicha Ley, esto es los «acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos».

Entendemos que el artículo 43 bis de la LSH sólo debe aplicar a los contratos con las llamadas estaciones DODO (*dealer owned-dealer operated*) que tengan suscrito con un operador un contrato de abanderamiento y suministro en exclusiva. En efecto, el artículo habla de «Los vínculos contractuales de suministro en exclusiva referidos en el artículo 43 de la presente ley» y el artículo 43.3, párrafo primero, no regula más «acuerdos de suministro en exclusiva» que los «que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos».

A raíz de la publicación del RDL, ya existen interpretaciones extensivas a toda clase de estaciones de servicio, lo cual no tiene lógica económica ni jurídica. Desde una interpretación teleológica y tal como indica el apartado (67) de las Directrices 2010/C 130/01 de la Comisión Europea relativas a restricciones verticales, no resulta razonable esperar que un operador permita que en una estación de servicio de su propiedad con su imagen de marca se vendan productos competidores, es decir no va a consentir su explotación a través de un gestor arrendatario si no es conservando el abastecimiento en exclusiva de los carburantes.

Es por ello que, en el caso de que se opte por mantener la actual regulación, es de enorme trascendencia aclarar el texto legal y evitar distintas interpretaciones con el fin de evitar una costosa masificación de los litigios en el sector.

Duración máxima de los contratos de distribución en exclusiva.

Hasta la entrada en vigor del RDL, la duración máxima de los contratos de suministro en exclusiva era de 5 años, conforme a lo dispuesto como duración máxima en el Reglamento (UF) 330/2010 y en la vigente Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Con carácter general y por lógica económica, la compra en exclusiva a un único proveedor por parte de un distribuidor se pacta a cambio de una contraprestación. Entre operadores al por mayor de productos petrolíferos y estaciones de servicio, lo que se practica habitualmente es el abanderamiento y la compra en exclusiva a cambio de una inversión o de aportaciones financieras sustitutorias a fin de contribuir a la mejora técnica de las estaciones de servicio.

En el caso de los contratos que se firmen a partir de la entrada en vigor del RDL, ante la nueva regulación, el operador no va a realizar inversiones en estaciones de servicio propiedad de terceros ante la imposibilidad de disponer de un horizonte de tiempo que permita su amortización (la prórroga anual automática no proporciona suficiente seguridad pues depende únicamente de la voluntad del distribuidor). Dichas estaciones quedarán contractualmente desvinculadas de cualquier operador («libres» en la terminología del sector) con el riesgo de un empobrecimiento y obsolescencia técnica de las instalaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 10

La nueva regulación impide al distribuidor interesado ofrecer una exclusividad suficientemente larga a cambio de la inversión que busca obtener para sus instalaciones. Es decir, que la nueva regulación no solamente perjudica a los operadores sino a los distribuidores.

Desde una perspectiva jurídica, la nueva regulación debe procurar no apartarse en exceso del Reglamento comunitario 330/2010 y de una aplicación similar al resto de países miembros de la UE.

Esta limitación no debe aplicar a operadores con una cuota de mercado inferior al 5% en el mercado de carburantes.

Entre los objetivos que fundamentan la aprobación del RDL 4/2013 está la promoción y expansión de operadores en España alternativos a los operadores principales, según explica la Exposición de Motivos (apartado V), y ésta sería la razón por la que la limitación prevista en el artículo 43 bis no debería aplicarse a operadores con escasa presencia en el mercado, de forma que tuviesen una mayor facilidad de ganar una mayor presencia y una ventaja competitiva respecto a los operadores refineros en España.

Es por esta razón que la limitación prevista en el citado artículo 43 bis, no debería ser de aplicación a operadores con una cuota de mercado inferior al 5 por ciento, conforme a lo que define la vigente Ley 15/2007 de Defensa de Competencia, como «conductas de menor importancia» (art. 5).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

Disposición adicional cuarta. Plazo de adaptación contratos de distribución.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a los contratos de suministro en exclusiva a los que hace referencia el artículo 43.3 de la LSH, que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor del RDL (23 de febrero de 2013), deberán adaptarse en un período de 12 meses a contar de esta fecha. La obligación de adaptación se refiere a todo lo que dispone el artículo 43 bis de la LSH, es decir tanto a la duración contractual como a la prohibición de fijar, recomendar o incidir directa o indirectamente en los precios de venta al público.

Dado que se conceden 12 meses para adaptar los contratos vigentes y el año de duración debe contarse a partir de la fecha de adaptación, es posible que el contrato pueda finalizar en la fecha inicialmente pactada. Pero de no ser así, el operador se quedaría sin amortizar la inversión realizada en la estación de servicio, inversión de la cual la exclusividad es la contraprestación y lo es por todo el tiempo pactado.

Por ello, creemos que o bien se ha legislado sin conocer la práctica contractual o bien por lo que respecta a los contratos vigentes, se ha ignorado deliberadamente la reiterada jurisprudencia en la materia, al no hacer referencia alguna a los derechos y obligaciones indemnizatorios de las partes que estén reconocidos en caso de terminación del contrato antes de la fecha pactada por imperativo legal ajeno a la voluntad de las partes. Se deja pues desprotegidos los derechos económicos legítimos de la parte inversora, esto es del operador, contraviniendo además el principio constitucional de seguridad jurídica.

Como solución a esta situación, en el caso de que no se apruebe la enmienda propuesta al artículo 39. Tres del RDL, proponemos que se respete la duración de los contratos vigentes, mediante la supresión completa de la Disposición adicional cuarta, o en su defecto, se propone una redacción alternativa a continuación. Una referencia como la mencionada a los derechos y obligaciones indemnizatorios de las partes no sería suficiente garantía para el operador; impediría que el titular de la estación alegara imperativo legal ajeno a su voluntad para negar su obligación de compensar económicamente al operador pero no evitaría el desacuerdo entre las partes sobre la cantidad indemnizatoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 11

Los riesgos que conlleva la actual Disposición adicional cuarta no son irrelevantes: es más que previsible que en tal caso, se multipliquen los desacuerdos entre las partes y las reclamaciones económicas ante los tribunales y otras instancias, con cuestiones prejudiciales incluidas pues claramente, se está infringiendo el Reglamento comunitario 330/2010, llamado de exención de acuerdos por categorías, que permite contratos de hasta 5 años y que rige también como Derecho nacional de la Competencia en virtud del artículo 1.4 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Es igualmente previsible que aquellos que se consideren perjudicados exijan a la Administración del Estado responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados.

Como reflexión final, cabe añadir que las soluciones, por drásticas que requiera la situación, no pueden pasar por la vulneración de derechos legítimos. La alegada falta de competencia efectiva en el sector de carburantes no justifica la actual redacción de la Disposición adicional cuarta.

Por último, la nulidad de las cláusulas contractuales que establezcan una duración superior o de alguna manera supongan fijación de precios no es sino una concreción de lo que ya establece el Derecho civil con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

Disposición adicional cuarta. Plazo de adaptación contratos de distribución.

Enmienda subsidiaria de la anterior.

De modificación.

Texto propuesto:

«Los contratos de distribución en exclusiva afectados por el artículo 43 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, mantendrán la duración pactada.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

A la disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes **y mantener la apertura y puesta en funcionamiento de aquellas instalaciones que aquéllos operadores tuviesen en fase de promoción o construcción a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.**

En los territorios insulares o fraccionados, las restricciones previstas en el apartado anterior se aplicarán de forma homogénea a todas las estaciones de servicio integradas en cada red de distribución, sin distinciones basadas en la titularidad o fórmula de explotación y con la posibilidad de acometer altas v bajas.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extra-peninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. En el plazo de cinco años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado en el apartado 1 o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la RDL 4/2013 y de la futura ley proyectada, existen instalaciones en fase de promoción y construcción por los operadores afectados que se ven afectadas por la entrada en vigor de la limitación prevista en esta disposición transitoria quinta y que, salvo que sean objeto de excepción, no podrán ser objeto de apertura ocasionando con ello que una cuantiosa inversión se vea convertida en pérdidas que agraven la actual situación crítica del sector en caso de no poder proceder a la apertura y explotación. Es por ello, que se propone respetar las estaciones en fase de construcción y proyecto a la fecha de entrada en vigor de la norma, excluyéndolas de la aplicación de la D.T.5.^a

En los territorios insulares o fraccionados, existen una serie de limitaciones geográficas o naturales que no existen en la Península y que suponen mayores dificultades para alcanzar unas condiciones óptimas de mercado. Por ello, en estos territorios, las restricciones previstas en esta disposición para aquellos operadores con una cuota superior al 30 %, de no permitir incrementar el número de estaciones de servicio integradas en la red de distribución de estos operadores, debe aplicarse de forma homogénea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 13

y flexible a todas las estaciones de servicio integradas en cada red de distribución, sin hacer distinciones entre distintas plataformas (COCO, CODO, DODO), y permitiendo acometer altas y bajas sin distinción, atendiendo a la lógica y dinámica del mercado.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 6. Compensación para las Comunidades Autónomas en las que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

El cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y del canon de superficie será cedido por el Estado a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie regulados en la presente ley.

En el caso de que las actividades se realicen en el mar, la Comunidad a compensar será la más próxima geográficamente.

En el caso de que la actividad en tierra sea realizada a menos de 100 kilómetros de una o varias Comunidades Autónomas, éstas tendrán derecho, de forma proporcional a la distancia, al 50 % del total de la compensación, y que se detraerá de la compensación de la Comunidad en la que se realice la actividad. Éste porcentaje que se reducirá a razón de un 2 % por kilómetro de distancia.

Cuando la actividad sea realizada en el mar, si la distancia al punto más cercano de dos o más Comunidades Autónomas distinta de la compensada es inferior a 100 kilómetros a la distancia de la Comunidad compensada con la explotación, de forma proporcional a la distancia, tendrán derecho al 50 % del total de la compensación, y que se detraerá de la compensación de la Comunidad más cercana. Este porcentaje que se reducirá a razón de un 2 % por kilómetro de distancia sobre la distancia de la más cercana.»

JUSTIFICACIÓN

a) Defectuosa determinación de las Administraciones a compensar.

Con la redacción dada al artículo Canarias, y otras regiones, no tendrían la expectativa de recibir el incentivo. En el artículo se habla que lo recibirán las : «... Comunidades Autónomas y Entidades Locales en cuyos territorios se desarrollen las actividades...» (en el texto original no subrayado).

Conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias el territorio de las Islas Canarias no comprende expresamente el mar territorial, según ha señalado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 8/2013, de 17 de enero, STC 3/2014, de 16 de enero y 25/2014, de 13 de febrero) por lo que no darían lugar a compensación las actividades realizadas en el mar territorial. El TC ha concluido que el mar territorial sólo puede considerarse parte del territorio de una Comunidad Autónoma cuando exista un explícito reconocimiento estatutario.

Si se quisiera hacer una interpretación extensiva, cosa harto difícil en esta ley, se podría considerar como territorio de las islas el definido por la III Conferencia del Mar, celebrada en 1982 en Montego Bay.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 14

Que en el concepto de mar territorial se podía extender tan sólo a 12 millas. Sólo a 24 si lo ampliamos aún más a Zona Contigua (24 millas). O la que sí que daría un valor más propio a la ley de Zona Económica Exclusiva, que daría amparo a 200 millas.

Por ello, se debe precisar el derecho de las Comunidades Autónomas a ser coparticipes del Impuesto cuando soporten sus aguas adyacentes directa o indirectamente las actividades objeto del impuesto. Así como contemplar la casuística de que existan dos o más Comunidades Autónomas afectadas.

b) Indeterminación de la cantidad que corresponde a la Comunidad Autónoma que soportará de modo directo y próximo los efectos negativos de la actividad a desarrollar.

La norma no determina la cantidad a recibir por las Administraciones que soportan el eventual riesgo de las actividades gravadas y de donde se extrae la riqueza. Lo deja a la total discreción del Gobierno central cuando cada año elabore sus presupuestos generales.

A la vista de las competencias en materia de medio ambiente que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, y de que es en su «territorio» donde se extrae la riqueza o al que afectaría las consecuencias de la extracción en zonas marítimas cercanas, parece lógico que todo o gran parte del rendimiento del impuesto revierta a ella.

c) Erróneo sistema de compensación.

La compensación debe instrumentarse fijando el impuesto como cedido a las Comunidades Autónomas. Y, en su defecto, estableciendo la participación de las mismas en su rendimiento.

d) No aplicabilidad de la Ley 3812003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La compensación a las Comunidades Autónomas se produce mediante una subvención, cuando no cabe en la definición de la misma dada por la normativa básica del Estado. Entre otras condiciones establece la Ley:

— Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

— Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

No tendría ningún sentido sujetar a la realización de actividades para poder percibir la «compensación».

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 14.

«Adicionalmente, en dicha orden se recogerán los factores de conversión respecto al volumen en diferentes condiciones de temperatura y presión ~~que resulten oportunos y aquellas otras particularidades que se consideren necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

En el último párrafo del apartado 1 del artículo 14, se realiza una deslegalización de un aspecto que tiene, de forma constitucional, reserva de ley. La base imponible dispone de la protección de la reserva de ley. Por ello, no es acertada la redacción dada a «Adicionalmente, en dicha orden se recogerán los factores de conversión que resulten oportunos y aquellas otras particularidades que se consideren necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo».

Se podría aceptar la referencia al desarrollo mediante orden del factor de conversión. Si bien se debe entender que el mismo será del volumen extraído, cuando la medición no se realice en las mismas condiciones de temperatura y presión. Pero no el cheque el blanco que se da con el final de la frase.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

Sustitución del primer cuadro de la escala de gravamen por:

Barriles extraídos en periodo impositivo	Tipo impositivo	
	Explotación en tierra	Explotación marina
Desde 0 hasta 3.650.000	10 %	9 %
Más de 3.650.000	12 %	11 %

Sustitución del segundo cuadro de la escala de gravamen por:

Volumen extraído periodo impositivo	Tipo impositivo			
	Explotación marina		Explotación en tierra	
	Convencional	No convencional	Convencional	No convencional
Desde 0 hasta 32.850.000 m ³	6 %	5 %	5 %	4 %
Más de 32.850.000 m ³	8 %	7 %	7 %	6 %

JUSTIFICACIÓN

La tributación de la actividad de extracción de una riqueza pública en beneficio de un privado debe ser muy escrupulosa con la tributación o compensación que se debe recibir por las Administraciones. No se trata de una mera actividad económica, se trata de «vender» recursos naturales que pertenecen a los ciudadanos presentes y futuros de un país.

Por ello, es totalmente imprescindible poder conocer el estudio económico que sustenta los tipos que se fijan, y que deben ser equilibrados entre el interés público en cuanto a percibir lo que le corresponda y al privado que no haga inviable la actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 16

En ausencia de ese estudio, que consideramos esencial, creemos que es significativo un estudio de la fiscalidad internacional comparativa de la actividad gravada. El mismo debe incluir la totalidad de los factores que influyen en la retribución pública.

Para hacer una correcta comparativa es necesario considerar la deducción que en el Impuesto sobre sociedades disponen en España las empresas sujetos pasivos de este impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados. Que les lleva a que su cuota tributaria se reduzca realmente un 50%. Es decir, que pagarán, sólo por esta deducción, la mitad del impuesto sobre sociedades. Algo que no se aplica a ningún otro tipo de empresas.

Por ello creemos que se deben establecer tipos más altos.

Por otro lado la escala propuesta supone una menor tributación a las explotaciones de reducida dimensión. Cuestión que en principio parece razonable, dados los costes fijos y las importantes economías de escala de estas actividades gravadas. Pero se obvia que explotaciones de reducida producción el riesgo y perjuicios es el mismo que el de las de mayor producción y el retorno para lo público, en términos porcentuales y absolutos es menor. Por ello no se justifica desde lo público esta ventaja. Por ello se propone suprimir el tramo bajo de la escala, aplicándole el mismo tipo que el actual segundo escalón.

Además no se sujeta a tributación la extracción por medios no convencionales de gas en el mar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se propone:

«Artículo 6.

Los Presupuestos Generales del Estado, **destinarán los tributos recaudados descritos en el capítulo II y en la tarifa III del capítulo III a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en cuyos territorios se hayan desarrollado en la anualidad precedente** actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y la tarifa tercera del canon de superficie regulados en la presente ley. El importe correspondiente a cada entidad local, su distribución y demás aspectos se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de garantizar que los nuevos tributos incluidos en el Proyecto de Ley redunden en el beneficio de las Entidades Locales en cuyo territorio se haya desarrollado la actividad de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 17

La eliminación de la mención a la tarifa cuarta del canon de superficie deriva de la propuesta de enmienda subsidiaria número 6, en la que se propone la eliminación de dicha tarifa.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final tercera

De adición.

Se propone:

«Disposición final tercera.

Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 197, con el siguiente contenido:

“j) A los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares; 0,5.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de mejorar la calidad del aire en las ciudades portuarias españolas, se incorporó durante el debate parlamentario esta misma reducción de tasa para los buques que utilicen el gas natural en sus motores auxiliares durante su estancia en puerto.

El gas natural conserva sus propiedades en todas sus formas (licuado, comprimido o en gas) por lo que en el momento de la implementación de esta norma, sería adecuado hablar de «gas natural», en lugar de gas natural licuado cuya aplicación no es universal.

En este caso concreto, los motores auxiliares de los barcos funcionan con gas natural comprimido.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Enrique Álvarez Sostres, de FORO, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Enrique Álvarez Sostres**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria quinta

De adición.

Redacción propuesta:

Disposición transitoria quinta. Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

«Lo dispuesto en el capítulo II del título II será de aplicación a las concesiones de explotación que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente necesaria la introducción de un régimen transitorio que garantice que el nuevo impuesto a la producción de hidrocarburos sea de aplicación exclusiva a las concesiones de explotación otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin afectar, por lo tanto, a las condiciones iniciales en que fueron concedidas las concesiones de explotación correspondientes a los campos actualmente en producción.

De hecho, la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley establece en su apartado IV la introducción de determinadas disposiciones, «de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad».

Cabe destacar que el Anteproyecto de la Ley de Minas, cuya tramitación ha sido aplazada, y que asimismo recoge un «Impuesto sobre el valor de la extracción de los recursos minerales y geológicos», de características similares al Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sí contiene una disposición transitoria («Disposición transitoria primera. Derechos otorgados al amparo de legislaciones anteriores y solicitudes en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley») que garantiza que el nuevo impuesto no aplicará a las concesiones de explotación vigentes.

En este sentido, las modificaciones legislativas en el marco fiscal internacional para las operaciones de petróleo y gas incluyen regímenes transitorios (países OCDE o con grado razonable de estabilidad política y jurídico-fiscal), de forma que las modificaciones en el régimen fiscal no afecten a aquellas concesiones ya otorgadas a la entrada en vigor de la reforma.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cambio en las condiciones fiscales que sean de aplicación a concesiones previamente otorgadas o contratos petrolíferos firmados con anterioridad por los Estados, es uno de los mayores factores de inestabilidad que conlleva el descenso muy notable de la inversión en el sector, haciendo que los posibles inversores busquen regímenes fiscales más estables, e incluso negociando contratos que incluyan una cláusula de estabilidad Fiscal o Económico, y que restituya a la empresa inversora en sus expectativas de beneficios que fueron calculadas con el régimen fiscal vigente en el momento de la firma del contrato. En el caso particular de España, la producción de hidrocarburos es muy reducida, de forma que la introducción de factores que incrementen la inestabilidad podría impactar de forma muy negativa en un país con una ya de por sí muy reducida actividad prospectiva.

Por lo tanto, la aplicación del nuevo Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación impactaría de manera muy negativa en las compañías con concesiones de explotación que se encuentran actualmente en producción, que ya de por sí se han visto muy perjudicadas por la actual situación del sector de hidrocarburos y en particular, por el acusado descenso del precio del petróleo. Así pues, la aplicación del Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación, dañaría de manera sustancial la limitada actividad de extracción de hidrocarburos en territorio español.

Por último, debe tenerse en cuenta que la introducción de una disposición transitoria para Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sería coherente e iría en línea con la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 19

disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, en la que se establece que el pago a los propietarios (regulado en el capítulo IV del propio título II) será de aplicación exclusivamente a las concesiones de explotación concedidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6. Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en las que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

De modificación.

Redacción propuesta:

«Los Presupuestos Generales del Estado, destinarán los tributos recaudados descritos en el capítulo II y en la tarifa III del capítulo III a las Comunidades Autónomas (40 %) y Entidades Locales (60 %) en cuyos territorios se hayan desarrollado en la anualidad precedente actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y la tarifa tercera del canon de superficie regulados en la presente ley.

El importe correspondiente a cada comunidad autónoma o entidad local, su distribución y demás aspectos se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de garantizar que los nuevos tributos incluidos en el Proyecto de Ley redunden en el beneficio de las Entidades Locales en cuyo territorio se haya desarrollado la actividad de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

La eliminación de la mención a la tarifa cuarta del canon de superficie deriva de la propuesta de Enmienda número 7, en la que se propone la eliminación de dicha tarifa.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16. Escala de gravamen.

De modificación.

Redacción propuesta:

«1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con lo siguiente escala de gravamen:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

BARRILES EXTRAÍDOS EN PERÍODO IMPOSITIVO POR CADA CAMPO PRODUCTIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	Explotación en tierra		Explotación marina
	Convencional	No Convencional	Convencional
Hasta 365.000	Exento	Exento	Exento
Desde 365.001 hasta 3.650.000	6 %	3 %	5 %
Más de 3.650.000	8 %	4 %	7 %

En el caso del gas, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

VOLUMEN EXTRAÍDO PERÍODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	Explotación en tierra		Explotación marina
	Convencional	No Convencional	Convencional
Hasta 100.000.000 m ³	Exento	Exento	Exento
De 100.000.001 m ³ hasta 365.000.000 m ³	3 %	2 %	2 %
De 365.000.001 m ³ hasta 1.000.000.000 m ³	4 %	3 %	3 %
Más de 1.000.000.000 m ³	5 %	4 %	4 %

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquella que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación y como convencional, aquella que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.»

JUSTIFICACIÓN

Históricamente, la producción de hidrocarburos en España deriva fundamentalmente de pequeños campos con producciones marginales. Los escasos descubrimientos que se producen generan en los primeros años de explotación producciones moderadas, que rápidamente se convierten en producciones reducidas debido al propio proceso de extracción del hidrocarburo.

En este contexto, la introducción de un impuesto a la producción que grave anualmente desde el primer barril/m³ de hidrocarburo extraído, repercutiría muy negativamente en la ya de por sí marginal productividad de los campos.

En este sentido, países de nuestro entorno territorial, tales como Francia, Italia, Portugal o Marruecos, han introducido exenciones en determinados volúmenes de producción, de forma que el impuesto no perjudique a los campos de producciones marginales, lo que podría suponer que éstos pasasen a ser no viables económicamente, y conllevaría el abandono de los mismos.

Por ello, se propone que el primer tramo del impuesto, correspondiente a aquellos campos con producciones menores (i.e. inferiores a 1.000 barriles/día en crudo), quede exentos de tributación. De esta forma, el impuesto afectaría a los campos cuya rentabilidad pueda soportar la introducción de un gravamen a la producción, sin afectar a su viabilidad económica.

Por otra parte, hemos detectado un error en la escala de volúmenes de gas, posiblemente por un error en la conversión de unidades de medida, que ha resultado en un gravamen mucho más alto para el gas que para el petróleo. Este error se pone de manifiesto al realizar la comparación entre los volúmenes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 21

petróleo y gas en los distintos tramos incluidos en el Proyecto de Ley, donde se aprecia que el gravamen efectivo sobre el gas es muy superior al del petróleo y condensados, cuando en la totalidad de los países productores el gas soporta una tributación inferior al petróleo. Se muestra claramente con el siguiente ejemplo:

1. Una producción anual en tierra de petróleo de 365.000 barriles, tendría un valor de mercado actual aproximado de 18.250.000 € (50 euros/barril). El impuesto asociado ascendería a 365.000 € (tramo del 2 %).

2. La cantidad de gas que tendría un valor de mercado actual aproximado de 18.250.000 €, sería de 60.833.333 m³ (0,3 €/m³). Sin embargo, el impuesto asociado para dicha producción de gas convencional en tierra, por ejemplo, ascendería a 2.104.833 € (985.500 € por el primer tramo al 3 % + 1.119.333 € por el segundo tramo al 4 %).

Por lo tanto, se observa como a un mismo valor de mercado de petróleo y gas, este último está gravado en un importe muy superior al petróleo (más del quintuple).

Por lo tanto, se proponen nuevos volúmenes en la escala de producción de gas para que éste quede gravado a tipos inferiores a los correspondientes al petróleo y condensados.

Asimismo, se han introducido tipos específicos para el petróleo en tierra no convencional (tal y como sucede en el caso del gas) y se ha introducido un nuevo tramo en la escala de gravamen de gas, con el objetivo de introducir mayor progresividad en el impuesto en este tipo de proyectos, principalmente terrestres, que adicionalmente se ven afectados por el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. De esta forma, se pretende evitar que el incentivo a los agentes locales pueda producir una importante desincentivación al propio sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición.

Artículo 1. Modificación al título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«3. Las restricciones previstas en los instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no podrán tener carácter genérico y deberán estar motivadas. Sin perjuicio de lo anterior, se declaran de excepcional interés supramunicipal las actividades de perforación de sondeos de investigación y de explotación de hidrocarburos sujetas a la autorización sectorial correspondiente. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones necesarias para la perforación de sondeos de investigación o de explotación de hidrocarburos cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación del artículo 5 «Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias» se justifica por la necesidad de armonizar la legislación sectorial con la urbanística, como ocurre en el sector eléctrico donde, para la implantación urbanística de instalaciones, se dispone un sistema de armonización que se traduce en la no necesidad de tramitar determinados instrumentos urbanísticos que, en el caso del Sector de Hidrocarburos, demoran gravemente la tramitación de cualquier proyecto de instalaciones. En el caso de la Ley del Sector de Hidrocarburos, esa falta de armonización con la legislación urbanística se resolvería, igualándola en lo posible a lo dispuesto para el Sector Eléctrico, modificando el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Enrique Álvarez Sostres
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Artículo 2. Modificación al título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Con carácter excepcional, este período podrá ser prorrogado, a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un 50 por 100, excepto para los programas de investigación de hidrocarburos no convencionales donde no habrá reducción obligatoria, y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del 50 % de la superficie del Permiso en las prórrogas de los mismos no es compatible con la naturaleza de los proyectos de hidrocarburos no convencionales.

Las formaciones objetivo (almacenes) de recursos convencionales se circunscriben a estructuras concretas cuya superficie se puede delimitar en la exploración y evaluación, a través de la sísmica y/o perforación de cierto número de sondeos, por lo que a la hora de reducir el 50 % de la superficie de un permiso en caso de solicitud de la prórroga excepcional es relativamente sencillo el que la reducción y la nueva forma geométrica del permiso se puedan amoldar a la estructura sin que ello conlleve pérdida de superficie prospectiva.

En el caso de recursos no convencionales las formaciones objetivo (almacenes) se encuentran en estructuras continuas y por tanto difíciles de delimitar en cuanto a su superficie total con sísmica y/o perforación de unos pocos sondeos, por lo que el tener que reducir el 50 % tal y como está reflejado actualmente en la Ley haría que, en la mayoría de los casos, se perdiera una parte importante del área prospectiva con el consecuente impacto en la viabilidad técnica y especialmente económica de una explotación futura, pudiendo llegar, incluso, a convertir proyectos rentables sobre una superficie determinada a inviables sobre áreas notablemente menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 23

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 con la siguiente redacción:

«4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar a los titulares de Permisos de Investigación y/o Concesiones de Explotación a realizar pruebas de producción de larga duración en las condiciones que se determinen, incluyendo la comercialización del hidrocarburo extraído, no pudiendo denegar la realización de las mismas sin causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

El vacío legal existente en referencia a las pruebas de producción de larga duración debería resolverse, al menos, con la inclusión de alguna referencia a las autorizaciones de las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo previo al artículo 1, con el siguiente redactado:

«Modificación del título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda modificado como sigue:

“Uno. Se añade un nuevo apartado d al artículo 14, que queda redactado como sigue:

Proyecto de restauración medioambiental de restitución de terrenos a su estado natural garantizando adicionalmente suficiencia financiera para su ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar la restauración ambiental de los terrenos en los que se lleve a cabo la exploración de hidrocarburos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo previo al artículo 1, con el siguiente redactado:

«Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda modificado como sigue:

“ Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

4. Con carácter previo a la iniciación de los trabajos de exploración, investigación, explotación o almacenamiento de hidrocarburos se deberá constituir un seguro de responsabilidad civil a fin de responder de posibles daños a personas, al medio ambiente o bienes, como consecuencia de las actividades a desarrollar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta su naturaleza. El seguro de responsabilidad civil cubrirá todos los daños potenciales al medio ambiente, las personas y los bienes, y en el caso de la fractura hidráulica cubrirá también y como mínimo el coste del agua consumida en un radio de 20 km durante 10 años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que todos los posibles daños quedan cubiertos por el seguro de responsabilidad civil, y especialmente con la fractura hidráulica, que ha demostrado ser una técnica que en muchos casos ha comportado una elevada contaminación del agua.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1

De modificación.

Se añade un apartado nuevo en el artículo 1, previamente al apartado uno, con el siguiente redactado:

«Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

“Los precios de los productos derivados del petróleo serán libres. No obstante, cuando se produzca una bajada internacional del precio del crudo, el 80% de la misma se repercutirá en el precio final de los productos, y el 20% restante pasará al fondo destinado al Plan de Transición Energética.”»

JUSTIFICACIÓN

El modelo energético actual basado en los combustibles fósiles es insostenible tanto a nivel ambiental como económico. Se trata de asegurar que cuando se produzca un descenso del precio del crudo, este se traslada al fondo de transición energética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1

De modificación.

Se añade un apartado tres bis en el artículo 1, con el siguiente redactado:

«Tres bis. Se añade un artículo 44 tris, con la siguiente redacción:

“Artículo 44 tris. Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor.

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor, que presidido por el Ministro de Industria, Energía y Turismo o la persona en quien delegue, se constituye como órgano asesor de las distintas Administraciones competentes en la materia.

2. Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la inspección de instalaciones de distribución al por menor. Asimismo, el Consejo Asesor será informado en todo momento de las distintas labores de inspección que se estén realizando por las distintas administraciones competentes.

3. La composición del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor se determinará reglamentariamente, y en él deberán, al menos, estar representados el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Aduanas, las Comunidades Autónomas, los operadores al por mayor y las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Todos los miembros del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor serán nombrados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos por otro período similar.

6. El funcionamiento del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor será el siguiente: El Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto. El resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo.

7. Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento de este Consejo Asesor.”»

JUSTIFICACIÓN

Se crea la figura del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un artículo 1 bis, con el siguiente redactado:

«Adición del título III bis a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade un nuevo título III bis a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“TÍTULO III

Actuación sobre la demanda

Artículo 40. Compañía de Ahorro Energético.

Se crea la Compañía de Ahorro Energético, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

Artículo 41. Funciones de la Compañía de Ahorro Energético.

La Compañía de Ahorro Energético tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros energéticos previstos.
- c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.
- d) Colaborar con las empresas distribuidoras y las demás empresas de servicios energéticos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.
- e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.
- f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo energético de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.
- g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 42. Programas para sectores sociales específicos.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 43. Financiación.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) Una cantidad valorada en función del ahorro total energético conseguido, y que provendrá del impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.
- c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 44. Proporción entre recursos.

El cociente entre los recursos generados por medio del impuesto y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Energético en su propia actividad mercantil no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 45. Utilización de recursos.

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Energético distinguirá entre la actividad que desarrolle, en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad, orientada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 27

a fomentar el ahorro energético potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía.

Artículo 46. Organización territorial.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de sucursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 47. Medios humanos y materiales.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir elementos de gestión de la demanda, con la finalidad de aumentar el ahorro y la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el sistema perverso de compra de voluntades en el territorio que pretende ser el instrumento para aniquilar las resistencias de la población al destrozo de las prospecciones y del «fracking» en su tierra.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 queda redactado como sigue:

«El impuesto sobre el valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo de carácter directo de naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos. Los rendimientos que se deriven del presente impuesto quedaran afectados en su totalidad a la financiación del Plan de Transición Energética.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impulsar un modelo energético independiente de combustibles fósiles, esto es un modelo más limpio, que no genere contaminación ni emisiones de cambio climático, y más independiente del exterior.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al capítulo IV

De supresión.

Se suprime el capítulo IV, Pagos a los propietarios

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el sistema perverso de compra de voluntades en el territorio que pretende ser el instrumento para aniquilar las resistencias de la población al destroz de las prospecciones y del fracking en su tierra.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

De una nueva disposición adicional:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 29

«Disposición adicional (nueva). **Plan de Transición Energética.**

El Gobierno elaborará en el plazo máximo de seis meses, un Plan de Transición Energética que impulse la soberanía, independencia, democratización y descentralización energética, abandonando los combustibles fósiles y la energía nuclear, e impulsando las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética. Este plan contará con un fondo nutrido, entre otros, por el impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, y en cuya gestión participarán Gobierno, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo energético actual basado en los combustibles fósiles es insostenible tanto a nivel ambiental como económico. De hecho, son ellos los principales responsables de las emisiones contaminantes y de cambio climático, de la elevada dependencia energética del Estado, y de la hipoteca de nuestra balanza comercial, por estos motivos es necesario abordar con carácter de urgencia un Plan de Transición Energética.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

De una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). **Proyecto de ley de Energías Renovables.**

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno aprobará un proyecto de Ley de Renovables que sea la transposición completa de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establezca un marco regulatorio estable, con simplificación administrativa, normas públicas de conexión y que reconozca las externalidades positivas de las energías renovables, facilitando el acceso de las renovables en hogares, empresas y ciudades y garantizando el desarrollo de la biomasa. Se asegurará el mantenimiento de las primas del régimen especial de acuerdo a una rentabilidad razonable y al nivel de inversión realizada para cada tecnología permitiendo un crecimiento sostenido de las energías limpias.»

MOTIVACIÓN

Es necesario transponer de manera completa la Directiva de renovables, con el objetivo de fomentar de manera masiva su implantación en España, y lograr de manera progresiva una descarbonización de la economía.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 30

De una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). **Prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.**

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan —en todo el proceso o en parte— la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.»

MOTIVACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, las sustancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

De una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«**Disposición adicional quinta. Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.**

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.»

MOTIVACIÓN

La ineficiencia del modelo energético se refleja en la intensidad energética de España, un 26 % mayor que la de la Unión Europea. Mejorar la eficiencia es uno de los factores clave, que pasan necesariamente por aplicar medidas efectivas y por la transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 31

De una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«IVA reducido para el precio de gas y la electricidad a nivel doméstico.»

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo epígrafe al número 2 del apartado uno del artículo 91, con la siguiente redacción:

«Atendiendo al carácter de bien básico, el gas y la electricidad a nivel doméstico necesarios para el bienestar y la salud.»

MOTIVACIÓN

El gas y la electricidad deben tener un IVA reducido debido a su carácter de bien básico.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

De la disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

«Aquellos operadores al por mayor que hubiesen efectuado su declaración responsable de inicio de actividad ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para constituir la garantía descrita en el artículo 42 bis de la Ley 34/1988, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que todos los operadores dispongan de garantía, por la importancia que esta tiene.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición derogatoria

De adición.

De una nueva disposición derogatoria.

«Se suspenden los artículos 5, 12.1.b, 25.a, 25.c, la disposición adicional 2.^a y la disposición adicional 8.^a de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 32

MOTIVACIÓN

Se devuelve a la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión Nacional de la Competencia el carácter de organismo regulador independiente que se merecen y que el sistema necesita, mediante la derogación de algunos artículos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Rosana Pérez Fernández**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Prohibición de la fractura hidráulica o fracking.

Se prohíbe en todo el territorio del Estado Español de la utilización de la fractura hidráulica como técnica para la investigación y extracción de gas o petróleo.»

JUSTIFICACIÓN

La técnica de la fractura hidráulica o fracking entraña grandes riesgos, tanto en cuestiones relacionadas con la salud pública como con el medio ambiente. Entre otras cuestiones, existe la posibilidad de que se produzca contaminación en los acuíferos subterráneos y a partir de ellos sobre el agua superficial, dada la inyección de productos tóxicos y contaminantes que resultan imprescindibles en esta técnica. Otro riesgo que representa es el geológico, en lo relativo a movimientos sísmicos.

Son varios los estudios e informes que alertan de los riesgos que puede generar la utilización de esta técnica, entre ellos un informe de la propia Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad del Parlamento Europeo. En esta tesitura, se hace necesario redoblar la apuesta por fuentes de energía renovable y desechar aquellas que entrañan enormes riesgos y peligrosas para las personas y el medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Modificaciones en la normativa que regula las energías renovables.

A partir de la fecha de publicación de la presente ley queda derogado el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto que se propone derogar, que contempla el recorte a las primas a fuentes de generación de energías renovables, ya está recurrido ante el Tribunal Supremo, dada su dudosa legalidad. Recientemente se han detectado irregularidades en el proceso de elaboración de dicha normativa, puesto que fue realizada basándose en un informe realizado a posteriori. La documentación aportada al Tribunal Supremo por los recursos contra el decreto que redujo la retribución a estas energías ha revelado que el departamento de don José Manuel Soria no tenía documentación de base que recomendase dichas medidas, dado que el informe realizado por la consultora Roland Berger tiene fecha posterior a la publicación en el BOE.

Galicia se vio fuertemente perjudicada con esta reforma, en especial la eólica. De hecho, el 80 % de los parques de la comunidad se ven obligados a producir sin incentivos y han dejado de percibir 300 millones de euros. La derogación de este Real Decreto supone también la apuesta clara por fuentes de energía renovable.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición adicional nueva.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia realizará, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, un informe relativo a la excesiva concentración y escasa competencia en el mercado de carburantes de automoción, en especial en las comunidades donde se registran los precios de los carburantes más altos. Dicho informe contemplará medidas para afrontar esta problemática.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

El Consello Galego da Competencia señaló en un informe datado en el 2014 que Galicia es la comunidad peninsular con el precio medio más alto del litro de gasóleo. En el mismo sentido, según los datos oficiales del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el pasado agosto de 2014 comprobábamos cómo, de las 50 gasolineras más caras del Estado para repostar diésel, 44 eran gallegas. Se trata de una situación difícilmente explicable, especialmente si tenemos en cuenta que Galicia cuenta con una refinería. El informe señala que estos altos precios se deben, al menos en parte, a los elevados niveles de concentración del mercado comerciante al por menor y a la escasa competencia, elementos sobre los que la CNMC deberá indagar.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 que queda redactado como sigue:

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, y en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y de defensa de los consumidores y usuarios.»

MOTIVACIÓN

Se establece que el objeto de la Ley de Hidrocarburos se explicita entre las obligaciones que pueden afectar al régimen jurídico de las actividades que se regulan aquellas disposiciones relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y la defensa de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 35

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 5 del artículo 3 y se añade un segundo párrafo, que queda como sigue:

5 La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones a que se refiere la presente ley.

La celebración de estos convenios de coordinación será preceptiva con carácter previo a la concesión de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino con las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito geográfico o área de influencia se produzcan y podrán extenderse a cualquier materia afecta por las mismas.»

MOTIVACIÓN

SE prevé la celebración de convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las CCAA para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas reguladas en la ley, sin dotar de la menor preceptividad a la celebración de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos.

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos.

Las previsiones de desarrollo de los almacenamientos no básicos y de las instalaciones exentas del acceso a terceros se incluirán con carácter indicativo en el documento de planificación.

Para la autorización administrativa de las instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria, será requisito indispensable que se mantengan los supuestos que hayan sido considerados para su inclusión en la planificación aprobada.

Para el reconocimiento de la retribución de instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria, será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a que se refiere el párrafo anterior.

2. La planificación en materia de hidrocarburos será realizada por la Administración General del Estado, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en la forma en la que reglamentariamente se determine con una periodicidad mínima cada cuatro años. Asimismo, será

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

remitida con carácter previo a su aprobación por el Gobierno al Congreso de los Diputados, para su dictamen por la correspondiente Comisión, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento.

La planificación tendrá por objeto la consecución equilibrada de los siguientes objetivos:

- a) Cobertura de la demanda de hidrocarburos en condiciones de seguridad de suministro.
- b) Sostenibilidad económica y medioambiental.
- c) Contribuir a la competitividad de la economía española.
- d) Optimización técnica de las instalaciones.

El documento de planificación recogerá los criterios considerados para la consecución de los citados objetivos.

En las Islas Canarias, la planificación será realizada con la participación del Gobierno de Canarias y de los Cabildos Insulares y tendrá presente la singularidad reconocida en la Constitución Española y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. La planificación deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

En relación con los productos derivados del petróleo:

- a) Previsión de la demanda de productos derivados del petróleo y de gas natural a lo largo del período contemplado.
- b) Estimación de los abastecimientos de productos petrolíferos necesarios para cubrir la demanda prevista bajo criterios de calidad, seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos de acuerdo con la previsión de su demanda, con especial atención de las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas.
- d) Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

En relación con el gas natural:

- a) Evaluación del grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación anterior.
- b) Definición de las zonas de gasificación prioritaria, expansión de las redes y etapas de su ejecución, con el fin de asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional.
- c) Previsión de la demanda de gas natural a lo largo del periodo contemplado, segmentándola en demanda convencional, para producción de electricidad y para uso como carburante, así como una previsión de gas natural en tránsito internacional.
- d) Previsión del aprovisionamiento diferenciado ente gas natural y gas natural licuado, indicando la producción nacional. Asimismo, se indicarán las previsiones de gas manufacturado como el biogás, el gas obtenido a partir de biomasa u otros tipos de gases combustibles que resulten técnicamente posible y seguro inyectarlos en la red de gas natural para transportarlos por ella, indicando sus centros de producción.
- e) Previsión de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico, así como de demanda interrumpible.
- f) Previsiones relativas a instalaciones de transporte, así como a las plantas de recepción y regasificación de gas natural licuado. En dichas previsiones se indicarán los gasoductos de transporte primario, especificando aquellos pertenecientes a la red troncal, las estaciones de compresión, las instalaciones de transporte secundario, los almacenamientos subterráneos básicos y no básicos, así como aquellas instalaciones que pudieran tener exención del acceso a terceros.
- g) Evaluación del impacto de los objetivos establecidos que se generan con la nueva Planificación, sobre la situación de partida.

En relación con los combustibles gaseosos, la previsión de instalaciones de producción, transporte, almacenamiento y suministro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 37

4. En relación con las instalaciones de gas natural planificadas con carácter obligatorio, la planificación incluirá un estudio individualizado económico de los costes de la inversión y de operación y mantenimiento estimados para la instalación así como los ingresos derivados de su explotación en función de la utilización prevista. Para este tipo de análisis, se podrán incorporar procedimientos de evaluación y análisis de mercado.

Para determinar el carácter básico o no básico de los almacenamientos subterráneos (AASS), se tendrá en cuenta tanto el estudio económico y su orden de mérito en relación con otros proyectos previstos en la planificación, como las necesidades de existencias mínimas de carácter estratégico y operativo, la capacidad existente y prevista de los AASS y tanques de GLP de las plantas de regasificación; el impacto de su ubicación en la operación del sistema, la necesidad de gaseductos, tanto de conexión como de desdoblamiento de existentes, para la integración en el sistema; del AASS.»»

MOTIVACIÓN

Establecer una planificación en materia de infraestructuras de hidrocarburos estable, transparente, consistente y sostenible, tanto en lo económico como en lo medioambiental, asegurando la cobertura de la demanda en condiciones de seguridad de suministro, mejorando la competitividad de la economía y evitando, en la medida de lo posible, el sobredimensionamiento permanente del sistema.

Por otro lado, se reconoce la especial singularidad de la planificación de infraestructuras en las Islas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor:

“(…)»

Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente artículo serán otorgados de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados en el ejercicio de las competencias propias.»»

MOTIVACIÓN

Se explicita del principio de ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados en el ejercicio de las competencias propias en materia de autorizaciones en el subsuelo marino. En coherencia con la anterior enmienda sobre la preceptividad de establecer convenios de coordinación (usando la terminología del Tribunal Constitucional) previos a la concesión de estas autorizaciones con las CCAA afectadas por las mismas, en los que se aborden todas las implicaciones de este tipo de decisiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el segundo párrafo del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“[...]”

Cuando se produzcan actividades en esos ámbitos, incidan o no en zonas terrestres, se requerirá informe previo de la comunidad autónoma afectada en el procedimiento de concesión de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 3.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas y evitar cualquier viso de contradicción con lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De adición.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 43 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 4 del artículo 43 bis con la siguiente redacción:

“4. Lo dispuesto en el apartado 1.a) del presente artículo no será de aplicación cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean plena propiedad del proveedor.”»

MOTIVACIÓN

Se clarifica la no aplicación del artículo 43 bis exclusivamente a lo previsto en el párrafo 1.a), con el objeto de cumplir con el Reglamento (UE) 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril, que prohíbe la fijación vertical de precios y que ahora se incumple puesto que los operadores que vendan desde locales propiedad de su proveedor (CODOs) están excluidos de dicha prohibición.

Esta propuesta trata de posibilitar la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia en la distribución minorista de carburantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado uno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Igualmente podrán comercializar productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor los almacenes fiscales que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1165/1995, Reglamento de los Impuestos Especiales, salvo aquellos que tengan la consideración de suministradores directos a instalaciones fijas.»

MOTIVACIÓN

Se establece la posibilidad de que un distribuidor pueda vender productos petrolíferos a otro distribuidor o detallista pudiendo competir, lo que aportaría efectos positivos para la competencia efectiva en beneficio del consumidor al existir un mayor número de sujetos en el mercado. Igualmente, aportaría mayor transparencia en el mercado, sobre todo en lo que respecta a la fijación del precio para evitar la existencia de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«3. Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades.

- a) Suministro de GLP envasado.
- b) Suministro de GLP a granel. Esta modalidad incluye la venta de GLP cuya entrega al cliente se realice en estado líquido en los depósitos de GLP instalados en los puntos de suministro.
- c) Distribución y suministro de GLP por canalización. Esta modalidad incluye la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa, y cuyo consumo sea medido por contador individual para cada uno de los consumidores.

Las empresas que realicen el suministro por la modalidad de GLP por canalización llevarán en su contabilidad cuentas separadas para esta actividad, de manera que se diferencie entre los ingresos y los gastos estrictamente imputables a dicha actividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 40

MOTIVACIÓN

Se establecen diferentes modalidades de suministro: el suministro de GLP a granel y el suministro de GLP por canalización, y en la modalidad de GLP por canalización tendrá una separación contable con los costes de esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado tres

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 44 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“7. Los contratos de suministro de GLP a granel no podrán contener cláusulas de exclusividad o que impidan la utilización de depósitos de GLP que se encuentren instalados en los puntos de suministro para las entregas de producto por parte de otros proveedores de GLP a granel, con independencia de la titularidad del depósito y, en su caso, el cobro del alquiler del mismo.”»

MOTIVACIÓN

Se prohíbe cualquier cláusula que restrinja la utilización de depósitos de GLP que se encuentren instalados en los puntos de suministro con el objetivo de mejorar la competencia en el mercado de suministro de GLP a granel.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«4. Los operadores de GLP al por mayor deberán exigir la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles.»

MOTIVACIÓN

Se establece que las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de los usuarios finales de GLP recaigan sobre los comercializadores al por menor de GLP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 46 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«5. Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido en la provincia de actuación del comercializador. Los plazos de entrega del GLP a granel se regirán por las estipulaciones contractuales entre suministrador y usuario. Esta obligación no se aplica a la modalidad de GLP por canalización.»

MOTIVACIÓN

Se establece que esta obligación no se aplique a la modalidad de GLP por canalización, ya que carece de sentido desde el punto de vista económico.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado cinco

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 del artículo 46 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«7. Los comercializadores al poner de GLP canalizado y a granel deberán exigir a sus clientes la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen las condiciones técnicas y de seguridad, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente a tal efecto.»

MOTIVACIÓN

Se establece que las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de los usuarios finales de GLP recaigan sobre los comercializadores al por menor de GLP.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del nuevo artículo 46 ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Seis. Se añade el artículo 46 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 46 ter. Conversión de GLP canalizado a gas natural.

1. El distribuidor y suministrador de GLP por canalización tendrá derecho preferente para ser distribuidor de gas natural de los clientes conectados a las instalaciones de su propiedad. Previamente deberá obtener las autorizaciones necesarias para ser distribuidor de gas natural, cumpliendo los requisitos exigidos para el desarrollo de la nueva actividad en el título IV de la ley.

2. La conexión de una red de distribución o transporte de gas natural a una instalación de distribución de GLP canalizado no podrá ser denegada por el propietario de esta última.

3. Si el propietario de una instalación de distribución de GLP canalizado solicita su conexión a la red de gas natural, el titular de esta última solo podrá denegar el acceso cuando el dimensionamiento de su red no tenga la capacidad suficiente para atender a los nuevos suministros. La denegación de este acceso exigirá informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. En el momento en el que en una instalación de distribución, previamente utilizada para el suministro de GLP por canalización, se suministre gas natural, se estará a lo dispuesto en el título IV de la ley.

5. Si transcurridos 2 años de la llegada de la red de distribución de gas natural a una población en la que exista GLP canalizado, el distribuidor de GLP no ha solicitado su conversión a gas natural, tanto el distribuidor de gas natural autorizado en dicho término municipal como el distribuidor de GLP podrán solicitar la conversión de la instalación, junto con un proyecto que contemple la conversión a gas natural en un plazo inferior a 2 años a partir de su aprobación. En el caso del distribuidor de gas natural acompañará una propuesta de justiprecio por la compra de las instalaciones existentes al distribuidor de GLP canalizado. La Comunidad Autónoma resolverá sobre dicha solicitud.

6. Los distribuidores de gas natural podrán realizar la actividad de distribución y suministro de GLP por canalización en un municipio, por un plazo no superior a 2 años, como paso previo a su conversión en una red de distribución de gas natural, sin que dicha actividad se considere como un incumplimiento de la separación de actividades de distribución de gas.

7. Cuando una red de distribución de GLP por canalización se convierta en una red de distribución de gas natural, la empresa suministradora de GLP deberá enviar a todos sus clientes cartas informativas sobre dicha conversión y sobre la posibilidad de elegir una empresa comercializadora de gas, al menos con una antelación de 4 meses sobre la fecha de conversión prevista.

Los consumidores que no hayan optado por elegir la empresa comercializadora en el momento de la conversión de las redes, pasarán a ser suministrados por el comercializador mismo de último recurso de gas natural que sea mayoritario en el término municipal en el que se realice el suministro.”»

MOTIVACIÓN

Se introduce un límite temporal al ejercicio del derecho preferente de los operadores de GLP canalizado para convertir sus redes a gas natural y convertirse en distribuidores de gas natural. Este derecho se aplicará a las instalaciones de distribución que discurran por la vía pública y alimenten a más de un bloque de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 43

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 47 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo apartado al final del artículo 47 con la siguiente redacción:

“3. Reglamentariamente se podrá establecer un bono social para determinados consumidores de gases licuados de petróleo envasado en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg e inferior a 20 Kg, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas.

Este bono social será financiado por los Presupuestos Generales del Estado, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, que no se beneficien de dicho bono social.”»

MOTIVACIÓN

Se habilita al Gobierno a poner en funcionamiento un bono social, financiado por los Presupuestos Generales del Estado, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 51 bis a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo artículo 51 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 51 bis. Operadores al por mayor para suministro de carburantes de automoción procedentes de la importación a instalaciones de suministro a vehículos.

1. Quedarán exentos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad durante su primer año de actividad los operadores al por mayor de productos petrolíferos, definidos en el artículo 42 de la presente Ley, que cumplan las siguientes condiciones:

a) El objeto social será exclusivamente la importación de carburantes de automoción para su posterior distribución a instalaciones de suministro a vehículos que no tengan suscritos contratos de exclusividad de suministro con otros operadores al por mayor o que no formen parte de ninguna red de distribución en los términos establecidos por el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

b) Los carburantes de automoción suministrados serán gasolina 95, gasolina 98, gasóleo A y gasóleo A de características mejoradas, y cumplirán en todo momento la normativa vigente en materia de especificaciones.

c) No podrán disponer de red de distribución propia, conforme esta se define en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

d) No podrán suscribir contratos de exclusividad de suministro con las instalaciones a las que aprovisionan, ni incidir, de forma directa o indirecta, en la fijación del precio de venta al público de los carburantes comercializados en las mismas.

e) No podrán vender o arrendar producto a otros sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

f) No podrán formar parte o estar vinculados a un grupo empresarial al que también pertenezca un operador al por mayor.

g) No podrán haber disfrutado con anterioridad de la exención de la obligación de existencias mínimas de seguridad a la que hace referencia este artículo revistiendo la forma de otra sociedad.

2. Los operadores al por mayor que cumplan las condiciones del apartado 1 de este artículo deberán indicarlo expresamente en la comunicación de inicio de actividad a la que hace referencia el artículo 42 de la presente Ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de control y verificación de las condiciones anteriores. Dicho procedimiento incluirá, entre otros, el facilitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la periodicidad y el detalle que se determine, un registro de las estaciones de servicio a las que abastecen.

4. La exención referida en el apartado 9 de este artículo podrá ser revocada ante el incumplimiento de las condiciones anteriores.

5. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, definidos en el artículo 42 de la presente Ley, que cumplan las condiciones del artículo 1 de este artículo podrán solicitar a la Entidad Central de Almacenamiento, definida en el artículo 52, el mantenimiento del cien por cien de su obligación hasta el momento en el que se alcance la cuota de mercado que se determinará reglamentariamente.»»

MOTIVACIÓN

Se introducen nuevas medidas para favorecer la competencia y que repercuten sobre los conceptos que conforman el precio antes de impuestos y que no fueron abordados con la Ley 11/2013, concretamente el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. Actualmente los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos son los operadores al por mayor así como los distribuidores y consumidores, estableciéndose la obligación sobre estos últimos únicamente sobre las cantidades importadas (en caso de que importen). Todos ellos han de mantener el mismo número de días de existencias, que actualmente asciende a 92 días equivalentes de las ventas o consumos computables. La importación es la única alternativa que tienen las estaciones de servicio para aprovisionarse de carburantes distintos de los suministrados por los operadores al por mayor actuales. Esta alternativa podría promover una mayor competencia en precios.

Por todo ello, se incentiva y promueve la creación de este tipo de operadores, cuyo fin es el abastecimiento de producto importado a estaciones de servicio independientes, sería facilitar a los mismos el cumplimiento de su obligación de mantener existencias mínimas de seguridad. Se establece la exención total de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad durante el primer año de actividad y, a partir del segundo año, la posibilidad de solicitar a CORES el mantenimiento de hasta el 100% de su obligación, teniendo dicha solicitud preferencia sobre las realizadas por otros operadores al por mayor de productos petrolíferos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, siete

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 6 y 9 del artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su calidad de Entidad Central de Almacenamiento, tendrá por objeto la adquisición, constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas de hidrocarburos que se determinen reglamentariamente.»

[...]

«6. Para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, la Corporación podrá adquirir y arrendar crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinen reglamentariamente. Las reservas que estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento no podrán ser cedidas o arrendadas a terceros.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.»

[...]

«9. Reglamentariamente, por el Gobierno se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente ley y los comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58 de esta Ley, así como representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que habrán de ser designados entre personas de competencia profesional y experiencia acreditada en el sector energético.

Los representantes de los sujetos obligados indicados en el apartado anterior serán miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de administración que reglamentariamente se determine, serán designados por el Ministro de Industria, Energía y Turismo. El titular de dicho departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se considera necesario que sean las propias comercializadoras, como hasta ahora, las que se ocupen de adquirir el gas necesario para mantener sus existencias de seguridad, así como la intervención de CORES sería un instrumento extraño dentro de la normativa europea [Reglamento (UE) 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga la Directiva 2004/67/CE del Consejo]. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley de del sector de Hidrocarburos:

«2. El Gobierno en situaciones de escasez de suministro o en aquellas en que pueda estar amenazada la seguridad de personas, aparatos o instalaciones o la integridad de la red podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitar o modificar temporalmente el mercado del gas.
- b) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- c) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- d) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.

- e) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- f) Cualesquiera otras medidas, que puedan ser recomendadas por los Organismos internacionales, de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.»

En segundo lugar, se introduce la participación del organismo regulador en los órganos de administración de la Entidad Central de Almacenamiento (CORES) y la designación de los miembros de la junta directiva no se restringe exclusivamente a empleados públicos sino que se amplía (y mejora) a personas de competencia profesional y experiencia acreditada en el sector energético.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un apartado que añade un nuevo artículo a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo artículo 41 bis a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

"Artículo 41 bis. Acceso a la red de transporte de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

1. El acceso de terceros a la red de transporte de CLH se concederá en estricto orden de solicitud. Para ello, se establecerá un sistema de registro de todas las peticiones de acceso a la red de CLH, que deberán ser formales e indicar calendario y programa de utilización de las instalaciones, puntos de entrada y puntos de salida.

2. Las tarifas por el uso de la red de transporte de productos petrolíferos de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH) cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Estar sujetas a autorización por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y comprender la tarifa base así como cualesquiera descuentos que se establezcan sobre la misma.

b) Comprender únicamente los servicios logísticos básicos de recepción, transporte y expedición y orientadas a los costes de prestación del servicio y a la mejora de la eficiencia en el servicio de transporte.

c) Establecer y publicar, en la forma que determine la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una metodología de tarifas que sea objetiva, transparente y no discriminatoria.»

MOTIVACIÓN

Se establecen una serie de medidas para asegurar el buen funcionamiento de la red de transporte, aspecto fundamental para reducir los precios finales de los carburantes y fomentar la igualdad de oportunidades entre los distintos operadores mayoristas y minoristas y de los propietarios de instalaciones competidoras de Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que modifica el artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. El artículo 50 queda modificado como sigue:

"Artículo 50. Existencias mínimas de seguridad.

1. Todo operador autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

El desarrollo reglamentario, a que se refiere el párrafo anterior, deberá prever una reducción significativa de las obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad para aquellos nuevos operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos en el territorio nacional cuyas ventas sean inferiores a 1.000 tep.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.

2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo los operadores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a operadores o comercializadores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o consumos anuales.

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor y a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración pública competente para la inspección y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que se refiere el artículo 52.

4. Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español."»

MOTIVACIÓN

Se reducen las obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad a los nuevos entrantes con ventas inferiores 1.000 tep con el objetivo de incentivar la entrada de nuevos operadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación del título del capítulo III del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«Cinco. El capítulo III del título IV pasa a denominarse "Gestión técnica y económica del sistema y mercado organizado de gas natural" y se añade un nuevo artículo 65.bis con la siguiente redacción:

"1. [...]

Este mercado se constituye como una "la Plataforma de Comercio", según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión N° 312/2014, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

[...]"»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado dos

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado Dos que modifica el artículo 58 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado e) del artículo 58 con la siguiente redacción:

"e) Los consumidores finales, que son los que adquieren gas para su propio consumo y tendrán derecho a elegir suministrador, así como podrán recibir en un punto de entrega gas procedente de varios contratos. En el caso de que accedan directamente a las instalaciones de terceros se denominarán Consumidores Directos en Mercado y podrán participar en los mercados secundarios a través de la presentación de ofertas de compra y venta de gas, bien de forma directa o mediante un representante.

Asimismo, tendrán la consideración de consumidor final a los efectos previstos en la presente Ley, las empresas que suministren gas natural, biogás o gases manufacturados para su uso como carburante en estaciones de servicio, siempre que se suministren de un comercializador. Las instalaciones que se destinen a este fin, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 49

MOTIVACIÓN

Se aclara que los Consumidores Directos en Mercado puedan comprar y vender en los mercados secundarios.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 58 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. El apartado 4 del artículo 59 queda redactado como sigue:

"4. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario.

Asimismo, tendrán también la condición de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución. Las acometidas, asimismo, se considerarán como instalaciones de distribución.

La unión entre la red de distribución y la red de transporte será el límite de propiedad entre las distintas instalaciones.

El límite entre la red de distribución y una acometida/línea directa será el primer punto aguas arriba de la válvula de acometida del punto de suministro, donde exista una válvula, o una derivación, un cambio de diámetro o una instalación de regulación/medición."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 50

MOTIVACIÓN

Se considera necesario la identificación objetiva de los elementos o características técnicas que permitan diferenciar en qué punto se pasa de un tipo de instalación a otra. Para ello, los puntos frontera se pueden asociar a hechos objetivos tales como las discontinuidades en la canalización, bien por inserción de otros elementos (válvulas ERM's conexión/derivación a otros gasoductos o consumidores), bien por cambio de unas de sus características constructivas (diámetro, presión de diseño).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado tres

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 61 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone un nuevo apartado que modifica el apartado 3 del artículo 62 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el apartado 3 del artículo 62 que quedará redactado como sigue:

"3. Las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con los contratos de abastecimiento y suministro de gas que hubieran suscrito y con sus estados financieros, debiendo estos últimos estar verificados mediante auditorías externas a la propia empresa.

Cuando estas entidades formen parte de un grupo empresarial, la obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas siempre que actúe en algún sector energético y a aquellas otras sociedades del grupo que lleven a cabo operaciones con la que realiza actividades en el sistema gasista.

También deberán proporcionar a la Administración competente todo tipo de información sobre sus actividades, inversiones, calidad de suministro, medido según los estándares indicados por la Administración, mercados servidos y previstos con el máximo detalle, precios soportados y repercutidos, así como, cualquier otra información que la Administración competente crea oportuna para el ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 51

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado de la facturación de gas a sus clientes, donde se hagan constar los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal.

4. Las entidades proporcionarán en su informe anual información sobre las actividades realizadas en materia de ahorro y eficiencia energética y de protección del medio ambiente.»»

MOTIVACIÓN

Al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que dicha exigencia quede regulada por ley aportando así mayor seguridad jurídica a las partes. Una obligación similar ya se encuentra regulada para el sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado cuatro

De supresión.

Se propone la supresión de la letra s) del apartado 3 del artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De adición.

Se propone la modificación del artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 65 que queda como sigue:

"Artículo 65. Normas de gestión técnica del sistema.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijará previamente las prioridades de desarrollo de la normativa de gestión técnica del sistema y los principios y criterios que debe cumplir según lo requerido por la normativa europea en vigor.

2. La normativa de gestión técnica del sistema a que se refiere el apartado anterior regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

d) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema, a excepción del balance diario en la red de transporte.

e) El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.

f) El procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento.

3. Los transportistas, y en especial los titulares de los subsistemas de transporte, propondrán las normas de gestión técnica del sistema, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y las aplicarán respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario que la competencia para aprobar normas de gestión técnica del sistema, recaiga sobre la Autoridad Reguladora Nacional, que se establecerá un procedimiento similar al usado para el desarrollo de los códigos red en Europa. Por ello, la aprobación de las NGTS y sus modificaciones y actualizaciones la realice la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2.cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 65.bis que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta ley se entiende por mercado organizado de gas el integrado por las transacciones de compra y venta de gas en los puntos **físicos** o virtuales de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas. La contratación a corto plazo incluirá, al menos, productos con un horizonte de entrega hasta el último día del mes siguiente.

El mercado organizado integrará asimismo las transacciones de compra y venta de gas que reglamentariamente se determinen.

La contratación en el mercado organizado se realizará de forma libre, voluntaria y anónima **hasta que se concluya la transacción** y en los términos previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Reglamentariamente por el Gobierno se regularán los sujetos que podrán actuar en este mercado, las condiciones bajo las que podrán hacerlo, las características de los productos a negociar, el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución y la información que se deberá comunicar al Operador del Mercado y al Gestor Técnico del Sistema, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista. **Las actividades del operador en el mercado organizado y las relativas a ofertas de otros productos con horizonte de entrega mayor que el diario se efectuarán en plataformas separadas para evitar subvenciones cruzadas entre ambas actividades.**

Este mercado se constituye como “la Plataforma de Comercio”, según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión n.º 312/2014, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado cinco

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 2 del artículo 65.bis que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. El operador del mercado organizado de gas asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado organizado de gas natural en los términos y con las funciones que reglamentariamente se establezcan.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 54

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«2. Actuará como operador del mercado organizado de gas una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica. Las actividades del operador en el mercado organizado y las relativas a ofertas de otros productos con horizonte de entrega mayor que e/ diario se efectuarán en plataformas separadas para evitar subvenciones cruzadas entre ambas actividades.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del quinto párrafo del apartado 2 del artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«En el caso del resto de los sujetos que participen en la sociedad, su participación directa o indirecta se verá limitada a un máximo del 5 por ciento de forma que no tenga un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«3. La retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en dicho mercado en aplicación de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios fijados reglamentariamente por el Ministerio de industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.»

MOTIVACIÓN

Se establecen criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y el acuerdo previo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos para la retribución del operador del mercado organizado de gas.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«[...]»

X. El Gestor Técnico del Sistema deberá habilitar el acceso a sus sistemas de información para recibir notificaciones electrónicas precedentes de cualquier plataforma de mercado que opere en España.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de que se desarrollen otros mercados de gas. Por ello, se incluye la obligación de GTS de habilitar la recepción de notificaciones electrónicas de cualquier plataforma de mercado que opere en España.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado seis

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 56

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 65.ter que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«[...]

X. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el organismo encargado de la supervisión del mercado organizado de gas, así como de la aprobación mediante resolución de las reglas de funcionamiento del mercado, a propuesta del Operador de Mercado.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia efectuará investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados de gas, y decidirá e impondrá cualquier medida necesaria y proporcionada para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado.

Cuando proceda, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará asimismo facultada para cooperar con los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas y con la Comisión Nacional del Mercado de Valores o con la Comisión Europea en la realización de investigaciones relativas al Derecho de la competencia.»

MOTIVACIÓN

Se atribuye la supervisión del mercado organizado del gas al organismo regulador independiente tal y como se establece en la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado siete

De modificación.

Se propone la modificación los apartados 1, 2 y 4 del artículo 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. [...]

~~Deberán asimismo permitir la utilización de dichas instalaciones a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en el ejercicio de su función de constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural.~~

2. Reglamentariamente por el Gobierno se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los Consumidores Directos en Mercado, comercializadores, ~~la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y el Gestor Técnico del Sistema~~ se definirá el contenido mínimo de los contratos y, en su caso, se regularán las condiciones de funcionamiento del mercado secundario de capacidad.»

[...]

«4. [...]

~~El acceso a la red por parte de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos no podrá limitarse o denegarse, y en todo caso será preferente respecto del de los otros sujetos, en situaciones de emergencia y en ejecución de las medidas que para las mismas en cada caso apruebe el Gobierno.»~~

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 57

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley de del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado ocho

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. [...]»

~~Asimismo, tendrán también la condición de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución y las instalaciones de conexión entre la red de distribución y la red de transporte.»~~

MOTIVACIÓN

Se suprime la referencia a las instalaciones de conexión en coherencia con la enmienda que añade un nuevo apartado a la disposición final segunda que modifica la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«XX. El apartado 1 del artículo 73 que queda redactado como sigue:

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural las recogidas en el artículo 59.4 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario la identificación objetiva de los elementos o características técnicas que permitan diferenciar en qué punto se pasa de un tipo de instalación a otra, tal y como se establece en la propuesta de enmienda que modifica el artículo 59.4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado diez

De modificación.

Se propone modificar el párrafo f) del artículo 74 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica el párrafo p) del artículo 74 que queda redactado como sigue:

p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la obligatoriedad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras.

En dicha comunicación se informará a los usuarios que pueden realizar dicha inspección con una empresa instaladora de gas natural habilitada, en cuyo caso deberán presentar el correspondiente boletín de inspección, o a través del distribuidor en cuyo caso, el distribuidor informará sobre la fecha y coste de la citada inspección.»

MOTIVACIÓN

Se establece la obligatoriedad de realizar la inspección periódica de las instalaciones receptoras como herramienta fundamental que permite garantizar la seguridad de las instalaciones de gas natural en España.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado once

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. Los comercializadores de gas natural deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante. Las empresas comercializadoras deberán presentar las garantías que resulten exigibles.

Siempre deberán comunicar a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que a su vez lo comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos el inicio o cese de la actividad, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comercializadores de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos en caso de que les sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.»

MOTIVACIÓN

Se modifica la regulación de la autorización de comercializadores de gas para hacerla igual a la del sector eléctrico, limitando la reciprocidad a empresas de terceros países a los supuestos contemplados en la Directiva para la certificación de transportistas o gestores de redes de transporte.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado doce

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 87 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«1. [...]»

Las actuaciones de inspección deberán concluir en un plazo de veinticuatro meses contado desde la fecha de notificación de su inicio al interesado. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique el acta en que se documente su conclusión y resultado. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos de suspensión del plazo indicado.»

MOTIVACIÓN

Se aumenta el plazo a dos años para concluir cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, así como garantizar la seguridad de las personas y bienes.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado trece

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo que se añade al apartado 5 del artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

La modificación que se propone en el proyecto de ley es contraria al artículo 41 de la Directiva 2009/73/CE que establece, que será competencia de la Autoridad Reguladora Nacional el establecimiento o aprobación, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución, o sus metodologías. Esta función se introdujo a la normativa española a través de la incorporación del apartado d) del artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

«d) La metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas: transporte y distribución, regasificación, almacenamiento y carga de cisternas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 60

dentro del marco tarifado y retributivo definirlo en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en su normativa de desarrollo.»

La modificación que se propone trata de no vulnerar el derecho comunitario al impedir que se limiten las funciones de la Autoridad Reguladora Nacional.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Catorce. El artículo 98 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 98. Seguridad de suministro.

1. Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes a consumidores finales en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Gobierno determinará en función de las disponibilidades del sistema el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

3. Las existencias mínimas de seguridad se mantendrán en los almacenamientos básicos y en las proporciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78.4 de la presente ley.

4. Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 52. El papel de CORES se debe limitar a las reservas estratégicas de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley de del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 61

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes **o el medio ambiente**. Asimismo tendrá esta consideración el incumplimiento o falsedad de las declaraciones y certificados emitidos para el cumplimiento de los desarrollos normativos de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se introduce como infracción muy grave el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones relacionadas con el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado Uno

De adición.

Se propone la adición de nuevos tipos al apartado 1 del artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Uno.

[...]

Se añaden nuevos párrafos numerados del bt), bg) y bh) en el artículo 109, con las siguientes redacciones:

“bf) El acaparamiento y utilización sustancialmente inferior de la capacidad de las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la presente ley, deban permitir el acceso de terceros.

bg) El incumplimiento de las limitaciones establecidas en cuanto a la participación en el accionariado del operador del mercado organizado de gas previstas en el artículo 65 ter 2 de la presente Ley.

bh) El incumplimiento por parte del Operador del mercado organizado de gas de las funciones a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 65. Ter 1, en los términos previstos en la presente ley y su normativa de desarrollo, cuando de este hecho se derive perjuicio para el sistema o los demás sujetos.”»

MOTIVACIÓN

Se tipifica la conducta consistente en el «acaparamiento y utilización sustancialmente inferior de la capacidad de las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la presente ley, deban permitir el acceso de terceros» y se incorporan nuevos tipos específicos en las infracciones muy graves ya que el Proyecto de Ley introduce nuevos sujetos y obligaciones en relación con el mercado organizado del gas previsto en los artículos 65 bis y siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión de la letra at) del apartado 1 del artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

~~«at) La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legal o reglamentariamente.»~~

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado dos

De adición.

Se propone la adición de nuevos tipos al artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«Dos.

(...)

Se añade nuevo párrafo numerado ap) en el artículo 110, con la siguiente redacción:

“ap) El incumplimiento por parte del Operador del mercado organizado de gas de las funciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.Ter 1 y su normativa de desarrollo, a menos que expresamente se hubiera tipificado como muy grave.

aq) El disfrutar de la exención de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad incumpliendo las condiciones relacionadas en el artículo 51.bis.”»

MOTIVACIÓN

Resulta adecuado que se incorporen nuevos tipos específicos en las infracciones graves ya que el Proyecto de Ley introduce nuevos sujetos y obligaciones en relación con el mercado organizado del gas y en coherencia con la enmienda que propone la incorporación de un nuevo artículo 51.bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado dos

De supresión.

Se propone la supresión de la letra t) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

~~«) El incumplimiento de las limitaciones establecidas en cuanto a la participación en el accionariado de la Oficina Gestora de Cambios de Suministrador, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores.»~~

MOTIVACIÓN

En coherencia con la eliminación de la Oficina de Cambios de Suministrador.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone la modificación el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. En el artículo 113 se modifica el segundo párrafo del apartado 1 con la siguiente redacción:

(...)

“No obstante los límites establecidos anteriormente, en el caso de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cuantía nunca podrá superar el siguiente porcentaje del importe neto anual de la cifra de negocio de la sociedad infractora o el importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca:

(...).”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado Seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 115 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«Seis. El artículo 115 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 115. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2. El plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores para las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, el Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía o, cuando así proceda el órgano de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que tenga atribuida dicha competencia, declarará la caducidad del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador, el Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía o el órgano competente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada cualquiera medida que, atendiendo a las circunstancias del caso, sea necesaria para asegurar la efectividad de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento o el buen fin del mismo, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2009/73/CE establece que los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone. De conformidad con los Considerandos (33) y (34) del Preámbulo de la citada Directiva:

«Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas de gas natural y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Siete que modifica el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«Siete. Se modifica el artículo 116 con la siguiente redacción:

“Artículo 116. Competencias para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción, o por la competencia para autorizar las correspondientes instalaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, en el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y por las graves por el Ministro de Industria, Energía y Turismo. La imposición de las sanciones por infracciones leves corresponderá al Director General de Política Energética y Minas.

3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:

a) Las tipificadas como muy graves en los párrafos a), d), e), f), q), h), i), j), k), l), o), p), q), r), u), y), w), y), z), ab), ac), ad), ae), af), aq), ah), ai), aq), ar), as), au), av), aw), ax), ay), az), ba), bf), bq) y bh) del artículo 109.

b) Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse como muy graves y, en particular, las tipificadas en los párrafos a), b), c), d), e), f), i), 1), k), l), m), n), o), p), s), u), v), w), y), ad), ae), af), aq), ah), ai) y ap) del artículo 110.

c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d), e), f) y q) del artículo 111.”»

MOTIVACIÓN

Se amplía la potestad sancionadora del organismo regulador (CNMC) tal y como se establece en la normativa comunitaria y en la propias materias donde la CNMC ejerce sus competencias de supervisión directamente o funciones de otra índole.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 66

Se propone la modificación del artículo 117 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 117 con la siguiente redacción:

“Artículo 117. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves, en el de tres años, las graves y en el de dos años las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por graves a los tres años y las impuestas por leves lo harán a los dos años.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores en materia sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al Título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Sanciones accesorias.

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector de hidrocarburos durante un período no superior a tres años.

b) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones durante un período no superior a tres años en su caso.

c) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o cualquier régimen económico adicional conforme a esta ley y sus normas de desarrollo durante un periodo no superior a tres años.

2. Las infracciones graves además de la multa correspondiente podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector de hidrocarburos durante un período no superior a un año.

b) Suspensión o no renovación de las autorizaciones para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector de hidrocarburos durante un período no superior a un año.

c) Revocación de las autorizaciones para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector de hidrocarburos.

d) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o cualquier régimen económico adicional conforme a esta ley y sus normas de desarrollo durante un periodo superior a un año.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores en materia sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al Título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Restituciones e indemnizaciones.

1. Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.

b) Cuando no sea posible la restitución de las cosas o reponerlas a su estado natural, indemnizar los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

c) Reintegrar las cantidades indebidamente percibidas en aquellos casos en que la comisión de la infracción haya supuesto la percepción de una retribución regulada que no debería haberle sido de aplicación.

2. Se exigirá la indemnización por daños y perjuicios cuando no fuera posible la restitución o reposición y en todo caso si se hubieran producido daños y perjuicios a los intereses públicos.

Cuando los daños fueran de imposible o difícil evaluación, para fijar la indemnización se tendrán en cuenta el coste de la restitución y reposición y el valor de los bienes dañados, debiendo aplicarse el que proporcione el mayor valor.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores en materia sancionadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al Título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. Naturaleza de las sanciones e indemnizaciones.

El importe de las sanciones e indemnizaciones, así como el contenido económico de los demás actos de ejecución forzosa que se establezcan en aplicación de los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y podrá ser exigido por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores en materia sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5, apartado Uno

De modificación.

Se propone la modificación de la nueva Disposición adicional trigésimo cuarta que se añade a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésimo cuarta. Creadores de mercado.

El Gobierno y el Ministro de Industria, Energía y Turismo adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas. Estas medidas podrán incluir, entre otras, la obligación de compra de gas de operación, gas talón, gas colchón o gas para la tarifa de último recurso, a través del mercado organizado.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe en el que se analice el nivel de liquidez del mercado organizado de gas. En dicho informe recomendará las medidas necesarias para fomentar dicha liquidez, incluida la posibilidad de que los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estén obligados a ofertar y comprar gas en el citado mercado en las condiciones y productos que se determine reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 69

MOTIVACIÓN

Para fomentar la liquidez del mercado, se propone incluir la posibilidad de compras de gas del sistema.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se añade una nueva disposición adicional trigésimo quinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésimo quinta. Fomento de la liquidez en el mercado organizados de gas.

Antes de que trascurren 3 meses desde la entrada en funcionamiento del mercado organizado de gas natural, y con objeto de fomentar la liquidez de dicho mercado, el gestor Técnico del Sistema deberá comparar gas necesario para la operación del sistema a través del mercado organizado de gas natural.”»

MOTIVACIÓN

Para fomentar la liquidez del mercado, se propone que las compras de gas se realicen obligatoriamente a través del mercado organizado.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De adición.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica la disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

“Decimosexta. Biocombustibles y biocarburantes.

1. Se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

a) El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.

b) El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 70

- c) El biodiésel: ester metílico producido a partir de aceite vegetal o animal.
- d) Los aceites vegetales.
- e) Todos aquellos productos que se determine.

Igualmente, se consideran ecocarburantes los carburantes ecológicamente favorables para el medio ambiente por proceder de procesos de valorización o reciclado de residuos y que no dañen la salud de los seres vivos.

2. La distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la misma, tanto si se utilizan como carburantes como si se emplean mediante combustión con fines de producción de calor y electricidad.

3. Se establecen los siguientes objetivos anuales de biocarburantes, ecocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que expresan contenidos energéticos mínimos en relación al de gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte:

	2008	2009	2010
Contenido de biocarburantes	1,9%	3,4%	5,83%

El objetivo anual que se fija para el año 2008 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán obligatorios.

El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales.

Se habilita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes, ecocarburantes y otros combustibles renovables, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente disposición adicional. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.»»

MOTIVACIÓN

Se regula la situación de aquellos combustibles ecológicamente favorables para el medio ambiente y que no dañen la salud de los seres vivos, entre los que se engloban los carburantes sintéticos obtenidos a partir de residuos plásticos. En particular, estos carburantes sintéticos reducen las emisiones de gases de efecto invernadero y reducen la cantidad de plástico destinado al vertedero. Por ello, se considera que los ecocarburantes deben tener un tratamiento similar a los biocarburantes en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 71

Se propone la modificación del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Los Presupuestos Generales del Estado establecerán dotaciones destinadas a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en cuyos territorios se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie regulados en la presente ley.

El importe, distribución y demás aspectos de estas dotaciones se regularán mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo y se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario que mediante una Orden ministerial se articule el importe, distribución y demás aspectos de estas dotaciones al objeto de aportar la necesaria seguridad jurídica a todas las Administraciones Públicas intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Prohibición de la utilización de las técnicas de fractura hidráulica o “fracking”.

1. Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos no convencionales que supongan —en todo el proceso o en parte— la utilización de las técnicas de fractura hidráulica o “fracking” con inyección de fluidos y/o de otros aditivos químicos. De igual forma, queda prohibido, sin excepciones, en todo el territorio nacional, la reinyección en el subsuelo de los flujos de retorno o de desecho, consecuencia de la explotación de fuentes de energía fósil.

2. Las autoridades y funcionarios públicos velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en ella, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

3. La prohibición contenida en esta ley será de aplicación a los permisos o peticiones de autorización para realizar investigaciones, prospecciones o explotaciones que estén actualmente en trámite, así como a las autorizaciones ya concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, que utilicen, en todo o en parte, técnicas de fractura hidráulica.

4. El Gobierno procederá a retirar, de forma inmediata, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra las normas de las Comunidades Autónomas que han prohibido en sus territorios la utilización de las técnicas de fractura hidráulica o “fracking”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 72

MOTIVACIÓN

Establecer la prohibición, en todo el territorio nacional, de la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos no convencionales que supongan la utilización de las técnicas de fractura hidráulica o «fracking».

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Financiación del operador del mercado.

1. Hasta que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado de gas, se incluirán entre los costes del sistema gasista a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la parte correspondiente de la retribución del operador del mercado.

Durante dicho periodo transitorio la retribución del operador del mercado será fijada por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y tendrá la consideración de coste liquidable del sistema gasista.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley el Operador del mercado organizado de gas remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, una propuesta de retribución así como de reglas de operación del mercado.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de metodología de retribución del Operador del mercado.»

MOTIVACIÓN

No se considera adecuado que la retribución sea asumida por los comercializadores de gas natural en función de la cantidad de gas natural introducida en el sistema, lo que se traduciría en una clara asimetría entre aquellos comercializadores que importan gas al sistema y los que exportan o los que compran gas en el sistema. Por ello, la retribución del operador del mercado, como se realiza tradicionalmente, en tanto en cuanto no se alcance la suficiente liquidez, debe considerarse un coste del sistema gasista a recuperar a través de peajes y cánones, como ya se hizo en 2015.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 73

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Operadores al por mayor.

Aquellos operadores al por mayor que hubiesen efectuado su declaración responsable de inicio de actividad ante el Ministerio de industria, Energía y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de un plazo de tres meses para la constitución de la garantía descrita en el artículo 42 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos, una vez que su cuantía se desarrolle reglamentariamente. Transcurrido dicho periodo sin la constitución de la garantía, se precederá a su inhabilitación como operadores al por mayor.»

MOTIVACIÓN

Los requisitos para el ejercicio de la actividad deberían ser los mismos para todos los operadores. No puede haber discriminaciones entre operadores nuevos y los ya autorizados si lo que se defiende es la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Existencias mínimas de seguridad.

Los operadores al por mayor establecidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán solicitar a la Entidad Central de Almacenamiento el mantenimiento del cien por cien de su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en tanto en cuanto acrediten suficientemente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 51.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y no hayan alcanzado la cuota de mercado que se determinará reglamentariamente y a la que hace referencia el citado artículo 51.bis.»

MOTIVACIÓN

Se establece que los operadores al por mayor establecidos hasta la fecha que acrediten suficientemente el cumplimiento de todos los condicionantes del nuevo artículo 51.bis podrán igualmente solicitar a CORES el mantenimiento de hasta el 100% de su obligación, en tanto en cuanto su cuota de mercado no supere el umbral al que se ha hecho referencia anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 74

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación.

Las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de relacionadas en el artículo 32 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos sin la celebración de los respectivos convenios de colaboración regulados en el apartado 5 del artículo 3 de la citada norma, se entenderán suspendidas por un plazo de dos años, prorrogable por otros dos, en tanto en cuanto no se celebren aquéllos. Transcurrido este tiempo se entenderán caducadas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas, se establece una nueva disposición transitoria que pretende hacer efectivo el nuevo marco de regulación, por cuanto, en la actualidad se están tramitando o ejecutando autorizaciones de investigación y explotación de subsuelos marinos en las áreas de influencia de las Islas de Canarias y el Mediterráneo.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado uno de la disposición final segunda que modifica el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

MOTIVACIÓN

Se pretende no incrementar los costes anuales para el sistema y cumplir con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia que establece que no se podrá modificar ni la tasa de retribución financiera ni el coeficiente de eficiencia por mejoras de productividad.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro a la disposición final segunda con la siguiente redacción:

«(...)

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 64 con la siguiente redacción:

“5. Los costes de modificación o construcción de conexiones de transporte primario con transporte secundario, con distribución, con línea directa o acometidas, que a la fecha en vigor de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 75

la presente Ley no dispongan de aprobación del proyecto de ejecución, serán soportadas por el solicitante de la conexión. El titular de las instalaciones de conexión será el titular del gaseoducto de transporte primario.

Son instalaciones de la conexión: la posición de derivación o la modificación de la posición existente que permita la derivación, la ERM o EM; y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones antes definidas.

El real decreto que establezca la metodología del régimen retributivo aplicable a las instalaciones de transporte primario no incluidas en la red troncal, desarrollará cómo se determina el coste a satisfacer por el solicitante de la conexión y la forma de pago.»»

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado que los costes que se generen desde la actividad de la distribución sean soportados por la retribución de esta actividad. Por tanto, la modificación se realice en el Capítulo II del Título III de la Ley 18/2014, sobre sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Se modifica la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 25 por ciento, no podrán adquirir instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

A efectos de lo previsto en el apartado 1, no podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes sin con ello se supera la cuota de mercado anteriormente expresada.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como

en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con los apartados 1 y 2, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

4. El incumplimiento de las limitaciones impuestas en los apartados 1 y 2 se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de las instalaciones de suministro a vehículos. En todo caso será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

5. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

6. En el plazo de diez años los operadores al por mayor de productos petrolíferos no podrán superar el porcentaje de cuota de mercado señalado en el apartado 1.»»

MOTIVACIÓN

La «Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo» introdujo una serie de medidas tanto en el mercado mayorista como en el minorista que modificaban puntualmente la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de incrementar la competencia efectiva en el sector. Sin embargo, se ha probado como claramente ineficaz en su objetivo de reducir la cuota efectiva de mercado de los operadores principales. La razón es que al haber tenido que determinar dicha cuota en función del número de estaciones y no del volumen vendido, se ha abierto la puerta a que los operadores dominantes, mediante un simple intercambio de aquellas instalaciones con menores ventas por otras con mayores volúmenes, puedan incluso llegar a crecer en provincias en las que ya superan el límite establecido.

Por ello, con esta enmienda se impide, en definitiva, que aquellos operadores con una cuota de mercado superior adquieran nuevos puntos de venta, lo cual conllevará un progresivo ajuste de su cuota efectiva, en línea con el objetivo de incrementar la competencia efectiva en el sector de la distribución de carburantes.

Asimismo, se reduce la cuota de mercado al 25 por ciento a los principales operadores de cada provincia, que no podrán adquirir instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación y, al mismo tiempo, no podrán renovar los contratos de suministro en exclusiva a su expiración si con ello se supera dicha cuota de mercado. Además, en caso de incumplimiento se prevé la aplicación del régimen sancionador establecido en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 77

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Y con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la certidumbre en el sector, en el plazo de diez años los operadores al por mayor de productos petrolíferos no podrán superar el porcentaje de cuota de mercado antes señalado.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Limitación del accionariado de la de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

1. Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH), en una proporción superior al 10% del capital o del 6% de los derechos de voto de la entidad, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos en España y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de estos en más de un 10% no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 2%.

La suma de las participaciones, directas o indirectas, de aquellos accionistas con capacidad de refino en España no podrá superar el 30%.

A los efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquéllas cuya titularidad corresponda:

a) A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente ley, la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima, presentará un plan de actuaciones a la Secretaria de Estado de Energía, que tendrá carácter confidencial y se elevará para su aprobación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quien se pronunciará sobre el conjunto del Plan.

3. Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 78

señalados en este precepto quedaren en suspenso hasta tanto no se adecúe la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto, estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este artículo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores definidos en el presente artículo. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.»»

MOTIVACIÓN

Se modifica el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, tiene como objetivo, siguiendo las recomendaciones del informe de la extinta Comisión Nacional de la Competencia para asegurar que ninguna empresa que opere en la actividad de refino y comercialización de carburantes pueda ejercer un control o una influencia significativa sobre la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH). Para ello, se limita al 10% del capital social la participación directa o indirecta en el accionariado de CLH de cualquier persona física o jurídica, así como el ejercicio de derechos políticos en dicha sociedad por encima del 6%, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto. Igualmente, se limita al 30% la suma de participaciones directas o indirectas en CLH de los sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras.

Se modifica el primer párrafo de la letra a del apartado 4 del artículo 19 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, queda redactado como sigue:

“a) Determinación de la ubicación del área de servicio, así como de las instalaciones y servicios que incluirá y de los requisitos y condiciones de cada uno de ellos. Corresponderá al Ministro de Fomento o al órgano en quien éste delegue tal determinación, previo informe de la Dirección General de Carreteras, sobre los requisitos técnicos y de seguridad y, en su caso, si se incluyeran estaciones de servicio, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Comisión informará preceptivamente sobre los requisitos y condiciones que deberán observarse en los pliegos de licitación para la adjudicación de las concesiones de estaciones de servicio de en las carreteras estatales, teniendo en cuenta el grado de competencia y la estructura del mercado en el área de influencia de la vía, así como lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos en relación con el otorgamiento, dentro de la misma área, de concesiones independientes para la construcción y explotación de distintas instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos. Los referidos informes serán evacuados en el plazo de quince días, prosiguiendo las actuaciones de no emitirse en dicho plazo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 79

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras para ampliar los criterios de competencia en la adjudicación de concesiones sobre de áreas de servicio en las carreteras estatales. Para ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará preceptivamente sobre los requisitos y condiciones que deberán observarse en los pliegos de licitación —que es competencia del Ministerio de Fomento— para la adjudicación de las concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales, teniendo en cuenta el grado de competencia y la estructura del mercado en el área de influencia de la vía.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 197, con el siguiente contenido:

“j) A los buques que utilicen como combustible gas natural para su propulsión, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen para la alimentación de sus motores auxiliares gas natural o electricidad suministrada desde muelle: 0,5.

Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares. Este coeficiente será compatible con los coeficientes de las letras anteriores.”»

MOTIVACIÓN

Se reduce la tasa por el acceso y estancia de los buques que utilicen el gas natural en sus motores auxiliares durante su estancia en puerto. El gas natural conserva sus propiedades en todas sus formas (licuado, comprimido o en gas) por lo que en el momento de la implementación de esta norma, sería adecuado hablar de «gas natural», en lugar de gas natural «licuado» cuya aplicación no es universal.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del Diputado de Unión del Pueblo Navarro-UPN, Carlos Salvador Armendáriz, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Texto propuesto:

Disposición transitoria quinta (nueva). Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

«Lo dispuesto en el capítulo II del título II será de aplicación a las concesiones de explotación que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente necesaria la introducción de un régimen transitorio que garantice que el nuevo impuesto a la producción de hidrocarburos sea de aplicación exclusiva a las concesiones de explotación otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin afectar, por lo tanto, a las condiciones iniciales en que fueron concedidas las concesiones de explotación correspondientes a los campos actualmente en producción.

De hecho, la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley establece en su apartado IV la introducción de determinadas disposiciones, «de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad».

Cabe destacar que el Anteproyecto de la Ley de Minas, cuya tramitación ha sido aplazada, y que asimismo recoge un «Impuesto sobre el valor de la extracción de los recursos minerales y geológicos», de características similares al Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sí contiene una disposición transitoria («Disposición transitoria primera. Derechos otorgados al amparo de legislaciones anteriores y solicitudes en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley») que garantiza que el nuevo impuesto no aplicará a las concesiones de explotación vigentes.

En este sentido, las modificaciones legislativas en el marco fiscal internacional para las operaciones de petróleo y gas incluyen regímenes transitorios (países OCDE o con grado razonable de estabilidad política y jurídico-fiscal), de forma que las modificaciones en el régimen fiscal no afecten a aquellas concesiones ya otorgadas a la entrada en vigor de la reforma.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cambio en las condiciones fiscales que sean de aplicación a concesiones previamente otorgadas o contratos petrolíferos firmados con anterioridad por los Estados, es uno de los mayores factores de inestabilidad que conlleva el descenso muy notable de la inversión en el sector, haciendo que los posibles inversores busquen regímenes fiscales más estables, e incluso negociando contratos que incluyan una cláusula de estabilidad Fiscal o Económico, y que restituya a la empresa inversora en sus expectativas de beneficios que fueron calculadas con el régimen fiscal vigente en el momento de la firma del contrato. En el caso particular de España, la producción de hidrocarburos es muy reducida, de forma que la introducción de factores que incrementen la inestabilidad podría impactar de forma muy negativa en un país con una ya de por sí muy reducida actividad prospectiva.

Por lo tanto, la aplicación del nuevo Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación impactaría de manera muy negativa en las compañías con concesiones de explotación que se encuentran actualmente en producción, que ya de por sí se han visto muy perjudicadas por la actual situación del sector de hidrocarburos y en particular, por el acusado descenso del precio del petróleo. Así pues, la aplicación del Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación dañaría de manera sustancial la limitada actividad de extracción de hidrocarburos en territorio español.

Por último, debe tenerse en cuenta que la introducción de una disposición transitoria para Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sería coherente e iría en línea con la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, en la que se establece que el pago a los propietarios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 81

(regulado en el capítulo IV del propio título II) será de aplicación exclusivamente a las concesiones de explotación concedidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en las que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

De modificación.

Texto propuesto:

«Los Presupuestos Generales del Estado, ~~de acuerdo con las disponibilidades financieras existentes, establecerán dotaciones destinadas~~ destinarán los tributos recaudados descritos en el capítulo II y en la tarifa III del capítulo III a las Comunidades Autónomas (40%) y Entidades Locales (60%) en cuyos territorios se hayan desarrollado en la anualidad precedente ~~desarrollen~~ actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y las tarifas tercera ~~y cuarta~~ del canon de superficie regulados en la presente ley.

El importe correspondiente a cada comunidad autónoma o entidad local, su distribución y demás aspectos se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de garantizar que los nuevos tributos incluidos en el Proyecto de Ley redunden en el beneficio de las Entidades Locales en cuyo territorio se haya desarrollado la actividad de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

La eliminación de la mención a la tarifa cuarta del canon de superficie deriva de la propuesta de Enmienda número 7, en la que se propone la eliminación de dicha tarifa.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7. Dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos. Apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Los concesionarios estarán obligados a la instalación de dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos ~~en cada sondeo o, en su caso, emplazamiento~~. La Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 82

Pública podrá exigir el acceso en tiempo real a las lecturas de dichos dispositivos que permitirán la telemedida.

Mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán regular las localización, características técnicas, operativas y logísticas que deberán cumplir tales dispositivos, así como los requisitos que debe cumplir el registro de las mediciones efectuadas por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de Enmienda número 4 se propone la modificación del artículo 14. «Base Imponible», de forma que ésta se determine para cada campo productor, debido a que en el área de una misma concesión de explotación pueden localizarse diferentes estructuras geológicas o campos productores con distintos tipos de hidrocarburo, y que adicionalmente el mismo campo productor puede estar encuadrado en más de una concesión de explotación.

En consonancia con dicha propuesta de enmienda, se propone la modificación del artículo 7. «Dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos», de forma que la localización de estos dispositivos sea regulada mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, debido a la diferente casuística existente.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14. Base Imponible

De modificación.

Texto propuesto:

«1. “La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. Los autoconsumos, los volúmenes reinyectados y venteados no formarán parte del valor de la extracción.

La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 7. Esta medición se corresponderá con el volumen total producido en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO₂ y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará mediante la suma de los valores de extracción mensuales del ejercicio. El valor de extracción mensual se calculará aplicando el precio de referencia mensual aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, al volumen total mensual de producto extraído. Dicho volumen se expresará:

- Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán en la citada orden.
- Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión.

~~El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada período impositivo. Dichos precios mensuales se~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 83

~~calcularán~~ El precio de referencia mensual será el resultado de calcular la media aritmética diaria de dicho mes, tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

~~En caso de que el precio de referencia mensual del petróleo/condensados sea inferior al equivalente en euros de 60 USD/barril, el valor de extracción correspondiente a dicho mes no se incluirá en la base imponible del impuesto correspondiente a dicho hidrocarburo. De la misma forma, en caso de que el precio de referencia mensual del gas sea inferior al equivalente en euros de 0,23 USD/m³, el valor de extracción correspondiente a dicho mes no se incluirá en la base imponible del impuesto correspondiente a dicho hidrocarburo. El importe equivalente en euros de dichos precios mínimos se calculará utilizando el tipo de cambio medio mensual USD-euros. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se podrá establecer un factor de actualización de estos precios mínimos.~~

Adicionalmente, en dicha orden se recogerán los factores de conversión que resulten oportunos y aquéllas otras particularidades que se consideren necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada campo productor ~~concesión de explotación en la~~ el que se realicen las actividades señaladas en el artículo 12.»»

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la modificación propuesta en el apartado 1 es la siguiente:

Los autoconsumos de hidrocarburo para la propia producción, los volúmenes reinyectados para la obtención de nuevos hidrocarburos y los volúmenes venteados no deben formar parte de la base imponible del impuesto, toda vez que no son comercializados, sino que son utilizados en el propio proceso para la extracción de los hidrocarburos, hidrocarburos que finalmente estarán sujetos al impuesto.

La exclusión de dichos volúmenes de la base imponible del impuesto es coherente con la propia redacción del Proyecto de ley, que establece que el valor de los productos extraídos debe determinarse una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. Es decir, el impuesto se debe calcular sobre el producto comercializable, neto de autoconsumos, reinyecciones o hidrocarburo venteado, al igual que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Asimismo, se propone una modificación técnica relativa a la medición del volumen total de hidrocarburo, en consonancia también con la propuesta de Enmienda número 3.

Por otra parte, se debe aplicar el precio de referencia mensual a los hidrocarburos sujetos al impuesto, calculado mediante la media aritmética de los precios diarios correspondientes al volumen de hidrocarburos producidos durante dicho mes. Esto se debe a que el precio de los hidrocarburos sufre importantes oscilaciones a lo largo de cada ejercicio, por lo que el valor de la producción puede variar significativamente en los distintos meses del año. Por lo tanto, considerar un precio de referencia como la media aritmética de doce meses, provocaría sin duda una disociación entre el momento de la producción y el precio aplicado.

Tomando como clara referencia el ejercicio 2014, no es lo mismo el precio de la producción del mes de enero y del mes de diciembre y seguramente tampoco los volúmenes producidos, por lo que debería existir una correlación al menos mensual entre volumen producido y precio aplicado, tal y como está regulado en la mayoría de los países productores de hidrocarburos.

Así pues, la liquidación del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados debe efectuarse teniendo en cuenta dichas oscilaciones, con el objetivo de que se ajuste lo máximo posible a los beneficios económicos obtenidos de los mismos.

Por lo tanto, se propone que el cálculo de la base imponible del impuesto se realice considerando la suma del volumen de las producciones mensuales del ejercicio, valoradas según precios de referencia del mes en que fueron extraídos. Este método de cálculo sobre producciones mensuales está en línea con el método de cálculo utilizado en países de nuestro entorno y países OCDE.

Por último, para que el coste fiscal asociado al pago del impuesto no impacte en la viabilidad comercial de los reservorios, su regulación debe contemplar mecanismos de ajuste que permitan conjugar la recaudación fiscal con la consecución de rentabilidad esperada de las compañías. En este sentido, se

propone la introducción de un precio medio mínimo mensual de referencia del barril de crudo de 60 USD y del m³ de gas de 0,23 USD, por debajo de los cuales el valor de la producción del hidrocarburo en dicho mes no se tendrá en cuenta para el cálculo de la base imponible del impuesto.

Dichos precios mínimos suponen, como regla general, el límite por debajo de los cuales los proyectos pasan a ser económicamente no viables.

Debe destacarse que numerosos países en el entorno OCDE establecen reducciones a la tributación de la producción de hidrocarburos, asociadas a escenarios de precios bajos, tales como Canadá, Estados Unidos o el Reino Unido.

De esta forma, se garantiza que el nuevo impuesto no suponga un coste adicional para la producción de hidrocarburos en escenarios de precios bajos, en los cuales podría suponer que la producción en determinados campos pasase a ser económicamente no viable. Por su parte, la modificación propuesta al apartado 2 se debe a que es habitual que las concesiones de explotación incluyan varios campos productores, que, a su vez, pueden producir distintos tipos y calidades de hidrocarburo.

Así pues, la determinación de la base imponible por cada concesión de explotación generaría incoherencias y una complejidad en la medición de los diferentes hidrocarburos producidos y cálculo del impuesto a pagar.

Por ello, la base imponible debe determinarse por cada campo productor, de forma que el impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados grave de forma individualizada la producción de cada campo teniendo en cuenta el tipo específico de hidrocarburo extraído en cada uno de ellos, así como sus características y propiedades inherentes.

Por lo tanto, se propone que la determinación de la base imponible se efectúe para cada campo productor de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16. Escala de gravamen

De modificación.

Texto propuesto:

«1. «Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

BARRILES EXTRAÍDOS EN PERÍODO IMPOSITIVO POR CADA CAMPO PRODUCTIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	Explotación en tierra		Explotación marina
	Convencional	No convencional	Convencional
Hasta 365.000	2% <u>Exento</u>	<u>Exento</u>	1% <u>Exento</u>
Desde 365.001 hasta 3.650.000	6%	3%	5%
Más de 3.650.000	8%	<u>4%</u>	7%

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En el caso del gas, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

VOLUMEN EXTRAÍDO PERÍODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	Explotación en tierra		Explotación marina
	Convencional	No convencional	Convencional
Hasta 32.850.000 <u>100.000.000</u> m ³	3% <u>Exento</u>	4% <u>Exento</u>	4% <u>Exento</u>
De 32.850.000 <u>100.000.001</u> m ³ hasta 164.250.000 <u>365.000.000</u> m ³	<u>3%</u>	<u>2%</u>	<u>2%</u>
De <u>365.000.001</u> m ³ hasta <u>1.000.000.000</u> m ³	4%	3%	3%
Más de 164.250.000 <u>1.000.000.000</u> m ³	5%	4%	4%

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquélla que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación y cama convencional, aquélla que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.»

JUSTIFICACIÓN

Históricamente, la producción de hidrocarburos en España deriva fundamentalmente de pequeños campos con producciones marginales. Los escasos descubrimientos que se producen generan en los primeros años de explotación producciones moderadas, que rápidamente se convierten en producciones reducidas debido al propio proceso de extracción del hidrocarburo.

En este contexto, la introducción de un impuesto a la producción que grave anualmente desde el primer barril/m³ de hidrocarburo extraído, repercutiría muy negativamente en la ya de por sí marginal productividad de los campos.

En este sentido, países de nuestro entorno territorial, tales como Francia, Italia, Portugal o Marruecos, han introducido exenciones en determinados volúmenes de producción, de forma que el impuesto no perjudique a los campos de producciones marginales, lo que podría suponer que éstos pasasen a ser no viables económicamente, y conllevaría el abandono de los mismos.

Por ello, se propone que el primer tramo del impuesto, correspondiente a aquellos campos con producciones menores (i.e. inferiores a 1.000 barriles/día en crudo), quede exento de tributación. De esta forma, el impuesto afectaría a los campos cuya rentabilidad pueda soportar la introducción de un gravamen a la producción, sin afectar a su viabilidad económica.

Por otra parte, hemos detectado un error en la escala de volúmenes de gas, posiblemente por un error en la conversión de unidades de medida, que ha resultado en un gravamen mucho más alto para el gas que para el petróleo. Este error se pone de manifiesto al realizar la comparación entre los volúmenes de petróleo y gas en los distintos tramos incluidos en el Proyecto de Ley, donde se aprecia que el gravamen efectivo sobre el gas es muy superior al del petróleo y condensados, cuando en la totalidad de los países productores el gas soporta una tributación inferior al petróleo. Se muestra claramente con el siguiente ejemplo:

1. Una producción anual en tierra de petróleo de 365.000 barriles, tendría un valor de mercado actual aproximado de 18.250.000 € (50 euros/barril). El impuesto asociado ascendería a 365.000 € (tramo del 2%).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 86

2. La cantidad de gas que tendría un valor de mercado actual aproximado de 18.250.000 €, sería de 60.833.333 m³ (0,3€/m³). Sin embargo, el impuesto asociado para dicha producción de gas convencional en tierra, por ejemplo, ascendería a 2.104.833 € (985.500 € por el primer tramo al 3% + 1.119.333 € por el segundo tramo al 4%).

Por lo tanto, se observa como a un mismo valor de mercado de petróleo y gas, este último está gravado en un importe muy superior al petróleo (más del quintuple).

Por lo tanto, se proponen nuevos volúmenes en la escala de producción de gas para que éste quede gravado a tipos inferiores a los correspondientes al petróleo y condensados.

Asimismo, se han introducido tipos específicos para el petróleo en tierra no convencional (tal y como sucede en el caso del gas) y se ha introducido un nuevo tramo en la escala de gravamen de gas, con el objetivo de introducir mayor progresividad en el impuesto en este tipo de proyectos, principalmente terrestres, que adicionalmente se ven afectados por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. De esta forma, se pretende evitar que el incentivo a los agentes locales pueda producir una importante desincentivación al propio sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Liquidación y pago

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota en los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 14 para determinar dicho valor y el precio de referencia mensual que, a estos efectos, se apruebe mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

~~El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán~~ El precio de referencia mensual será el resultado de calcular la media aritmética diaria de dicho mes, tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo de acuerdo a lo establecido en la propuesta de Enmienda n.º 110.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartados 8, 9 y 10. Canon de superficie

De modificación.

Texto propuesto:

«8. La perforación de sondeos de investigación o explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa tercera:

Tarifa tercera: perforación de sondeos en permisos de investigación y concesiones de explotación	€/sondeo
1. Sondeos terrestres y marinos.	125.000
2. Sondeo marino.	600.000

9. ~~La adquisición de datos sísmicos mediante autorizaciones de exploración o bien en permisos de investigación o concesiones de explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa cuarta:~~

Tarifa cuarta: Adquisición de campañas sísmicas de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación	Importe
1. Campaña sísmica 2D (€/m).	0,3000
2. Campaña sísmica 3D (€/m²).	0,0003

10. ~~El canon Los cánones de las tarifas tercera y cuarta se devengarán cuando el titular comunique el inicio de los trabajos, en los términos de la preceptiva autorización administrativa sectorial, cuando comiencen los trabajos destinados a la campaña sísmica o a la perforación del sondeo que, salvo prueba en contrario, se presumirán comenzados a la emisión del último de los actos de control municipal preceptivo, cuando éste se ubique en territorio nacional o a la emisión de la autorización administrativa sectorial, si se ubica en subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.~~

A estos efectos, no se considerará que se esté perforando un nuevo sondeo:

a) Cuando se perforen uno o varios sondeos nuevos en un emplazamiento terrestre donde se hubiese perforado un sondeo que hubiese devengado la tasa durante los dos años anteriores.

Se entenderá por emplazamiento terrestre la superficie del terreno, delimitada de forma claramente identificable, tanto en los proyectos técnicos como in-situ, ~~mediante cierre que no permita el acceso del público general~~, en la que se han realizado trabajos de acondicionamiento y construcción de obra civil para la posterior instalación de una torre de perforación y el restante equipamiento auxiliar y de apoyo, para la perforación de un sondeo y su posterior abandono temporal o definitivo.

b) Cuando la perforación consista en una re-entrada en un sondeo previamente perforado para su reprofundización o perforación de nuevos sondeos desviados a partir de algún punto de la trayectoria del primero.

c) Cuando los sondeos tengan una finalidad diferente o la de investigación o explotación, como es el caso de los sondeos de toma de testigos, de reinyección de fluidos, de monitorización u otros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 88

d) Cuando la perforación responda a una recuperación secundaria, en los términos del artículo 35, apartado 1.32 del Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación incluida en el apartado 8 se propone dado que se considera excesivo y desproporcionado el pago de un canon por perforación de sondeos marinos de 600.000 €.

Los cánones para perforación marina necesariamente deben ser más bajos o análogos a los correspondientes a perforaciones terrestres, debido a que los sondeos marinos ya de por sí acarrear costes muy elevados (i.e. el coste de un sondeo marino es 10 veces más elevado que el correspondiente a un sondeo terrestre). Así pues, no existe justificación alguna para que el pago asociado por canon de perforación de sondeos marinos sea prácticamente el quintuple del importe correspondiente a los sondeos terrestres.

Cabe destacar que el pago por sondeos terrestres de 125.000 euros se sitúa en un importe similar al existente en países de nuestro entorno, como el Reino Unido (100.000 £), sin que en dicho país exista un tipo incrementado para sondeos marinos.

Asimismo, debe considerarse que el canon por perforación no está asociado a la venta de producto o a la obtención de ingresos, dado que se devenga en una fase previa a la producción de hidrocarburos. Por lo tanto, el pago de un canon tan elevado en una fase pre-productiva constituye adicionalmente un elemento desincentivador y que resta atractivo al régimen de exploración en España, ya de por sí muy limitado en cuanto a su actividad.

Adicionalmente, se propone la supresión del apartado 9, que regula la tarifa correspondiente a la adquisición de campañas sísmicas. La elevada cuantía exigida en dichas tasas parece contraria al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos así como a los elementos cuantitativos de la tasa, regulados en el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece que el importe de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se debe fijar tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla, y siempre teniendo en cuenta los costes directos e indirectos asociados.

Por otra parte, la inclusión de una tasa adicional por adquisición de sísmicas, supone que el sector de hidrocarburos quede gravado desde la más inicial de las fases de exploración hasta la producción de recursos, quedando gravadas todas las actividades asociadas incluso en las fases con mayor incertidumbre asociada: 1) adquisición de datos sísmicos, 2) obtención de permiso de investigación, 3) perforación de sondeos, 4) obtención de concesión de explotación y 5) extracción de hidrocarburos.

Debe tenerse en cuenta que el pago de un canon elevado en una fase pre-productiva constituye adicionalmente un elemento desincentivador y que resta atractivo al régimen de exploración en España, ya de por sí muy limitado en cuanto a su actividad.

Cabe destacar que el Gobierno justificaba los nuevos tributos en la Memoria que acompaña al Proyecto de Ley en un análisis comparativo realizado con los países de nuestro entorno, y especialmente, en lo que respecta a las Tarifas Tercera y Cuarta (tasas por sondeos y campañas sísmicas), a la situación existente en el Reino Unido. En relación con esta justificación, además de no resultar comparable la actividad de exploración y producción de aquél país con el nuestro (entre otros, en cuanto a reservas probadas y posibilidades de éxito de las campañas exploratorias de uno y otro país), lo cierto es que el Reino Unido ha iniciado a finales de 2014 una intensa reforma tributaria precisamente para hacer más competitivas y atractivas las actividades de exploración y producción, reduciendo drásticamente los tributos vigentes y, en lo que aquí importa, proponiendo medidas que incentiven las actividades de explotación en sus fases más tempranas, como son las campañas de adquisición sísmica 2D y 3D. De hecho, el Gobierno británico no propone la aplicación de tributos sobre dichas actividades, sino por el contrario, créditos fiscales o ayudas financieras y/o otras medidas de ayuda pública. Desde esta óptica, el nuevo tributo proyectado más que equipararse a los sistemas fiscales de nuestro entorno, resulta completamente opuesto a los mismos.

Por todo ello, se propone la supresión del apartado 9 del Proyecto de Ley.

Por último, se propone la modificación del apartado 10 para a) aclarar que el emplazamiento terrestre no necesariamente ha de estar cerrado, b) establecer que los trabajos destinados a la perforación del sondeo se deben presumir comenzados cuando se comunique el inicio de los trabajos de perforación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 89

en los términos de la preceptiva autorización administrativa sectorial, dado que puede mediar un lapso de tiempo importante entre los actos de control municipal o la autorización administrativa sectorial y la realización efectiva de la perforación, y c) para determinar que no hay perforación de un nuevo sondeo en casos de recuperación secundaria, debido a la alta maduración de estos proyectos y su menor rentabilidad.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartados 8, 9, 10 y 11. Canon de superficie

De modificación.

Texto propuesto:

«8. La perforación de sondeos de investigación o explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa tercera:

Tarifa tercera: perforación de sondeos en permisos de investigación y concesiones de explotación	€/sondeo
1. <u>Sondeos terrestres y marinos.</u>	125.000
2. Sondeo marino.	600.000

9. La adquisición de datos sísmicos mediante autorizaciones de exploración o bien en permisos de investigación o concesiones de explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa cuarta.

Tarifa cuarta: Adquisición de campañas sísmicas de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación	Importe	Máximo
1. Campaña sísmica 2D (€/Km).	<u>300.00</u>	<u>100.000 €</u>
2. Campaña sísmica 3D (€/Km ²).	<u>0,30</u>	<u>100.000 €</u>

10. Los cánones de las tarifas tercera y cuarta se devengarán cuando el titular comunique el inicio de los trabajos, en los términos de la preceptiva autorización administrativa sectorial, cuando comiencen los trabajos destinados a la campaña sísmica o a la perforación del sondeo que, salvo prueba en contrario, se presumirán comenzados a la emisión del último de los actos de control municipal preceptivo, cuando éste se ubique en territorio nacional o a la emisión de la autorización administrativa sectorial, si se ubica en subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.

A estos efectos, no se considerará que se esté perforando un nuevo sondeo:

a) Cuando se perforen uno o varios sondeos nuevos en un emplazamiento terrestre donde se hubiese perforado un sondeo que hubiese devengado la tasa durante los dos años anteriores.

Se entenderá por emplazamiento terrestre la superficie del terreno, delimitada de forma claramente identificable, tanto en los proyectos técnicos como in-situ, mediante cierre que no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 90

permita el acceso del público general, en la que se han realizado trabajos de acondicionamiento y construcción de obra civil para la posterior instalación de una torre de perforación y el restante equipamiento auxiliar y de apoyo, para la perforación de un sondeo y su posterior abandono temporal o definitivo.

b) Cuando la perforación consista en una re-entrada en un sondeo previamente perforado para su reprofundización o perforación de nuevos sondeos desviados a partir de algún punto de lo trayectoria del primero.

c) Cuando los sondeos tengan una finalidad diferente a la de investigación o explotación, como es el caso de los sondeos de toma de testigos, de reinyección de fluidos, de monitorización u otros.

d) Cuando la perforación responda a una recuperación secundaria, en los términos del artículo 35, apartado 1.32 del Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976.

11. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

A los efectos de la gestión tributaria del canon de superficie correspondiente a la tarifa Cuarta, en el momento del devengo de la misma conforme al apartado 10 se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose el importe del canon a liquidar sobre la base de los datos de adquisición contenidos en el proyecto técnico sujeto a permiso, autorización o concesión administrativa sectorial, a los que se le aplicará un coeficiente corrector de 0,5.

Una vez finalizada la campaña exploratoria, y teniendo en cuenta los kilómetros lineales efectivamente adquiridos, se practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda conforme al canon que resulte exigible de acuerdo con los apartados 8 y 9 del presente artículo.

Se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para establecer el lugar y forma de pago de esta tasa.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden a los siguientes motivos:

a) Apartado 8:

Tal y como se recoge en la propuesta de Enmienda número 7, la modificación incluida en el apartado 8 se propone dado que se considera excesivo y desproporcionado el pago de un canon por perforación de sondeos marinos de 600.000 C. Véase justificación de la modificación en dicha propuesta de Enmienda número 7.

b) Apartado 9:

Entendemos que la referencia a metros en lugar de a kilómetros es un error ya que las unidades de medida de referencia de las campañas de adquisición sísmica son los kilómetros lineales o cuadrados. En la corrección propuesta se reajustan los valores de forma proporcional al cambio de la unidad de medida operado.

En segundo lugar, se adiciona una nueva columna a la tabla de la Tarifa Cuarta para establecer una cuantía máxima a imponer a los operadores del canon de superficie toda vez que el importe inicialmente propuesto de 0,3000 euros por metro lineal para las campañas sísmicas 2D o de 0,0003 € por metro cuadrado lineal para las campañas 3D puede resultar excesivo y desproporcionado, especialmente en las campañas de adquisición sísmica marina 2D en las que, para que resulte económicamente viable el proyecto exploratorio, se requiere cubrir una extensa superficie de terreno que puede llegar a suponer la ejecución de varios miles de kilómetros de prospección sísmica.

El canon de superficie viene definido en el artículo 20.1 como una tasa que grava los derechos de utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos con ocasión, entre otros, de la adquisición de datos sísmicos. La fijación de una tasa por importe de 0,3 euros por metro lineal (300 €/km lineal), sin ningún tipo de limitación económica máxima, podría

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

implicar la obligación de pago de cientos de miles de euros que en ningún caso vienen justificados ni por el servicio público prestado en el otorgamiento de los títulos habilitadores, ni por el uso especial que del dominio público se efectúa en estas campañas. Comparativamente, el resultado del canon que se devengue en las campañas sísmicas conforme al actual texto resultará desproporcionado respecto del canon fijado para el resto de actividades de exploración y producción (sondeos, permisos de investigación y concesiones de explotación), tanto en cuanto a la efectividad e intensidad del uso del dominio público estatal de hidrocarburos que supuestamente se efectúa en estas campañas (claramente menor y que, a diferencia de las otras tres Tarifas, comporta un uso no exclusivo de la superficie autorizada), como a la potencialidad de su aprovechamiento, pues la adquisición sísmica es la fase más temprana de las actividades de exploración y producción grabadas y la que por ello conlleva más riesgos de fracaso técnico (el permiso de investigación y las autorizaciones de sondeos exploratorios se conceden sobre la base de la existencia de unos indicios razonables de éxito y la concesión de explotación sobre la base de la existencia probada de hidrocarburos). Este mayor riesgo de fracaso es lo que justifica, entre otras cuestiones, la necesidad de que el área a explorar sea muy superior a la de un permiso de investigación, a la de una concesión de explotación y, por su puesto, a la de un sondeo; lo cual no debería ser óbice para penalizar la actividad con la imposición de una tasa tan elevada e injustificada.

Por otra parte, considerando las características y finalidad de las campañas sísmicas, sus riesgos, costes y retornos, la aprobación de una imposición fiscal desproporcionada conllevaría un efecto absolutamente desincentivador para los operadores, incumpliendo con ello los objetivos pretendidos con la reforma.

c) Apartado 10:

Se adapta el texto propuesto bajo la propuesta de Enmienda número 7 a las condiciones que subsidiariamente se plantean respecto del canon de superficie para las campañas sísmicas en la presente propuesta de Enmienda número 7Bis. Véase justificación de las modificaciones en dicha propuesta de Enmienda número 7.

d) Apartado 11:

Tratándose el canon de superficie, en su configuración como una tasa (conforme a la definición de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos), de un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos, es preciso por un principio de proporcionalidad y racionalidad ajustar el importe del canon devengado al disfrute efectivamente realizado por el titular de la autorización, permiso o concesión sobre dicho dominio público.

En las campañas sísmicas que se realizan en cualquier parte del mundo, concurren múltiples factores (climáticos, marinos, geológicos, operacionales, de seguridad, económicos, etc.) que hacen que en la práctica habitual el kilometraje finalmente adquirido quede alterado respecto del proyectado, de forma que los valores inicialmente autorizados no concuerden de forma exacta con la realidad ejecutada.

Por ello, y para evitar excesivas cargas burocráticas que se producirían en el reintegro de cantidades indebidamente abonadas, se propone recaudar este concreto tributo en dos fases, mediante una primera liquidación provisional al inicio de los trabajos por importe del 50% del total calculado según proyecto técnico, y una liquidación definitiva a su terminación, pudiéndose en esta última adaptar la cuantía del canon a la realidad del uso y disfrute del dominio público efectuado y completando, si procede, el pago del tributo que pueda quedar pendiente de abono.

La modificación conseguiría así el propósito pretendido por la norma de aumentar los ingresos públicos procedentes de las actividades de exploración y producción en España, sin penalizar desproporcionadamente las actividades exploratorias que conllevan unos altos porcentajes de fracaso técnico, como son las campañas sísmicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21. Pago a los propietarios de los terrenos suprayacentes. Apartados 1, 3 y 4

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Los titulares de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, salvo las situadas en el subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional y salvo los de almacenamientos subterráneos, con independencia de dónde estén situados, estarán obligados al pago de una cantidad anual a los propietarios de los terrenos suprayacentes comprendidos dentro del perímetro de referencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y demás normativa de aplicación.

Dicha obligación se establecerá en el real decreto de otorgamiento de la concesión de explotación al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. [...]

3. En el procedimiento de otorgamiento de la concesión de explotación se determinarán los propietarios de los terrenos suprayacentes beneficiarios de este pago. A estos efectos, la Administración General del Estado se dirigirá al órgano competente en materia de gestión catastral, que le suministrará los datos relevantes correspondientes a dichos propietarios, ~~que tendrá la consideración de interesados en el referido procedimiento.~~

~~Otorgada la concesión, los titulares de la misma se dirigirán a los propietarios requiriéndoles los datos relevantes para la efectividad del pago.~~

4. El cálculo de la cantidad de hidrocarburo extraída en el año natural correspondiente se determinará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.

Las cantidades que resulten de la aplicación de la fórmula del apartado segundo serán abonadas por el operador a la Caja General de Depósitos los propietarios correspondientes antes del 1 de junio del año natural de referencia, para que ésta proceda al pago a los propietarios correspondientes. Previamente, aquella informará individualizadamente a éstos, al menos, sobre el importe del pago a realizar, las bases de cálculo del importe que les corresponda de forma transparente y fácilmente comprensible así como la existencia del procedimiento a que hace referencia el apartado 6.

~~Las cantidades que no hubiesen podido ser abonadas en el plazo correspondiente, se consignarán en la Caja General de Depósitos hasta su abono definitivo al propietario correspondiente o, en su caso, transferencia al Tesoro al extinguirse la concesión de explotación.~~

~~5. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre régimen sancionador que pudiese corresponder, el impago de los pagos a que hace referencia este artículo, se considerará incumplimiento de las condiciones de otorgamiento y podrá dar lugar a la extinción de la concesión de explotación.»~~

6 [...]

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el apartado 1 tiene carácter técnico y aclaratorio para confirmar que el pago sólo es aplicable a concesiones de explotación terrestres.

Por otra parte, se propone la supresión del carácter de interesados a los propietarios de terrenos suprayacentes, al encontrarse ya regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normativa de desarrollo correspondiente. Asimismo, la comunicación a los propietarios y la recaudación correspondiente debe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 93

efectuarse a través de la Administración del Estado (modificaciones incluidas en el apartado 3), dado que son obligaciones que corresponden a ésta y simplifica y garantiza el pago correspondiente.

Por último, es desproporcionado y carente de justificación que el impago a los propietarios de los terrenos suprayacentes pueda dar lugar a la extinción de la concesión de explotación, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar de dicho impago (modificación incluida en el apartado 4).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta. Entrada en vigor

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el título II, ~~salvo el capítulo III~~, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Además de constituir un elemento de seguridad jurídica, la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2016 de todas las nuevas medidas tributarias propuestas, sin excepción alguna, es coherente con la redacción incluida en la Propuesta de Ley.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto propuesto:

Artículo nuevo. Modificación del artículo 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Coordinación con planes urbanísticos. Apartado 3.

«3. Las restricciones previstas en los instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no podrán tener carácter genérico y deberán estar motivadas. Sin perjuicio de lo anterior, se declaran de excepcional interés supramunicipal las actividades de perforación de sondeos de investigación y de explotación de hidrocarburos sujetas a la autorización sectorial correspondiente. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones necesarias para la perforación de sondeos de investigación o de explotación de hidrocarburos cuya autorización sea competencia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 94

la Administración General del Estado, será de aplicación lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación del artículo 5 «Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias» se justifica por la necesidad de armonizar la legislación sectorial con la urbanística, como ocurre en el sector eléctrico donde, para la implantación urbanística de instalaciones, se dispone un sistema de armonización que se traduce en la no necesidad de tramitar determinados instrumentos urbanísticos que, en el caso del Sector de Hidrocarburos, demoran gravemente la tramitación de cualquier proyecto de instalaciones. En el caso de la Ley del Sector de Hidrocarburos, esa falta de armonización con la legislación urbanística se resolvería, igualándola en lo posible a lo dispuesto para el Sector Eléctrico, modificando el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De modificación.

Texto enmendado:

Artículo nuevo. Modificación del artículo 15 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Permisos de investigación. Apartado 1. Párrafo 2.º

«Con carácter excepcional, este período podrá ser prorrogado, a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un 50 por 100, excepto para los programas de investigación de hidrocarburos no convencionales donde no habrá reducción obligatoria, y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del 50% de la superficie del Permiso en las prórrogas de los mismos no es compatible con la naturaleza de los proyectos de hidrocarburos no convencionales.

Las formaciones objetivo (almacenes) de recursos convencionales se circunscriben a estructuras concretas cuya superficie se puede delimitar en la exploración y evaluación, a través de la sísmica y/o perforación de cierto número de sondeos, por lo que a la hora de reducir el 50% de la superficie de un permiso en caso de solicitud de la prórroga excepcional es relativamente sencillo el que la reducción y la nueva forma geométrica del permiso se puedan amoldar a la estructura sin que ello conlleve pérdida de superficie prospectiva.

En el caso de recursos no convencionales las formaciones objetivo (almacenes) se encuentran en estructuras continuas y por tanto difíciles de delimitar en cuanto a su superficie total con sísmica y/o perforación de unos pocos sondeos, por lo que el tener que reducir el 50% tal y como está reflejado actualmente en la Ley haría que, en la mayoría de los casos, se perdiera una parte importante del área prospectiva con el consecuente impacto en la viabilidad técnica y especialmente económica de una explotación futura, pudiendo llegar, incluso, a convertir proyectos rentables sobre una superficie determinada a inviables sobre áreas notablemente menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto propuesto:

Artículo nuevo. Modificación del artículo 22 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Desarrollo de labores y trabajos. Apartado 4 (Nuevo).

«4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar a los titulares de Permisos de Investigación y/o Concesiones de Explotación a realizar pruebas de producción de larga duración en las condiciones que se determinen, incluyendo la comercialización del hidrocarburo extraído, no pudiendo denegar la realización de las mismas sin causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

El vacío legal existente en referencia a las pruebas de producción de larga duración debería resolverse, al menos, con la inclusión de alguna referencia a las autorizaciones de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto propuesto:

Artículo nuevo. Modificación del artículo 28 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Prórroga de las concesiones de explotación. Apartado 3 (Nuevo).

«3. Si venciese el plazo de vigencia inicial, o de la primera prórroga, de una concesión de explotación antes de haberse otorgado la prórroga de la misma, dicha concesión de explotación se entenderá prorrogada hasta la resolución del expediente de la prórroga.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación no contempla qué ocurre cuando, una vez solicitada la prórroga de una concesión de explotación, expira el periodo de vigencia, sin haberse obtenido resolución de otorgamiento.

Sería muy recomendable que se aplicase para estos supuestos la misma norma que contempla el artículo 25.4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, para los permisos de investigación, que establece que se entenderá prorrogada la explotación hasta que se emita resolución del expediente de prórroga.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto propuesto:

Artículo nuevo. Modificación del artículo 35 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Paralización del expediente. Apartados 2 y 3 (Nuevo).

«2. Cuando ~~la paralización del expediente~~ o la suspensión de trabajos se produzca por causas no imputables al titular, ~~la vigencia de la autorización de exploración, del permiso de investigación o de la concesión de explotación se prolongará por el plazo de duración de aquella, según sea el caso, será temporalmente suspendida, sin necesidad de instancia de parte, por el plazo de duración desde que se produce la suspensión hasta que se recibe por la Administración la notificación de reanudación de los trabajos.~~ Durante dicho periodo de ~~paralización o~~ suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando ~~la paralización del expediente se produzca por causas no imputables al titular, la vigencia del permiso de investigación o concesión de explotación será temporalmente suspendida, sin necesidad de instancia de parte, desde el día en que el titular presentó la correspondiente solicitud hasta que se obtenga resolución sobre la última de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la ejecución de los trabajos objeto de tramitación. Durante dicho periodo de suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»~~

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de gran parte de las operaciones de exploración en el ámbito de la evaluación ambiental, con los retrasos asociados a ello, y, en general, los retrasos en el otorgamiento de autorizaciones debido a la contestación social está imposibilitando el desarrollo de los programas de investigación en el plazo de 6 años previsto para ello. La redacción actual del artículo 35 de la Ley del Sector de Hidrocarburos siembra dudas en cuanto a la forma de materializarse la prolongación de los permisos y por tanto es necesario aclarar la forma de instrumentar dichas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria quinta (nueva).

De adición.

Texto propuesto:

Disposición transitoria quinta (nueva). Modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

“Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de adquirir instalaciones en régimen de propiedad

o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.»»

JUSTIFICACIÓN

La «Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo» introdujo una serie de medidas tanto en el mercado mayorista como en el minorista que modificaban puntualmente la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, con el fin de incrementar la competencia efectiva en el sector.

Una de estas medidas consistía en impedir el crecimiento, en número de instalaciones de venta de productos petrolíferos, de aquellos operadores cuya cuota de mercado en una determinada provincia fuera superior al 30 por ciento. La razón por la que se determinaba la cuota en función del número de puntos de venta era la falta de información disponible acerca de los volúmenes vendidos en cada provincia por cada operador.

Tras más de un año y medio desde su entrada en vigor, esta restricción se ha probado como claramente ineficaz en su objetivo de reducir la cuota efectiva de mercado de los operadores principales. La razón es que al haber tenido que determinar dicha cuota en función del número de estaciones y no del volumen vendido, se ha abierto la puerta a que éstos, mediante un simple intercambio de aquellas instalaciones con menores ventas por otras con mayores volúmenes, puedan incluso llegar a crecer en provincias en las que ya superan el límite establecido.

Esta enmienda impide, en definitiva, que aquellos operadores con una cuota de mercado superior al 30 por ciento adquieran nuevos puntos de venta, lo cual conllevará un progresivo, pero no dramático ajuste de su cuota efectiva, en línea con el espíritu de la Ley que ésta modifica.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del punto uno del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 que quedan redactados como sigue:

“2. Podrán actuar como operadores al por mayor exclusivamente aquellas sociedades mercantiles que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 98

reglamentariamente, entre las que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante y encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta introducción de carácter técnico para que se comprendan todo tipo de impuestos.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del punto uno del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 que quedan redactados como sigue:

“(…)

3. En caso de que un operador al por mayor de productos petrolíferos incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministro de Industria, Energía y Turismo el órgano competente de la Administración donde reside la sede fiscal del operador podrá, previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, deklarar proponer la extinción de la habilitación para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer mecanismos de coordinación entre las diversas administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al punto uno del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 99

“Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 y se añaden ~~un~~ dos nuevos apartados 3 y 4 que quedan redactados como sigue:

2. (...)
3. (...)
4. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, no podrán acogerse a aplazamientos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales.”»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se indica en el Preámbulo del Proyecto, se ha producido un fraude importante con relación a la liquidación del IVA en este sector. Por tanto, se considera necesario impedir la posibilidad de aplazar el cumplimiento de este tipo de obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto dos del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

Dos. Se añade un nuevo artículo 42.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 42.bis. Capacidad económica de los operadores.

1. Quedará acreditada la suficiente capacidad económica de los operadores al por mayor con la constitución de una garantía a favor de ~~la Administración General del Estado~~ la Administración Autónoma donde tenga la sede social la empresa operadora.

2. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente ~~y se actualizará de forma periódica para los nuevos operadores mayoristas tanto en cuantía como en la periodicidad de su actualización.~~

3. El operador será responsable de la presentación y mantenimiento, ante ~~el Ministerio de Industria, Energía y Turismo~~ la Administración depositaria del 100 por 100 de la garantía.

4. Dicha garantía ~~y su actualización~~ deberá presentarse junto con la declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas, tributarias, fiscales y económicas requeridas para el inicio de la actividad.

5. (...)

6. En el caso de que se ejecute ~~total o parcialmente~~ la garantía por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el titular vendrá obligado a reponer aquella dentro del plazo que al efecto se señale reglamentariamente. La falta de reposición, será causa de inhabilitación de su capacidad para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.”»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de la garantía debería efectuarse ante la Caja General de Depósitos correspondiente a la Administración de donde radiquen las sedes fiscales de las empresas operadoras. La exigencia de la garantía debe aplicarse no solamente para los nuevos operadores, sino también para los ya existentes para evitar discriminaciones entre ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 100

La comprobación de estar al corriente de las obligaciones también debe incluir las obligaciones tributarias y fiscales y aplicarse cada vez que se actualice.

El incumplimiento de obligaciones debe comportar la incautación total de la garantía.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del punto dos del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

Dos. Se añade un nuevo artículo 42.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 42.bis. Capacidad económica de los operadores.

4. Dicha garantía deberá presentarse junto con la declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas requeridas para el inicio de la actividad.

En el caso de que el nuevo operador sea filial de un operador ya registrado, esta garantía podrá ser aportada por la compañía matriz.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir el lógico tratamiento empresarial consolidado que ya existe en otros aspectos de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto cuatro del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

Cuatro. El artículo 45 pasa a titularse “Operadores al por mayor de GLP” y se modifica el apartado 1 y los párrafos cuarto y quinto de su apartado 2 y los apartados 4 y 5, y se incluye un nuevo apartado 6, quedando redactados como sigue:

“1. Serán operadores al por mayor de GLP aquellas sociedades mercantiles que realicen las actividades exclusivamente de almacenamiento, mezcla y envasado, transporte y comercialización al por mayor de GLP.”»

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario modificar el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 34/1998 para garantizar la separación jurídica entre los diversos sujetos. Por ello se propone que los operadores al por mayor de GLP realicen en exclusiva las actividades que se prevén en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del punto cinco del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

Cinco. En el artículo 46 se modifica el apartado 1 y los párrafos cuarto y quinto del apartado 2 y se añaden los apartados 5 y 6 que quedan redactados como sigue:

“1. Serán comercializadores al por menor de GLP a granel las sociedades mercantiles que realicen las actividades en exclusiva de almacenamiento, mezcla, transporte y comercialización al por menor de GLP a granel con la finalidad exclusiva de venta al usuario consumidor final.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 34/1998 para garantizar la separación jurídica entre los diversos sujetos.

Por ello se considera necesario que los comercializadores al por menor de GLP a granel realicen en exclusiva las actividades que se prevén en este artículo.

La propuesta de modificación limita la actividad de los comercializadores al suministro a usuarios finales.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 al punto cinco del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

Cinco. En el artículo 46 se modifican los párrafos cuarto y quinto del apartado 2 y se añaden los apartados 5, 6 y 7 que quedan redactados como sigue:

“(…)

7. Los contratos de suministro de GLP a granel serán independientes de cualquier otra relación contractual relativa a las instalaciones o a su mantenimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 102

Se establecerán reglamentariamente los mecanismos y las condiciones para el cambio de suministrador de GLP a granel, de tal modo que no implique la sustitución de las instalaciones asociadas al suministro, se minimicen los costes asociados a los usuarios y se pueda realizar de forma transparente, objetiva y en competencia.»»

JUSTIFICACIÓN

Debe facilitarse a los usuarios el cambio de empresa comercializadora al por menor de GLP a granel, con independencia de quien sea la empresa titular de la instalación a partir de la cual se presta el suministro.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto seis del artículo 1 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del Título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

“Seis.— Se añade el artículo 46 ter con la siguiente redacción:

1.— ~~Para evitar la duplicidad de las instalaciones destinadas al suministro de combustibles gaseosos por canalización, las instalaciones de distribución, independientemente de que se suministre GLP o gas natural, serán únicas cuando se traten de abastecer a un mismo cliente consumidor o grupo de consumidores.~~

2.— ~~En caso de existir una instalación de distribución de GLP canalizado, previa al suministro de gas natural, el comercializador al por menor de GLP a granel titular de dicha instalación tendrá derecho preferente para ser distribuidor de gas natural de los clientes conectados a las instalaciones de su propiedad. Previamente deberá obtener las autorizaciones necesarias para ser distribuidor de gas natural, cumpliendo los requisitos exigidos para el desarrollo de la nueva actividad en el título IV de la ley.~~

3.— ~~La conexión de una red de distribución o transporte de gas natural a una instalación de distribución de GLP canalizado no podrá ser denegada por el propietario de esta última.~~

4.— ~~Si el propietario de una instalación de distribución de GLP canalizado solicita su conexión a la red de gas natural, el titular de esta última sólo podrá denegar el acceso cuando el dimensionamiento de su red no tenga capacidad suficiente para atender a los nuevos suministros. La denegación de este acceso exigirá informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~

5.— ~~En el momento en el que en una instalación de distribución, previamente utilizada para el suministro de GLP por canalización, se suministre gas natural, se estará a lo dispuesto en el título IV de la ley.»»~~

JUSTIFICACIÓN

El gas natural no es una energía universal como la electricidad. Compite en igualdad de condiciones con otras energías (gasóleo, GLP, electricidad, carbón,...), y es el cliente final el que decide la energía que quiere en su hogar o instalaciones. Dictar normas de protección a favor de uno de estos competidores desvirtúa la libre competencia.

La enmienda pretende, por lo tanto, eliminar la discriminación introducida en el proyecto de Ley y que se permita la libre competencia entre energías, en beneficio de los consumidores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Dos. Se modifican los párrafos c) y f) del artículo 58 y se añade nuevo párrafo g) con la siguiente redacción:

“c) Los distribuidores son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

Los distribuidores también podrán construir, mantener y operar instalaciones de la red de transporte que no formen parte de la red troncal, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de ambas actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.

f) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, que será la entidad que tiene por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de existencias de carácter estratégico de gas natural en la parte que se determine reglamentariamente.

g) El Operador del mercado organizado de gas de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 ter de esta ley y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que el distribuidor pueda ser propietario también de gasoductos primarios de influencia local, ya que la única diferencia con el transporte secundario, que a día de hoy puede tener en propiedad, es su presión de diseño. De esta manera se evitarían complicaciones societarias que no aportan nada al sistema gasista.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Dos. Se modifica el párrafo f) del artículo 58 y se añaden dos nuevos párrafos g) y h) con la siguiente redacción:

“f) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, que será la entidad que tiene por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural en la parte que se determine reglamentariamente.”

“g) El Operador del mercado organizado de gas de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 ter de esta ley y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 104

“h) Las empresas proveedoras de servicios en el punto virtual de balance que podrán enviar notificaciones al GTS de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Reglamento (UE) de la Comisión 312/2014 de 26 de marzo de 2014 y en la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Los proveedores de servicios se mencionan y están reconocidos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (UE) 312/2014, y existen en distintos mercados europeos de gas (por ejemplo en Holanda, Austria, y Alemania) con el fin de ofrecer servicios de mercado para la gestión del balance. Para disminuir el coste económico y los riesgos operativos en el cumplimiento de estos servicios es básico que cuenten con sistemas de información y comunicaciones que les permitan recoger y tratar la información proveniente de sus clientes, así como enviar notificaciones en nombre de terceros directamente a los gestores de red (en este caso a ENAGAS GTS). Son empresas que reducen los costes y las barreras de entrada para nuevos comercializadores, y facilitan la comercialización de productos de flexibilidad que suelen ofrecer las empresas con una cartera diversificada y flexible.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el título del apartado cinco del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Cinco. El capítulo III del título IV pasa a denominarse «Gestión técnica y ~~económica~~ del sistema y mercado organizado de gas natural» y se añade un nuevo artículo 65.bis con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo III del título IV de la Ley de Hidrocarburos hasta ahora estaba dedicado a la gestión técnica del sistema. La regulación del mercado organizado de gas nada tiene que ver con la gestión económica del sistema, y por tanto se propone un título más adecuado al contenido real.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Cinco. El capítulo III del título IV pasa a denominarse «Gestión técnica y económica del sistema de gas natural» y se añade un nuevo artículo 65.bis con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 105

“Artículo 65.bis. Mercado organizado de gas

1. (...)

Este mercado se constituye como «una la Plataforma de Comercio», ~~según se define de las contempladas~~ en el artículo 10, apartado 1 del Reglamento (UE) de la Comisión no 312/2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 del Reglamento 312/2014 no define las plataformas de comercio. La definición de las mismas se encuentra recogida en el artículo 3, apartado 4 del Reglamento 312/2014. Por ello la expresión «se define», contenida en la redacción original del precepto, es incorrecta en la medida en que el artículo 10 del Reglamento 312/2014 no define el término plataforma de comercio.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento 312/2014 parte de la existencia de varias plataformas de comercio. En concreto, el artículo 10, apartado 2 del Reglamento 312/2014 se refiere a «que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 en al menos una plataforma de comercio». Esto significa que se admite la posibilidad de que existan varias plataformas de comercio.

Cuando la redacción original del precepto se refiere a «la Plataforma de Comercio», según se define en el artículo 10 del Reglamento 312/2014, dicha expresión permite una interpretación según la cual, se excluye la existencia de cualesquiera otras plataformas de comercio.

Para despejar dudas interpretativas, se propone incluir una mención expresa al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento, ya que es en ese concreto apartado donde se establecen los criterios que debe reunir al menos una plataforma de comercio.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Seis. Se añade un nuevo artículo 65.ter redactado como sigue:

“Artículo 65.ter. Operador del mercado organizado de gas.

2. (...) 5.º párr. «En el caso del resto de los sujetos que participen en la sociedad, su participación directa o indirecta se verá limitada a un máximo del 5 por ciento de forma que no tenga un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la redacción propuesta para los sujetos que realicen actividades en el sector energético.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Seis. Se añade un nuevo artículo 65.ter redactado como sigue:

“Artículo 65.bis. Mercado organizado de gas:

3. La retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en dicho mercado en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, asegurando en todo momento que obedecen a «precios de mercado», eficientes y que no supongan una barrera de entrada o efecto limitador de la liquidez del mercado organizado.»

JUSTIFICACIÓN

La designación del operador se hace por «Ley» sin que medie procedimiento competitivo alguno, por lo que entendemos que tanto en el transitorio como con posterioridad debería de haber un control de los costes o fees que cobre el operador designado, asegurando en todo momento que obedecen a «precios de mercado», eficientes y no suponen una barrera de entrada o efecto limitador de la liquidez.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado nueve del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

~~“Nueve. Se añade un segundo párrafo al apartado 7 y un nuevo apartado 8 al artículo 73 del siguiente tenor:~~

~~7. (...).~~

~~No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 ter, en caso de que ya exista una red de suministro de GLP canalizado, el propietario de la red tendrá preferencia para dicha autorización previa adaptación técnica de su red y acreditación por el propietario del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de distribución.~~

~~8. La administración competente velará por el aprovechamiento de las instalaciones existentes en nuevas zonas de suministro de gas natural, siempre que las instalaciones sean susceptibles de su transformación para el uso de este combustible con el fin de evitar duplicidades en las redes de distribución.”~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

El gas natural no es una energía universal, como la electricidad. Compite en igualdad de condiciones con otras energías (gasóleo, GLP, electricidad, carbón,...), y es el cliente final el que decide la energía que quiere en su hogar o instalaciones. Dictar normas de protección a favor de uno de estos competidores desvirtúa la libre competencia.

La enmienda pretende, por lo tanto, eliminar la discriminación introducida en el proyecto de Ley y que se permita la libre competencia entre energías, en beneficio de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado diez del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Diez.— ~~Se modifica el párrafo p) del artículo 74 que queda redactado como sigue:~~

~~“p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras. En dicha comunicación se informará a los usuarios que pueden realizar dicha inspección con una empresa instaladora de gas natural habilitada, en cuyo caso deberán presentar el correspondiente boletín de inspección, o a través del distribuidor en cuyo caso, el distribuidor informará sobre la fecha y coste de la citada inspección.”»~~

JUSTIFICACIÓN

La inspección periódica es una herramienta fundamental que permite apuntalar la seguridad de las instalaciones de gas natural en España. No es una actividad que se dé en todos los países, lo que ha permitido que el nivel de seguridad de nuestras instalaciones esté entre los mejores de Europa.

Se considera que la propuesta de abrir estas inspecciones a las empresas instaladoras habilitadas en general, para fomentar la competencia, no es una medida adecuada cuando hay un tema de seguridad por en medio, ya que:

— Se incrementa el riesgo de fraude ya existente, sobre todo en los consumidores más desprotegidos, por lo que la seguridad se puede ver comprometida.

— El distribuidor no tiene interés alguno en detectar defectos en las instalaciones inspeccionadas ya que no realiza reparaciones en las mismas, sólo informa de las correcciones que deben realizarse para que la instalación funcione correctamente y cumpla la normativa. Por el contrario, un instalador sin escrúpulos puede tener interés en poner en evidencia deficiencias inexistentes para poder «resolverlas» en el momento y cobrar por ello.

— Inseguridad jurídica de los consumidores que opten por realizar la inspección con un instalador que puede desaparecer en cualquier momento, por lo que el consumidor no podrá reclamar sus derechos en caso de problemas con la instalación.

— Se pierde eficiencia en la gestión y ejecución de esta actividad, por lo que se pierde eficiencia en costes y es difícil que se consigan mejores precios para el consumidor. El coste de inspecciones «por goteo» tiene que ser muy superior al de las inspecciones «por lotes» que ejecuta el distribuidor.

— Actualmente, según los artículos 55, 56 y 58 del RD 1434/2002, el distribuidor está obligado a suspender el suministro cuando se den situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 108

seguridad de las personas o las cosas. Sin embargo, el distribuidor no puede ser responsable de la suspensión de un suministro si no tiene garantía por si mismo de que se dan las circunstancias que obligan a dicha suspensión.

Por estos motivos se propone la eliminación del apartado diez propuesto.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado catorce del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Catorce. El artículo 98 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 98. Seguridad de suministro.

3. Cuarto párrafo (nuevo).

La adquisición de gas natural por la Corporación se realizará mediante mecanismos transparentes y competitivos, y podrá ser en el mercado organizado.”»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de Ley no se prevé cómo se gestiona la adquisición de gas por CORES con el fin de constituir reservas estratégicas de gas. Esta adquisición se debe realizar por mecanismos transparentes de tipo competitivo, como pueden ser una subasta o la compra en el futuro mercado organizado. De no hacerlo así, se estaría alterando el funcionamiento del mercado.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado quince al artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

“Quince. El apartado d) del artículo 75 Derechos de los distribuidores pasa a tener la siguiente redacción:

d) Promover la construcción de instalaciones receptoras, con el fin de extender el suministro de gas natural, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se determinen.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual de este apartado d) del artículo 75 es el siguiente:

«d) Promover la construcción de instalaciones receptoras comunes, con el fin de extender el suministro de gas natural, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

La expansión de la red de distribución se hace desplazando otras energías que ya tiene el consumidor, por lo que la contratación de un nuevo punto de suministro de gas natural requiere del consumidor un desembolso económico inicial de cierta importancia para poder disponer de las instalaciones receptoras necesarias. Este desembolso económico es la principal barrera a la contratación del suministro de gas natural.

Mediante este apartado d) se reconoció en su momento el papel fundamental del distribuidor en la expansión de la red, y se le permitió realizar instalaciones receptoras comunes, que posteriormente alquilaba a los consumidores de gas natural, para facilitar el desembolso económico inicial a los consumidores.

Con esta enmienda se pretende extender esta potestad también a las Instalaciones Receptoras Individuales, las del interior de la vivienda del consumidor, con el mismo objetivo de facilitar el desembolso económico inicial a los consumidores, y así potenciar la expansión de la red, de manera que un mayor número de clientes potenciales puedan disfrutar del suministro del gas natural.

El tratamiento para estas instalaciones individuales podría ser el mismo que para las comunes: el distribuidor las paga, las alquila al consumidor mediante un canon anual durante cinco años, y al cabo de este periodo, una vez pasada la Inspección Periódica, se le transmite la propiedad al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto trece del artículo 2 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Trece. Se añade un segundo párrafo en el artículo 92.5 que queda redactado como sigue:

5. Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

El Gobierno establecerá la estructura y condiciones de aplicación de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, con la participación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación prevista en el artículo 92 no contempla la participación de las Comunidades Autónomas, por lo que se considera necesario que se incluya una mención explícita a esta participación al objeto de garantizar el adecuado ejercicio de las competencias autonómicas en materia de energía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 3 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación del título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 107.4 y se añaden dos apartados 5 y 6 en el artículo 107 con las siguientes redacciones:

Artículo 107. Servidumbres y autorizaciones de paso.

“b) Para las canalizaciones y cables de comunicaciones de gasoducto:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de cuatro metros, dos a cada lado del eje, a lo largo del gasoducto de transporte secundario, o una franja de 3 metros, 1,5 m a cada lado del eje, para gasoductos de distribución a presiones superiores a 4 bar, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas y el cable de comunicaciones. Esta servidumbre que se establece estará sujeta a las siguientes limitaciones al dominio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario diferenciar entre las servidumbres derivadas de la implantación de gasoductos de transporte secundario y las servidumbres derivadas de la implantación de canalizaciones de distribución ya que no son equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 3 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación del título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 107.4 y se añaden dos apartados 5 y 6 en el artículo 107 con las siguientes redacciones:

“Artículo 107. Servidumbres y autorizaciones de paso.

4. La afección a finca particulares derivada de la construcción de las instalaciones gasistas y de los oleoductos se concretará en la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 111

a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se ha de construir las instalaciones fijas en superficie.

b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones del oleoducto o gaseoducto:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de cuatro metros, dos a cada lado del eje, a lo largo del oleoducto o gaseoducto, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción, y el cable de comunicaciones. Esta servidumbre que se establece estará sujeta a las siguientes limitaciones al dominio:

Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50 centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros a contar desde el eje de la tubería o tuberías.

Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10 metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración Pública.

Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

Posibilidad de instalar los hitos de señalización o de limitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

2.º Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la franja que se reflejará, para cada finca, en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos y operaciones precisas a dichos fines.”

“5. La afección a finca particulares derivada de la construcción de oleoductos se concretará en la siguiente forma:

a) ~~Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se ha de construir las instalaciones fijas en superficie.~~

b) ~~Para las canalizaciones y cable de comunicaciones del oleoducto:~~

1.º ~~Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de cuatro metros de anchura a lo largo de toda la traza del oleoducto, por donde discurrirá enterrada a una profundidad mínima de un metro de tubería y accesorios que se requieran y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:~~

~~Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una Profundidad superior a setenta centímetros así como a plantar árboles o arbustos en la franja de cuatro metro de servidumbre permanente.~~

~~Prohibición de realizar obras, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento del oleoducto y sus elementos anejos a una distancia inferior a diez metro del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije el órgano competente de la Administración Pública.~~

~~Permitir el libre acceso del personal y sus elementos necesario para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.~~

2.º ~~Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, en una franja de catorce metros de ancho.~~

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 112

5. Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad podrán ser modificadas con arreglo a los reglamentos y normas técnicas que a los efectos se dicten.”»

JUSTIFICACIÓN

Por concurrir las mismas circunstancias en las servidumbres de paso de los gaseoductos y los oleoductos y por una mejor técnica legislativa en la redacción del artículo 107 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ab) del punto uno del artículo 4 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los párrafos a), i), k), ab), ad) y se añaden nuevos párrafos numerados del ae) al be) en el artículo 109, con las siguientes redacciones:

“Artículo 109. Infracciones muy graves.

~~ab) — El incumplimiento de forma reiterada por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2001, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y transparencia del mercado mayorista de la energía o normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción o incumplimiento de lo establecido en el Reglamento n.º 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y normativa de desarrollo.”»~~

JUSTIFICACIÓN

El REMIT está en desarrollo y la información requerida no afecta ni a la seguridad de suministro ni a los consumidores, por lo que la sanción máxima debe, en cualquier caso, considerarse como grave y nunca como muy grave.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto uno del artículo 4 del texto referido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 113

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los párrafos a), i), k), ab), ad) y se añaden nuevos párrafos numerados del ae) al be) en el artículo 109, con las siguientes redacciones:

“Artículo 109. Infracciones muy graves.

Uno. [...]

ag) La inexactitud manifiesta o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración Pública, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda un 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto.

[...]

añ) La inexactitud manifiesta o falseamiento de la información relativa a la medida remitida por parte de los obligados a ello por la normativa vigente, cuando de ello se derive un incremento significativo de los costes del sistema o una minoración significativa de los ingresos del mismo.

[...]

bb) La inexactitud manifiesta, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de este adjetivo por motivos de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado ap) al punto dos del artículo 4 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

“Artículo 110. Infracciones graves.

[...]

ap) La realización de actividades por parte de los afectados por el expediente de expropiación forzosa o la realización de cualesquiera acto realizado por terceros ajenos a dicho expediente que impliquen un incumplimiento de las limitaciones al dominio establecidas o una invasión de la servidumbre permanente de paso impuesta para canalizaciones de gas y oleoductos, de acuerdo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 114

con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 4, letra b), que impidan o dificulten el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones.

En particular y sin carácter limitativo, se considerarán actos ilícitos la plantación de arbolado en la franja de servidumbre permanente de paso, la construcción de edificaciones a una distancia inferior a 10 metros del eje de la tubería sin contar con la autorización prevista en el artículo 107 de esta ley; la retirada de hitos de señalación y/o tubos de ventilación o la realización de cualquier acto que pueda afectar a la seguridad de las instalaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a la descripción de las limitaciones al dominio de los gasoductos, para que sea eficaz, es necesario introducir el párrafo propuesto en el artículo relativo a infracciones graves al objeto de que, cuando un tercero incumpla alguna limitación poniendo en riesgo el gasoducto, se pueda incoar un expediente sancionador contra él.

En cuanto a la inclusión de los oleoductos en el ámbito de aplicación del anterior punto, se procede a ello por concurrir las mismas circunstancias en las servidumbres de paso de los gaseoductos y los oleoductos y por una mejor técnica legislativa en la redacción del artículo 107 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto cuatro del artículo 4 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 113 con la siguiente redacción:

“Artículo 113. Sanciones.

“7. A los efectos de esta ley, se considerará que un incumplimiento es reiterado cuando dentro del año inmediatamente anterior a su comisión el sujeto hubiera sido sancionado mediante sanción firme ~~resolución firme en vía administrativa~~ con arreglo a la misma infracción.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 109.2 de la Ley, que ni se modifica ni se suprime.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto cuatro del artículo 4 del texto referido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 115

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

~~Cuatro.— Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 113 con la siguiente redacción:~~

~~“7. A los efectos de esta ley se considerará que un incumplimiento es reiterado cuando dentro del año inmediatamente anterior a su comisión el sujeto hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa con arreglo a la misma infracción.”~~

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 112 con la siguiente redacción:

“Artículo 112. Graduación de sanciones.

1. Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

[...]

2. A los efectos de esta ley se considerará que un incumplimiento es reiterado cuando dentro del año inmediatamente anterior a su comisión el sujeto hubiera sido sancionado mediante sanción firme resolución firme en vía administrativa con arreglo a la misma infracción.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone trasladar este párrafo desde el artículo 113 al artículo 112, por coherencia expositiva.

Además, se propone hablar de «sanción firme» en lugar de «resolución firme en vía administrativa» por coherencia con el artículo 109.2 de la Ley que no se modifica ni se suprime y para garantizar la protección jurídica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado aq) al punto Dos del artículo 4 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modificación del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Artículo 110. Infracciones graves.

(...)

aq) la desatención a los requerimientos de la Administración competente en el ejercicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario adicionar como infracción grave la desatención de los requerimientos que pueda realizar cualquier tipo de administración competente en materia de energía, no solamente la estatal sino también la autonómica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado Uno bis al artículo 5 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Otras modificaciones en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificada como sigue:

Uno bis. Se propone modificar la redacción de la disposición adicional trigésima tercera, apartados 3, 4 y 5, de la Ley 34/1998, en el sentido siguiente:

“3. No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los precios máximos de venta al público del gas butano envasado ~~de los gases licuados del petróleo envasados~~, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, estableciendo valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. El precio máximo incorporará el coste del suministro a domicilio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que el operador al por mayor de GLP con obligación de suministro domiciliario, en envases de gas butano con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, no disponga de envases cuya tara sea superior a 9 kilogramos, la obligación de suministro domiciliario a los precios máximos de venta a que hace referencia el apartado 3 se extenderá a envases cuya tara sea inferior a 9 kilogramos, en el correspondiente ámbito territorial.

5. Los operadores al por mayor de GLP deberán proporcionar a la Dirección General de Política Energética y Minas la información que les sea requerida para el ejercicio de sus funciones, en especial a efectos de la aplicación, análisis y seguimiento de la obligación de suministro domiciliario, de los suministros de gases licuados del petróleo realizados y de los precios máximos de venta al público de gas butano, a los que hacen referencia los apartados anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto limitar los precios regulados a los envases indicados en este precepto legal que contengan gas butano, excluyendo, por tanto, del sistema de precios regulados los envases del mismo contenido en gas y tara que contengan gas propano.

El gas propano envasado se comercializa en volúmenes muy inferiores al gas butano envasado, y la práctica totalidad de su consumo se realiza en empresas del sector hostelería y restauración, así como en determinadas actividades industriales. En estos sectores se está produciendo una migración de uso, no deseada, del envase industrial de 35 kg, de precio libre, al regulado de 11 kg como consecuencia de dicha intervención de precios. La citada migración de tipo de envases genera un almacenamiento muy superior de envases de 11 kg, potenciando serios problemas de seguridad, resultantes de un mayor número de conexiones, acoplamientos y demás equipos.

En cuanto a los usuarios domésticos, la mayor parte de ellos podría utilizar gas butano, cuyo precio continuará regulado para los envases de tara superior a 9 kg y contenido entre 8 y 20 kg; y solo en zonas muy frías y durante periodos muy limitados del año podría resultar conveniente para estos usuarios el consumo de propano. El colectivo protegible mediante la técnica de los precios regulados es, por consiguiente, muy pequeño y, tratándose de una norma limitativa de la libertad de precios establecida con carácter general en el artículo 38 de la Ley 34/1998, parece conveniente que dicha libertad de precios alcance también a este producto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir artículo 5 bis al texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis (nuevo). Modificación del título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, disposiciones generales.

Se crea un artículo adicional en el proyecto de ley para determinar el período de análisis de planificación y su periodicidad.

Propuesta de texto:

«Artículo 5 bis.

El título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos.

[...]

2. La planificación en materia de hidrocarburos, será realizada por el Gobierno la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. y será presentada Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, será actualizada al menos bienalmente y abarcará periodos de diez años.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece la planificación en materia de hidrocarburos.

Sin perjuicio de otros cambios que pudieran considerarse, sería conveniente establecer en la misma el periodo de análisis de la planificación y su periodicidad.

Se propone un horizonte de 10 años, y una periodicidad bienal, para asegurar al mismo tiempo la consistencia con la planificación indicativa realizada por ENTSOG a nivel europeo (Ten-Year Network Development Plan, TYNDP), que cobra cada vez más importancia ya que los Proyectos de Interés Común deben de estar reflejados en el mismo para ser elegibles. De acuerdo con el Reglamento 715/2009/CE (art. 8), un plan decenal de desarrollo de red de ámbito comunitario y no vinculante será adoptado por ENTSOG cada dos años se basará en los planes de inversiones nacionales.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir artículo 5 ter al texto referido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 118

Redacción que se propone:

Artículo 5 ter (nuevo). Modificación al título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Propuesta de texto:

«El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Permisos de investigación.

1. (...)

Con carácter excepcional, este período podrá ser prorrogado, a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un 50 por 100, excepto para los programas de investigación de hidrocarburos no convencionales donde no habrá reducción obligatoria, y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 con la siguiente redacción:

“Artículo 22. Desarrollo de labores y trabajos.

4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar a los titulares de Permisos de Investigación y/o Concesiones de Explotación a realizar pruebas de producción de larga duración en las condiciones que se determinen, incluyendo la comercialización del hidrocarburo extraído, no pudiendo denegar la realización de las mismas sin causa justificada.”

Tres. Se modifica el artículo 28 añadiendo un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 28. Prórroga de las concesiones de explotación.

3. Si venciese el plazo de vigencia inicial, o de la primera prórroga, de una concesión de explotación antes de haberse otorgado la prórroga de la misma, dicha concesión de explotación se entenderá prorrogada hasta la resolución del expediente de la prórroga.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 35 y se añade un apartado 3 quedando sus redacciones como sigue:

“Artículo 35. Paralización del expediente.

2. Cuando la ~~paralización del expediente~~ o suspensión de trabajos se produzca por causas no imputables al titular, la vigencia de la autorización de exploración, del permiso de investigación o de la concesión de explotación, según sea el caso, será temporalmente suspendida, sin necesidad de instancia de parte, por el plazo de duración de aquélla desde que se produce la suspensión hasta que se recibe por la Administración la notificación de reanudación de los trabajos. Durante dicho periodo de suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando la paralización del expediente se produzca por causas no imputables al titular, la vigencia del permiso de investigación o concesión de explotación será temporalmente suspendida, sin necesidad de instancia de parte, desde el día en que el titular presentó la correspondiente solicitud hasta que se obtenga resolución sobre la última de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la ejecución de los trabajos objeto de tramitación. Durante dicho periodo de suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1, la reducción del 50% de la superficie del Permiso en las prórrogas de los mismos no es compatible con la naturaleza de los proyectos de hidrocarburos no convencionales.

Por lo que respecta al apartado 2, el vacío legal existente en referencia a las pruebas de producción de larga duración debería resolverse, al menos, con la inclusión de alguna referencia a las autorizaciones de las mismas.

En cuanto al apartado 3, la legislación no contempla qué ocurre cuando, una vez solicitada la prórroga de una concesión de explotación, expira el periodo de vigencia, sin haberse obtenido resolución de otorgamiento.

Sería muy recomendable que se aplicase para estos supuestos la misma norma que contempla el artículo 25.4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, para los permisos de investigación, que establece que se entenderá prorrogada la explotación hasta que se emita resolución del expediente de prórroga.

Finalmente, los retrasos asociados a gran parte de las operaciones de exploración en el ámbito de la evaluación ambiental, al está imposibilitando el desarrollo de los programas de investigación en el plazo de 6 años previsto para ello. La redacción actual del artículo 35 de la Ley del Sector de Hidrocarburos siembra dudas en cuanto a la forma de materializarse la prolongación de los permisos y por tanto es necesario aclarar la forma de instrumentar dichas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado Uno del artículo 5 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Otras modificaciones en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la disposición adicional trigésima cuarta que queda de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima cuarta. Creadores de mercado.

El Gobierno y el Ministro de industria, Energía y Turismo adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe en el que se analice el nivel de liquidez de los productos de ámbito diario con desarrollo reglamentario del mercado organizado de gas. En dicho informe recomendará las medidas necesarias para fomentar dicha liquidez, incluida la posibilidad de que los comercializadores de gas natural, de forma voluntaria, de manera análoga a la normativa del mercado de electricidad, que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del real decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estén obligados a puedan ofertar y comprar estos productos con desarrollo reglamentario gas en el citado mercado en las condiciones y productos que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de que no hubiera operadores dispuestos a prestar estos servicios voluntariamente, excepcionalmente, por el tiempo mínimo necesario y de manera justificada, se podrá imponer dicha obligación de servicio público a los operadores principales, en cuyo caso se asegurará la adecuada cobertura de los riesgos y completa retribución de los costes derivados de su cumplimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

En el año 2000, al inicio de la liberalización del mercado de gas natural, ya se llevó a cabo una medida para promover la competencia, un programa de «gas release» que obligó al comercializador incumbente a ceder parte de su gas a los restantes comercializadores, por lo que no tiene sentido volver a implantar una medida similar cuando el grado de competencia en el mercado es muy elevado.

El «creador de mercado», también denominado «market maker», es una figura habitual que, normalmente con carácter voluntario, existe en determinados países como alternativa a los problemas de acceso a las redes de transporte que tienen los nuevos comercializadores que quieren entrar en el mercado. De esta manera el regulador se asegura que el nuevo entrante que no puede introducir gas en el sistema por no haber capacidad disponible, tiene la posibilidad de comprar gas en el mercado organizado, lo que aumenta el número de comercializadores que atienden a los clientes finales, lo que se traduce en mayor competencia.

Este no es el caso del mercado español, donde hay capacidad de acceso disponible y hay un número significativo de comercializadores actuando en el mercado. Según el informe del mercado minorista del año 2013 de la CNMC existen 35 comercializadores en España con ventas a clientes finales, 6 de los cuales tiene una cuota de mercado en ventas mayor al 5%, y en el mercado OTC existieron actuaron el pasado año un total de 43 operadores y se intercambiaron 400 TWh (1,2 veces el consumo en España en dicho año).

Por lo tanto, se considera que en España hay un número suficiente de comercializadores y operadores como para que tenga que existir la figura del «creador de mercado», y menos de forma obligatoria.

Por estos motivos se propone modificar este apartado Uno del Artículo 5 de forma que si se considerase necesario la figura del «creador de mercado», los comercializadores que lo deseen puedan serlo de manera totalmente voluntaria, y únicamente en el caso excepcional de que no hubiera voluntarios se pudiera obligar temporalmente a los comercializadores principales a desarrollar esta actividad asegurándoles la adecuada cobertura de los riesgos y completa retribución de los costes derivados de su cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo XX. Modificación del Título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

Uno. El apartado 2 del artículo 35 queda redactado como sigue:

“2. Cuando la paralización del expediente o suspensión de los trabajos se produzca por causas no imputables al titular, la vigencia del permiso de investigación o concesión de explotación será temporalmente suspendida, desde el día en que el titular presente la solicitud correspondiente ante el órgano competente de su resolución y hasta que se obtengan todas las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la ejecución de los trabajos objeto de tramitación. Durante dicho periodo de suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de resolver el problema habitual de obtención de autorizaciones medioambientales inherentes a la ejecución de cada uno de los trabajos propuestos dentro de las áreas de los permisos y concesiones. En la mayoría de las ocasiones la tramitación de los permisos medioambientales supera con mucho la vigencia de los permisos, obligando a los titulares a obtener la prórroga o modificación de la vigencia de los permisos por el tiempo necesario que, además, nunca se puede conocer anticipadamente.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Ámbito objetivo.

Constituye el ámbito objetivo de este impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos descubiertos en los yacimientos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el ámbito de aplicación exclusivamente la explotación comercial de las reservas de hidrocarburos descubiertas en yacimientos, quedando por tanto excluidas, por ejemplo, las necesarias para la realización de pruebas de inyección/extracción en yacimientos susceptibles de ser utilizados como almacenamientos subterráneos, o el gas extraído, pero previamente inyectado, en el caso de almacenamientos subterráneos en operación.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados descubiertos en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a las que hace referencia el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Excluir expresamente los hidrocarburos extraídos que no provengan de las reservas descubiertas en los yacimientos, por ejemplo, los necesarios para la realización de pruebas de inyección/extracción en yacimientos susceptibles de ser utilizados como almacenamientos subterráneos, o el gas extraído, pero previamente inyectado, en el caso de almacenamientos subterráneos en operación.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 14 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. Los autoconsumos, los volúmenes reinyectados y los venteados no formarán parte del valor de la extracción.

La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 7. Esta medición se corresponderá con el volumen total producido en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO2 y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará mediante la suma de los valores de extracción mensuales del ejercicio. El valor de extracción mensual se calculará aplicando a el precio de referencia mensual aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, al volumen total mensual de producto extraído. Dicho volumen se expresará:

a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán en la citada orden.

b) Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión.

~~El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada período impositivo. Dichos precios mensuales se calcularán~~ El precio de referencia mensual será el resultado de calcular la media aritmética diaria de dicho mes, tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

Adicionalmente, en dicha orden se recogerán los factores de conversión que resulten oportunos y aquellas otras particularidades que se consideren necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada campo productor ~~concesión de explotación en la~~ el que se realicen las actividades señaladas en el artículo 12.»

JUSTIFICACIÓN

Los autoconsumos de hidrocarburo para la propia producción, los volúmenes reinyectados para la obtención de nuevos hidrocarburos y los volúmenes venteados no deben formar parte de la base imponible del impuesto, toda vez que no son comercializados, sino que son utilizados en el propio proceso para la extracción de los hidrocarburos, hidrocarburos que finalmente estarán sujetos al impuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 123

La exclusión de dichos volúmenes de la base imponible del impuesto es coherente con la propia redacción del Proyecto de Ley, que establece que el valor de los productos extraídos debe determinarse una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. Es decir, el impuesto se debe calcular sobre el producto comercializable, neto de autoconsumos, reinyecciones o hidrocarburo venteado, al igual que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Por su parte, la modificación propuesta al apartado 2 se debe a que es habitual que las concesiones de explotación incluyan varios campos productores, que, a su vez, pueden producir distintos tipos y calidades de hidrocarburo. Así pues, la determinación de la base imponible por cada concesión de explotación generaría incoherencias y una complejidad en la medición de los diferentes hidrocarburos producidos y cálculo del impuesto a pagar.

Por ello, se propone que el impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados grave de forma individualizada la producción de cada campo teniendo en cuenta el tipo específico de hidrocarburo extraído en cada uno de ellos, así como sus características y propiedades inherentes.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 16 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Escala de gravamen.

1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

BARRILES EXTRAÍDOS EN PERIODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO	
	Explotación en tierra	Explotación marina
Hasta 365.000	2% <u>Exento</u>	4% <u>Exento</u>
Desde 365.001 hasta 3.650.000	6%	5%
Más de 3.650.000	8%	7%

En el caso del gas, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

VOLUMEN EXTRAÍDO PERIODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO		
	Explotación en tierra		Explotación marina
	Convencional	No convencional	Convencional
Hasta 32.850.000 m ³	4% <u>Exento</u>	3% <u>Exento</u>	4% <u>Exento</u>
De 32.850.000 m ³ hasta 164.250.000 m ³	3%	4%	3%
Más de 164.250.000 m ³	4%	5%	4%

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 124

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquella que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación y como convencional, aquella que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.»

JUSTIFICACIÓN

Históricamente, la producción de hidrocarburos en España deriva fundamentalmente de pequeños campos con producciones marginales. Los escasos descubrimientos que se producen generan en los primeros años de explotación producciones moderadas, que rápidamente se convierten en producciones reducidas debido al propio proceso de extracción del hidrocarburo.

En este contexto, la introducción de un impuesto a la producción que grave anualmente desde el primer barril/m³ de hidrocarburo extraído, repercutiría negativamente en la ya de por sí marginal productividad de los campos.

En este sentido, países de nuestro entorno territorial, tales como Francia, Italia, Portugal o Marruecos, han introducido exenciones en determinados volúmenes de producción, de forma que el impuesto no perjudique a los campos de producciones marginales, lo que podría suponer que éstos pasasen a ser no viables económicamente, y conllevaría el abandono de los mismos.

Por ello, se propone que el primer tramo del impuesto, correspondiente a aquellos campos con producciones menores, quede exento de tributación. De esta forma, el impuesto afectaría a los campos cuya rentabilidad pueda soportar la introducción de un gravamen a la producción, sin afectar a su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 18 del texto referido

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Liquidación y pago.

2. (...)

~~El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán~~ El precio de referencia mensual será el resultado de calcular la media aritmética diaria de dicho mes, tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 20 del texto referido

JUSTIFICACIÓN

El pago de nuevos cánones por la perforación de sondeos, así como por la adquisición de datos sísmicos destinada a la investigación y/o explotación de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos como propone este artículo implica una vulneración de las competencias que, en materia de energía, tienen asignadas las Comunidades Autónomas.

La competencia en la asignación de permisos de investigación es de las Comunidades Autónomas y la información y gestión que de ella derive debe corresponder a las mismas en coherencia con la afectación directa a su territorio.

Por tanto, y por estricto respeto a las competencias autonómicas, se propone la supresión de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 21 del texto referido

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Contabilidad e información.

Se modifica el apartado 3 del artículo 62 de la Ley 34/1988, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos, que quedará redactado como sigue:

“3. Las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con los contratos de abastecimiento y suministro de gas que hubieran suscrito y con sus estados financieros, debiendo estos últimos estar verificados mediante auditorías externas a la propia empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 126

Cuando estas entidades formen parte de un grupo empresarial, la obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas siempre que actúe en algún sector energético y a aquellas otras sociedades del grupo que lleven a cabo operaciones con la que realiza actividades en el sistema gasista.

También deberán proporcionar a la Administración competente todo tipo de información sobre sus actividades, inversiones, calidad de suministro, medido según los estándares indicados por la Administración, mercados servidos y previstos con el máximo detalle, precios soportados y repercutidos, así como, cualquier otra información que la Administración competente crea oportuna para el ejercicio de sus funciones.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado de la facturación de gas a sus clientes, donde se hagan constar los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal.

4. Las entidades proporcionarán en su informe anual información sobre las actividades realizadas en materia de ahorro y eficiencia energética y de protección del medio ambiente.»»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que dicha exigencia quede regulada por Ley aportando así mayor seguridad jurídica a las partes. Una obligación similar ya se encuentra regulada para el sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Para dar solución al problema ambiental generado por el cierre de las plantas de tratamiento, establecerá la continuidad de las misma mediante un transitorio, hasta que se implanten medidas alternativas reales que den solución al problema ambiental de los purines.

Para las instalaciones que con anterioridad a la publicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, estuvieran acogidas a la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y en concreto a las instalaciones de tratamiento de purín porcino con cogeneración asociada, se aplicará un régimen retributivo específico conforme a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, hasta la finalización del semiperíodo regulatorio recogido en el Real Decreto 413/2014. Para el cálculo de dicho régimen retributivo específico, se considerarán única y exclusivamente, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, los valores que resulten de considerar los ingresos estándar por la venta de energía eléctrica generada, valorada al precio de mercado de producción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

En España existen 29 plantas de tratamiento de purines que han visto reducidas las primas que recibían. Como consecuencia de esta reducción, las empresas que las gestionan consideran que su mantenimiento no es viable y permanecen cerradas desde el mes de febrero de 2014. Hasta ahora, estas plantas absorbían 2,5 millones de toneladas anuales de purines generadas por explotaciones porcinas situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

Desde el cierre de las instalaciones de tratamiento de purines que absorbían su excedente de purín y que facilitaban que se cumpliera la directiva medioambiental europea, estas explotaciones han producido 1.700.000 toneladas de purines.

Ante esta situación sería conveniente contar con una moratoria para que las instalaciones de tratamiento de purines desarrollen la tecnología necesaria para suplir su actividad con la misma eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Financiación del operador del mercado.

1. Hasta que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado de gas, se incluirán entre los costes del sistema gasista a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la parte correspondiente de la retribución del operador del mercado.

Durante dicho periodo transitorio la retribución del operador del mercado será fijada por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y ~~asumida por todos los comercializadores de gas natural en función de la cantidad de gas introducido en el sistema gasista se incluirá como coste del sistema que deberá ser recuperado a través de los ingresos del sistema.~~

(...)

JUSTIFICACIÓN

El mercado organizado, tal y como se regula en esta ley, es un instrumento para favorecer el balance del sistema y, por tanto, su coste debe ser repercutido a los usuarios a todos los operadores, con independencia que sean importadores o que se trate de un comercializador que compre gas dentro del sistema.

Resulta discriminatorio que los costes asociados al operador del mercado sean soportados únicamente por los sujetos que introducen gas al sistema. Además, esta situación se mantendría hasta un momento indeterminado en tiempo y en alcance, «hasta que el mercado tenga liquidez», y no dependiente únicamente de la gestión o actividad de estas compañías.

Por todo ello; considerando que el mercado estará a disposición de todos los agentes del sistema independientemente de que introduzcan o no gas en el sistema y que los costes asociados al operador se considerarán durante el transitorio costes del sistema gasista, se propone que estos costes sean recuperados a través de los ingresos (peajes) del sistema durante el transitorio que se establezca hasta alcanzar la liquidez en el mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Financiación del operador del mercado.

1. Hasta que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado de gas, se incluirán entre los costes del sistema gasista a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la parte correspondiente de la retribución del operador del mercado.

Durante dicho periodo transitorio la retribución del operador del mercado será fijada por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y asumida por todos los comercializadores de gas natural en función de la cantidad de gas introducido en el sistema gasista.

Mientras su retribución esté incluida entre los costes del sistema gasista, el operador del mercado no podrá gestionar ofertas de compra y venta de gas en relación a productos o transacciones distintas a las incluidas en el mercado organizado de corto plazo según este se define en el artículo 65.bis, apartado 1, de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser la operación del mercado una función regulada y estar retribuida mediante ingresos regulados como costes del sistema gasista, debe evitarse que con estos ingresos se financien el ejercicio de funciones y actividades en otros mercados y respecto a productos diferentes al mercado organizado de gas, en los que están compitiendo otros operadores.

Según jurisprudencia reiterada, se consideran ayudas de Estado las intervenciones que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deban calificarse como ventaja económica al no haberlas obtenido, la empresa beneficiaria, en condiciones normales de mercado.

En el presente caso, la ventaja económica otorgada a MIBGAS resulta clara, ya que se le atribuye en exclusiva unos ingresos regulados con cargo a los costes del sistema por el desempeño de las actividades propias de la plataforma de comercio que el Proyecto de Ley prevé, y que actuará en España y Portugal, y ello pese a que el Proyecto de Ley se basa en el Reglamento 312/2014, que no prevé que exista una única plataforma de comercio y menos aún que esta deba percibir ingresos regulados. Esta ventaja, en caso de existir transitoriamente, debe imponer como obligación que la actividad del operador del mercado se refiera exclusivamente a la parte organizada y regulada del mercado; esto es, al mercado organizado diario e intradiario.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del texto referido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 129

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Operadores al por mayor.

Aquellos operadores al por mayor que hubiesen efectuado su declaración responsable de inicio de actividad ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley estarán exentos de la constitución de la garantía descrita en el artículo 42 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos, sin perjuicio de su obligación de cumplir con las condiciones para la realización de la actividad establecidas reglamentariamente.

Esta exención no alcanzará a aquellos operadores que, habiendo efectuado su declaración responsable de inicio de actividad, no hayan comenzado efectivamente a operar a la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Existe el riesgo de que antes de la entrada en vigor de la Ley, al amparo de la actual normativa más laxa, se constituyan operadores al por mayor de productos petrolíferos con el solo fin de prolongar un tiempo las facilidades para el incumplimiento de las obligaciones legales que les incumben. Para evitar este riesgo, se propone que la exención de constituir garantía no alcance a aquellos operadores que aunque hubiesen remitido su declaración responsable, no hayan iniciado todavía su actividad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición transitoria nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

Lo dispuesto en el capítulo II del título II será de aplicación a las concesiones de explotación que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la introducción de un régimen transitorio que garantice que el nuevo impuesto a la producción de hidrocarburos sea de aplicación solo a las concesiones de explotación otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin afectar a las condiciones iniciales en que fueron concedidas las concesiones de explotación correspondientes a los campos actualmente en producción.

De hecho, esta medida sería coherente con el propósito declarado del Proyecto de Ley de gravar los nuevos descubrimientos (exposición de motivos, apartado IV: «... de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad»).

Se debe tener en cuenta que el cambio en las condiciones fiscales que sean de aplicación a concesiones o contratos petrolíferos ya otorgados por los Estados, es uno de los peores factores de inestabilidad y conlleva que los posibles inversores busquen regímenes fiscales más estables. Por ello, es práctica internacional habitual que las modificaciones en el marco fiscal de las actividades de petróleo y

gas incluyan regímenes transitorios para no afectar a aquéllas concesiones otorgadas con anterioridad. En el caso particular de España, la producción de hidrocarburos es muy reducida, de forma que la introducción de factores que incrementen la inestabilidad podría impactar de forma muy negativa en un país con una ya de por sí muy reducida actividad prospectiva.

Por otra parte, la aplicación del nuevo Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación impactaría de manera muy negativa en las compañías con concesiones de explotación que se encuentran actualmente en producción, que ya de por sí se han visto muy perjudicadas por la actual situación del sector de hidrocarburos y en particular, por el acusado descenso del precio del petróleo. Así pues, la aplicación del Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación, dañaría de manera sustancial la limitada actividad de extracción de hidrocarburos en territorio español.

Por último, debe tenerse en cuenta que la introducción de una disposición transitoria para Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sería coherente e iría en línea con la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, en la que se establece que el pago a los propietarios (regulado en el capítulo IV del propio título II) será de aplicación exclusivamente a las concesiones de explotación concedidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 169**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición derogatoria al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor, el pasado 1 de enero de 2014, del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que introduce el Impuesto sobre gases fluorados, ha conllevado consecuencias económicas muy negativas sobre los diferentes subsectores y empresas españolas vinculadas al mercado del frío.

Además, hay que tener en cuenta el hecho de que la Comisión Europea no contempla una tasa europea para todos los Estados Miembros, lo cual pone en una clara desventaja competitiva a las empresas españolas sobre el resto de compañías europeas.

En definitiva, este impuesto ofrece un panorama económico marcado por la reducción drástica de negocio y pérdida de competitividad frente a otros mercados europeos, cosa que va en contra de la línea de estímulo al crecimiento que debería impulsarse desde el Gobierno. Por ello, por las nefastas consecuencias que tiene este tributo sobre la actividad productiva se propone su eliminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 25 “tributos cedidos” que queda redactado como sigue:

“25. Tributos cedidos.

1. Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos:

(...)

p) Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados.”»

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de Ley plantea que el nuevo impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y los ingresos que del mismo deriven estén en manos de la Administración General del Estado. Y prevé, en todo caso, que se subvencione, vía presupuestos Generales del Estado, a las CC.AA. que implementen dicho impuesto pero en una cuantía que ni se determina y que, en cualquier caso, estará condicionada a las limitaciones financieras del Estado.

Consideramos que si hay un yacimiento de petróleo o de gas en un territorio, en una CC.AA., la actividad extractiva de estas fuentes de energía que se desarrolle en este territorio y siempre que exista una tecnología suficientemente avanzada para dar garantías de que los riesgos están controlados, es una actividad que compete a la Comunidad Autónoma y ésta es, por lo tanto, la competente para gestionar los incentivos a dicha actividad, gestionar el impuesto como el que se plantea en este Ley y cobrar, en todo caso, las tasas de los permisos de investigación que ella otorga y gestionar también el pago de los propietarios.

Por ello, se solicita que este impuesto sea cedido a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final sexta del texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 132

2. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el título II, ~~salvo el capítulo III~~, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Además de constituir un elemento de seguridad jurídica, la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2016 de todas las nuevas medidas tributarias propuestas, sin excepción alguna, es coherente con la redacción incluida en la Propuesta de Ley.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico queda modificada como sigue:

Se modifica el apartado 3 del artículo 14 “Retribución de las actividades” que queda redactado como sigue:

“3. Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aprobación de valores unitarios atendiendo a las características específicas de la zona donde desarrolla su actividad la empresa, aplicando los mismos valores unitarios cuando las zonas reúnan las mismas o similares características específicas, sin perjuicio del reconocimiento, en todo caso, de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.”»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción dispone que la metodología de la retribución de la actividad de distribución se fijará mediante criterios homogéneos en todo el territorio peninsular teniendo en cuenta, exclusivamente, las especificidades de los territorios no peninsulares. Esta redacción perjudica a las empresas distribuidoras, en la medida que no garantiza el reconocimiento de los costes reales de la zona de distribución, pues cada zona tiene unos costes específicos derivados de la orografía y de su población.

Con la vigente redacción, los costes que se reconocen a las empresas distribuidoras a efectos de integrar una parte de su retribución se fijan de acuerdo con la media de costes de las distintas zonas de distribución. Ello implica que no verán reconocidos la totalidad de sus costes aquellas empresas que distribuyan en zonas cuyos costes sean superiores al referido valor medio, no pudiéndose compensar zonas con costes más caros con zonas con costes más bajos.

Con la redacción propuesta, se reconocería a las empresas distribuidoras, a efectos de retribución, el valor de los costes medios de las empresas distribuidoras que se encuentren en zonas cuyas características orográficas obliguen a soportar unos costes concretos, distintos a los que otras zonas puedan soportar. Así, se eliminaría una falta de reconocimiento de costes que constituye un grave perjuicio a los distribuidores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 133

que desarrollan su actividad en dichas zonas y que, además, contravendrían lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por no contemplar una retribución suficiente, en la medida que limitan el reconocimiento de costes en los que obligatoriamente el distribuidor ha incurrido.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico queda modificada como sigue:

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 "Retribución de las actividades" que queda redactado como sigue:

"Apartado (nuevo). En cumplimiento de las garantías del administrado previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el expediente para la fijación de la retribución de las referidas actividades se tramitará individualmente para cada una de las empresas, teniendo en cuenta la información remitida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la fijación de las retribuciones de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, respectivamente."»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la participación de las empresas administradas en el procedimiento de fijación de su retribución, pues este proceso es una operación muy compleja, que requiere la presentación ante la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de numerosos y complejos informes e inventarios con un detalle muy alto.

Debido a la complejidad que entraña la realización del cálculo de las distintas retribuciones, la participación de las empresas en el referido procedimiento implicaría una mayor eficiencia en el mismo al poder facilitar la dificultosa tarea de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como poner de relieve sus circunstancias específicas y, en su caso, poder corregir y razonar o subsanar errores en los parámetros utilizados.

De no corregirse, se mantendrá el actual sistema, el cual permite que anualmente se dicte una Orden Ministerial fijando conjuntamente la retribución de más de 300 empresas distribuidoras, acumulada además en la misma Orden, con la aprobación de los peajes de acceso a la red.

Esta Orden, genera una indefensión irreparable a las empresas que desarrollan las referidas actividades que, además, también implicaría que se vulnerarían los derechos del administrado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico queda modificada como sigue:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 15 “Criterios de redes y criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción sujetas a retribución regulada” queda redactado como sigue:

“1. El Gobierno establecerá los criterios generales de redes y los criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada. Las metodologías retributivas que se establezcan con cargo a los ingresos del sistema eléctrico tendrán únicamente en consideración los costes derivados de aplicación de dichos criterios.

En cualquier caso, los criterios generales de redes incluirán los costes incurridos por las empresas reguladas derivados de normativa dictada por aquellas Administraciones Públicas competentes en la materia, siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos se tendrán en cuenta las mejores prácticas en las actividades de transporte, distribución y producción, los índices de calidad establecidos en la normativa estatal y los niveles de protección medio ambiental derivados de la normativa estatal y europea.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la referida adición debido a que, de acuerdo con lo expresado en el artículo 15.1 Ley 24/2013, la Administración Central es la única competente para establecer los criterios generales de redes.

Sin embargo, no hay que olvidar que hay otras Administraciones competentes en materia energética, especialmente las CC.AA., que disponen de amplias facultades para imponer obligaciones a las empresas reguladas. Además, el incumplimiento de alguna de estas obligaciones, como no puede ser de otra manera en una actividad regulada, conlleva la comisión de infracciones que pueden llegar a acarrear sanciones muy importantes a nivel económico.

Pues bien, en la actualidad, no se contemplan la totalidad de los costes incurridos por las empresas reguladas en el cumplimiento de sus obligaciones. Obligaciones que se traducen en costes empresariales y estructurales de las mismas que, de acuerdo con la vigente redacción, no serán retribuidos a cargo del sistema.

Teniendo en cuenta que las empresas reguladas están obligadas a cumplir todas las obligaciones impuestas por las Administraciones competentes, sin que quepa de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la distinción sobre el origen del coste. Como sea que el régimen retributivo de estas actividades reguladas se basa en el reconocimiento de costes, tal y como dispone el artículo 14.3 de la referida Ley Sectorial, así como en los artículos 3 y 6 de la Directiva 2005/89/CE, de 18 de enero, y los artículos 37.6.a) y 37.8 de la Directiva 2009/72/CE, resulta totalmente incoherente que parte de esos costes derivados de obligaciones que forzosamente deben cumplir las empresas reguladas no sean reconocidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convèrgencia i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición final nueva al texto referido

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico queda modificada como sigue:

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta “Separación jurídica de actividades” que queda redactada de la siguiente forma:

“1. Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos.

2. A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades prevista en esta Ley se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuesta por la presente Ley quedarán reducidos al 10 por 100.”»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de la separación de actividades recogida en el artículo 12.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ha venido acompañada, siempre, de la aplicación de un régimen fiscal específico que garantiza la neutralidad fiscal y que conlleva una reducción en los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a todos aquellos actos necesarios para la adaptación de las empresas a dicha obligación.

Así, tanto la antigua Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, como la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecían en su Disposición Transitoria Tercera y Quinta, respectivamente, la aplicación de un régimen de neutralidad fiscal que conllevaba la aplicación de unos aranceles reducidos en todos aquellos actos llevados a cabo para la adaptación de las empresas a la exigencia de la separación de actividades.

Asimismo, dicha reducción resultaba de aplicación tanto a las empresas distribuidoras de más de 100.000 clientes, como a las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, anteriormente conocidas como empresas distribuidoras acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Sin embargo, la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no ha recogido previsión alguna en relación con los aranceles de Notario, Registradores Mercantiles y de la Propiedad al que deberán hacer frente las compañías para proceder al cumplimiento de dicha exigencia establecida en el artículo 12.1 de la propia LSE.

Teniendo en cuenta la obligación de las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes de cumplir con la imposición legal de la separación jurídica de actividades (artículo 12.1) en el plazo de tres años fijado por la Disposición Transitoria cuarta, resulta necesario contemplar la aplicación de un régimen de aranceles reducidos, teniendo en cuenta que dicha obligación tiene su origen en una imposición legal y no en la voluntad de las partes.

Considerando lo anterior, debería contemplarse en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la aplicación del régimen previsto para las aportaciones de ramas de

actividad en la Ley 3/2009, así como una reducción del pago de los aranceles de Notarios y Registradores que permita a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes, cumplir con la exigencia de la separación de actividades impuesta por la LSE (artículo 12) con la debida neutralidad desde el punto de vista económico.

De lo contrario, supondrá un agravio comparativo respecto de los sujetos que en su momento debieron proceder a la adaptación de las obligaciones de separación de actividades, al haberse contemplado expresamente la reducción de aranceles en la Ley 40/1994, y en la Ley 54/1997.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz, doña Rosa Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Siete. Se modifican los apartados 1, 6 y 9 del artículo 52 que pasan a tener la siguiente redacción:

Texto que se propone:

«1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su calidad de Entidad Central de Almacenamiento, tendrá por objeto la adquisición, constitución, mantenimiento y gestión de las reservas de hidrocarburos, incluidas las **reservas estratégicas** de gas natural en la forma y por la cuantía que se determine reglamentariamente **cuando las empresas comercializadoras de gas natural así lo soliciten**, el control del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad previstas en esta ley, así como la obligación de diversificación de suministros de gas natural.» **Esta voluntariedad supone que serán las empresas que soliciten este servicio las encargadas de su financiación.»**

JUSTIFICACIÓN

El papel de CORES de gestión de reservas de gas se debe limitar a las reservas estratégicas, excluyendo a las reservas operativas. De no hacerlo así se corre el riesgo de una interferencia no deseable en el mercado.

Esta redacción es coherente con la redacción propuesta para el artículo 58.f, 61.1e, 70.1, etc.

La gestión de las reservas estratégicas por parte de CORES debe ser voluntaria para los comercializadores de gas natural, facilitando la participación de nuevos entrantes en el mercado, pero preservando también la logística de las empresas que consideren que pueden hacerlo en condiciones competitivas y eficientes.

Esta redacción es coherente con la redacción propuesta para el artículo 98.3 (22 párrafo): «La constitución, mantenimiento y gestión de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico podrá ser llevada a cabo por la Corporación a que se refiere el artículo 52 en las condiciones y proporciones que se establezcan reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Artículo 2, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

Cinco. El capítulo III del título IV pasa a denominarse «Gestión técnica y económica del sistema y **mercado organizado** de gas natural» y se añade un nuevo artículo 65.bis con la siguiente redacción:

[...]

Este mercado se constituye como **una** «~~la~~ **plataforma de Comercio**», según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión N.º 312/2014, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo III del título IV de la Ley de Hidrocarburos hasta ahora estaba dedicado a la gestión técnica del sistema. La regulación del mercado organizado de gas nada tiene que ver con la gestión económica del sistema, y por tanto se propone un título más adecuado al contenido real.

El párrafo 2 del art. 10 del Reglamento 312/2014 establece que «El gestor de la red de transporte se esforzará por asegurar que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 en al menos una plataforma de comercio. Cuando el gestor de la red de transporte no haya podido garantizar el cumplimiento de estos criterios en al menos una plataforma de comercio, tomará las medidas necesarias para establecer una plataforma de balance o una plataforma conjunta de balance de conformidad con el artículo 47.»

Por tanto, el Reglamento 312/2014 no hace referencia a «la Plataforma de Comercio» como una plataforma única que haya de ser establecida por el regulador, y el texto de la Ley resulta equívoco en ese sentido al hacer una referencia incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartado cinco artículo 65.bis.2.f

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 138

Texto que se suprime:

«Artículo 65.bis Mercado organizado de gas.

[...]

2. En todo caso podrán actuar en el mercado organizado de gas los siguientes sujetos:

[...]

f) ~~Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros.~~

~~En este caso el balance de dicho sujeto al final del periodo de balance deberá ser igual a cero. Estos sujetos no necesitarán tener categoría de comercializador siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la participación en el mercado. Dichos agentes limitarán toda su actividad a la compraventa de gas al resto de los participantes del mercado.~~

~~El gas del que dichos agentes sean titulares solo podrá ser utilizado para el objeto de compra venta mencionada y en ningún caso podrá ser objeto de cesión, o arrendamiento con comercializadores para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias de seguridad.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 65.bis.2.f se habilita la participación de «otros sujetos» que realicen compraventas de gas sin ser comercializadores, y está redactado como sigue:

Esta enmienda debe ponerse en relación con la enmienda 4.

Esta figura podría tener sentido si se tratara de un mercado financiero, para permitir la participación de agentes que no compran o venden gas sino productos financieros o si se tratara de un mercado que excediera del corto plazo establecido en la regulación europea (Código de red de balance Reglamento UE n.º 312/2014). Sin embargo, no tiene sentido en un mercado físico a corto plazo (*day ahead*), donde las operaciones son firmes, con obligación de entrega de un producto.

Así la redacción no parece compatible con la redacción de la ley de hidrocarburos, que exige unos requisitos mínimos para ejercer la actividad de comercialización (un trámite de declaración y comunicación previa relativamente sencillos). Para participar en el mercado o para realizar cualquier tipo de compraventa parece necesario que haya unos requisitos mínimos.

De no hacerlo así, se puede producir una situación de indefensión para el resto de comercializadores, o incluso de los consumidores, y una situación de discriminación ya que unos sujetos pueden cumplir con menos requisitos que otros.

Esta discriminación es evidente en lo relativo a la financiación del mercado, que es asumida de forma transitoria por los comercializadores en función de la cantidad de gas introducida al sistema, subvencionando a los «otros sujetos» que no son comercializadores. Por último, hay que advertir del riesgo de que desincentivar la figura de comercializador, optando por participar en el mercado sin declaración previa de actividad.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartados cinco y seis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 139

Texto que se propone:

«Apartado 5.

“Artículo 65.bis Mercado organizado de gas.

1. A los efectos de esta ley se entiende por mercado organizado de gas **el conjunto de integrado por las** transacciones de compra y venta de gas en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega única de gas **en la plataforma anónima gestionada por el operador del mercado.**

~~La contratación a corto plazo incluirá al menos, productos con un horizonte de entrega hasta el último día del mes siguiente.~~

El mercado organizado integrará asimismo las transacciones de compra y venta de gas que reglamentariamente se determinen.

La contratación en el mercado organizado se realizará de forma anónima, libre y voluntaria, en los términos previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Reglamentariamente por el Gobierno se regularán los sujetos que podrán actuar en este mercado, las condiciones bajo las que podrán hacerlo, las características de los productos a negociar, el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución y la información que se deberá comunicar al Operador del Mercado y al Gestor Técnico del Sistema, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista. **Reglamentariamente se definirán productos con un horizonte de entrega de ámbito diario que formarán parte del mercado organizado, sin perjuicio de que el operador del mercado pueda ofertar otros productos con un horizonte de entrega mayor que no requerirán de desarrollo reglamentario. Las actividades del operador en el mercado organizado y las relativas a ofertas de otros productos con horizonte de entrega mayor que el diario se efectuarán de en plataformas separadas para evitar subvenciones cruzadas entre ambas actividades.”**

[...]

Apartado 6.

“Artículo 65.ter Mercado organizado de gas.

[...]

2. Actuará como operador del mercado organizado de gas una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica. **Las actividades del operador en el mercado organizado y las relativas a ofertas de otros productos con horizonte de entrega mayor que el diario se efectuarán en plataformas separadas para evitar subvenciones cruzadas entre ambas actividades.”**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la definición, hay que tener en cuenta que en el mercado organizado se gestionan transacciones realizadas en el punto virtual, pero que en el punto virtual también se pueden materializar operaciones de compraventa realizadas de forma bilateral.

Por eso, se debe concretar que, por mercado organizado, solo se incluyen las transacciones realizadas en la plataforma anónima gestionada por el operador y no el resto de operaciones. Esto es coherente con el carácter de libre y voluntario que se menciona en el mismo artículo.

Por otra parte, en relación a los productos ofertados, hay que considerar que la prestación de servicios de mercado no es una actividad habitualmente regulada en otros países u otros mercados. Así, por ejemplo, en Europa hay operadores de mercado que han ido surgiendo y consolidándose sin que haya habido una designación previa.

Como excepción, se podría justificar que se regulen productos de entrega diaria, justificado es que es el mínimo que exige la regulación europea (en el código de red de balance).

Sin embargo, no se puede justificar que se regule cualquier otro producto que podría ser definido y desarrollado ante la demanda de los agentes por el Operador del mercado designado por la Ley o por cualquier otra plataforma de mercado, en libre competencia.

En el caso de que el operador del mercado pudiera ofrecer productos con horizonte de entrega más amplio, sin que estos formen parte del mercado organizado, habría que exigir separación de esta actividad respecto a la propia del mercado organizado para velar de la correcta asignación de costes regulados y no regulados.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Seis. Se añade un nuevo artículo 65.ter redactado como sigue:

“1. El operador del mercado organizado de gas asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado **organizado** de gas natural en los términos y con las funciones que reglamentariamente se establezcan.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance del monopolio legal del operador del mercado organizado de gas.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartado seis

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Actuará como operador del mercado organizado de gas una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica.

La suma de las participaciones directas en el capital de esta sociedad del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., y, en su caso, del Operador de Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S.A. será igual 30 por ciento. El peso relativo de la participación directa e indirecta de ambas en el operador del mercado organizado de gas será de 2/3 y 1/3 respectivamente.

(siguen resto condiciones)

La sociedad será designada por medio de un concurso internacional en el que se incentive la prestación de servicios con criterios de eficiencia y mínimo coste para los usuarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 141

JUSTIFICACIÓN

No se debería regular la presentación de servicios de mercado ya que supone una interferencia en la prestación de servicios, que en otros países y sectores, se realizan de forma libre, en competencia. Así, los mercados de gas europeos se configuran en torno a puntos virtuales donde cualquier operador de mercado puede ofertar sus servicios en competencia.

Por ello proponemos la realización de un concurso internacional, donde se incentive la eficiencia y la minimización de costes para los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartado catorce

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98.3 (1.º párrafo).

Reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y las que tendrán carácter operativo, así como la forma en que éstas podrán computarse y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión, **sin que ello suponga un incremento de las obligaciones en términos de existencias mínimas de seguridad.**»

Nuevo párrafo en artículo 98.3:

«La adquisición de gas natural por la Corporación se realizará a precio de mercado, mediante mecanismos transparentes y competitivos, que podrá ser en el mercado organizado.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se explica en la memoria que acompaña al Proyecto de Ley, la razón para recuperar la posibilidad de distribuir las existencias mínimas de seguridad entre existencias estratégicas y operativas es la disminución de los costes asociados para los agentes del sistema, por lo que no tiene sentido que tal medida pueda acabar suponiendo unas mayores obligaciones y costes para los comercializadores.

En el proyecto de Ley no se prevé cómo se gestiona la adquisición de gas por CORES con el fin de constituir reservas estratégicas de gas. Esta adquisición se debe realizar por mecanismos transparentes de tipo competitivo, como pueden ser una subasta o la compra en el futuro mercado organizado. De no hacerlo así, se estaría alterando el funcionamiento del mercado.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2, apartado quince

De adición.

Texto que se propone:

«Quince. Se eliminan los artículos 82 «Suministradores de último recurso» y 93 «Tarifa de último recurso» del título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, disposiciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado gasista ha alcanzado un nivel de liberalización y competitividad suficiente que hace innecesario el mantenimiento de la TUR y de la figura del SUR. Su valor no refleja necesariamente los costes reales de la materia prima y los servicios de acceso en el sistema, dado su procedimiento de cálculo y los parámetros empleados en su actualización, pudiendo afectar a la competencia en la actividad de comercialización, al establecer una señal de precio de referencia para el conjunto del mercado. Alternativamente se podría plantear una revisión de su fórmula y parámetros de actualización, y su aplicación a un colectivo limitado de consumidores que requieran de protección social.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4, apartado dos

De adición.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifican los párrafos u) y v) y se añaden nuevos párrafos numerados del y) al æ) **ap)** en el artículo 110, con las siguientes redacciones:

“[...]

ap) La realización de actividades por parte de los afectados por el expediente de expropiación forzosa o la realización de cualesquiera acto realizado por terceros ajenos a dicho expediente que impliquen un incumplimiento de las limitaciones al dominio establecidas o una invasión de la servidumbre permanente de paso impuesta para canalizaciones de gas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 4 letra b) que impidan o dificulten el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones.

En particular y sin carácter limitativo, se considerarán actos ilícitos la plantación de arbolado en la franja de servidumbre permanente de paso, la construcción de edificaciones a una distancia inferior a 10 metros del eje de la tubería sin contar con la autorización prevista en el artículo 107 de esta ley; la retirada de hitos de señalación y/o tubos de ventilación o la realización de cualquier acto que pueda afectar a la seguridad de las instalaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a la descripción de las limitaciones al dominio de los gasoductos, para que sea eficaz, es necesario introducir el párrafo propuesto en el artículo relativo a infracciones graves al objeto de que, cuando un tercero incumpla alguna limitación poniendo en riesgo el gasoducto, se pueda incoar un expediente sancionador contra él.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado siete del artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

«Siete. Se modifican los apartados 1, 6 y 9 del artículo 52 que pasan a tener la siguiente redacción:

“1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su calidad de Entidad Central de Almacenamiento, tendrá por objeto la adquisición, constitución, mantenimiento y gestión de las reservas de hidrocarburos, incluidas las **reservas estratégicas** de gas natural en la forma y por la cuantía que se determine reglamentariamente, el control del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad previstas en esta ley, así como la obligación de diversificación de suministros de gas natural.”»

JUSTIFICACIÓN

El papel de CORES de gestión de reservas de gas se debe limitar a las reservas estratégicas, excluyendo a las reservas operativas. De no hacerlo así se corre el riesgo de una interferencia no deseable en el mercado.

Esta redacción es coherente con la redacción propuesta para el artículo 58.f: La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, que será la entidad que tiene por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural en la parte que se determine reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Nuevo artículo 5 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5 bis.

El título I de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“[...]”

2. La planificación en materia de hidrocarburos, será realizada por el Gobierno la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 144

audiencia, y será presentada. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, será actualizada bienalmente y abarcará periodos de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece la planificación en materia de hidrocarburos.

Sin perjuicio de otros cambios que pudieran considerarse, sería conveniente establecer en la misma el periodo de análisis de la planificación y su periodicidad.

Se propone un horizonte de 10 años, y una periodicidad bienal, para asegurar al mismo tiempo la consistencia con la planificación indicativa realizada por ENTSOG a nivel europeo (Ten-Year Network Development Plan, TYNDP), que cobra cada vez más importancia ya que los Proyectos de Interés Común deben de estar reflejados en el mismo para ser elegibles. De acuerdo con el Reglamento 715/2009/CE (art. 8), un plan decenal de desarrollo de red de ámbito comunitario y no vinculante será adoptado por ENTSOG cada dos años se basará en los planes de inversiones nacionales.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición transitoria quinta

De adición.

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

«Lo dispuesto en el capítulo II del título II será de aplicación a las concesiones de explotación que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente necesaria la introducción de un régimen transitorio que garantice que el nuevo impuesto a la producción de hidrocarburos sea de aplicación exclusiva a las concesiones de explotación otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin afectar, por lo tanto, a las condiciones iniciales en que fueron concedidas las concesiones de explotación correspondientes a los campos actualmente en producción.

De hecho, la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley establece en su apartado IV la introducción de determinadas disposiciones, «de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad».

Cabe destacar que el Anteproyecto de la Ley de Minas, cuya tramitación ha sido aplazada, y que asimismo recoge un «Impuesto sobre el valor de la extracción de los recursos minerales y geológicos», de características similares al Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sí contiene una disposición transitoria («Disposición transitoria primera. Derechos otorgados al amparo de legislaciones anteriores y solicitudes en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley») que garantiza que el nuevo impuesto no se aplicará a las concesiones de explotación vigentes.

En este sentido, las modificaciones legislativas en el marco fiscal internacional para las operaciones de petróleo y gas incluyen regímenes transitorios (países OCDE o con grado razonable de estabilidad política y jurídico-fiscal), de forma que las modificaciones en el régimen fiscal no afecten a aquellas concesiones ya otorgadas a la entrada en vigor de la reforma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 145

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cambio en las condiciones fiscales que sean de aplicación a concesiones previamente otorgadas o contratos petrolíferos firmados con anterioridad por los Estados, es uno de los mayores factores de inestabilidad que conlleva el descenso muy notable de la inversión en el sector, haciendo que los posibles inversores busquen regímenes fiscales más estables, e incluso negociando contratos que incluyan una cláusula de estabilidad Fiscal o Económica, y que restituya a la empresa inversora en sus expectativas de beneficios que fueron calculadas con el régimen fiscal vigente en el momento de la firma del contrato. En el caso particular de España, la producción de hidrocarburos es muy reducida, de forma que la introducción de factores que incrementen la inestabilidad podría impactar de forma muy negativa en un país con una ya de por sí muy reducida actividad prospectiva.

Por lo tanto, la aplicación del nuevo Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación impactaría de manera muy negativa en las compañías con concesiones de explotación que se encuentran actualmente en producción, que ya de por sí se han visto muy perjudicadas por la actual situación del sector de hidrocarburos y en particular, por el acusado descenso del precio del petróleo. Así pues, la aplicación del Impuesto a la extracción a las actuales concesiones de explotación, dañaría de manera sustancial la limitada actividad de extracción de hidrocarburos en territorio español.

Por último, debe tenerse en cuenta que la introducción de una disposición transitoria para Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, sería coherente e iría en línea con la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, en la que se establece que el pago a los propietarios (regulado en el capítulo IV del propio título II) será de aplicación exclusivamente a las concesiones de explotación concedidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 14. Base Imponible.

«1. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. Los autoconsumos, los volúmenes reinyectados y venteados no formarán parte del valor de la extracción.

La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 7. Esta medición se corresponderá con el volumen total producido en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO₂ y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará mediante la suma de los valores de extracción mensuales del ejercicio. El valor de extracción mensual se calculará aplicando el precio de referencia mensual aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, al volumen total mensual de producto extraído. Dicho volumen se expresará:

a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán en la citada orden.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 18. Liquidación y pago.

«1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota en los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 14 para determinar dicho valor y el precio de referencia mensual que, a estos efectos, se apruebe mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

~~El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán~~ El precio de referencia mensual será el resultado de calcular la media aritmética diaria de dicho mes, tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria segunda queda redactado como sigue:

«Durante dicho periodo transitorio la retribución del operador del mercado será fijada por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria segunda del proyecto de ley establece como metodología para retribuir al operador del mercado el reparto del coste entre los comercializadores en función del gas introducido en el sistema. Lo anterior, supondría una asimetría al imputar el coste a determinados comercializadores (los que importan gas) en lugar de repartirlo entre todos ellos (los que exportan gas o los que compran gas en el sistema).

Transitoriamente se mantendrá como un coste del sistema hasta que se alcancen las condiciones de suficiente liquidez.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

El apartado uno del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se añade una disposición adicional trigésimo cuarta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésimo cuarta. Liquidez del mercado de gas.

El Gobierno y el Ministro de industria, Energía y Turismo adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe en el que se analice y se incluyan recomendaciones en relación al nivel de liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas. En caso de que no hubiera operadores dispuestos a generar dicha liquidez de forma voluntaria en el mercado, o se considerase que su aportación es insuficiente, el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, a presentar ofertas de compra y venta de gas, por un volumen determinado, en el citado mercado con un diferencial.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para el producto considerado, una metodología para el cálculo de dicho diferencial así como para el volumen a ofertar. Dicha metodología será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

La CNMC anualmente deberá analizar el grado de liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas así como proponer las medidas necesarias para fomentarla.

Será el Gobierno, el que en caso de que no hubiera operadores dispuestos a generar dicha liquidez de forma voluntaria en el mercado, o se considerase que su aportación es insuficiente, obligue a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, a presentar ofertas de compra y venta de gas, por un volumen determinado, en el citado mercado con un diferencial.

En este supuesto, la CNMC propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una metodología para el cálculo de dicho diferencial así como el volumen a ofertar. Dicha metodología será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se añaden cuatro nuevos párrafos s), t), u), y v) al apartado 3 del artículo 64 del siguiente tenor:

s) Proporcionar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la información que ésta pueda requerir para el ejercicio de su función de mantenimiento de las existencias de carácter estratégico de gas natural.

t) Realizar en coordinación con el operador del mercado organizado de gas las funciones que reglamentariamente se le asignen para garantizar el correcto funcionamiento de dicho mercado.

u) Asumir las funciones previstas para el gestor de red de transporte, incluida la realización de acciones de balance, en el Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión de 26 de marzo de 2014, por el que se establece el código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte.

v) Adquirir o vender en el mercado organizado de gas a que hace referencia el artículo 65.bis de la presente ley, el gas necesario para el ejercicio de sus funciones y en particular las adquisiciones y ventas de gas para mantener el sistema en operaciones de balance de acuerdo con la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico.

El artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión de 26 de marzo de 2014, por el que se establece el código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte establece lo siguiente:

«4. En una zona de balance en la que opere más de un gestor de red de transporte, el presente Reglamento se aplicará a todos los gestores de redes de transporte de dicha zona de balance. En caso de que la responsabilidad de mantener estas redes de transporte se haya transferido a una entidad, el presente Reglamento se aplicará a dicha entidad en la medida que determine la normativa nacional aplicable.»

En el sistema gasista español se prevé que será el Gestor Técnico del Sistema el que debe acudir al mercado para mantener el sistema en operaciones de balance, por lo que de acuerdo con el Reglamento se debe establecer este extremo en la normativa nacional.

Asimismo se incluye la obligación al Gestor Técnico del Sistema a adquirir y vender el gas necesario para el ejercicio de sus funciones en el mercado organizado de gas, introduciendo operaciones de compra venta en dicho mercado que proporcionará una liquidez inicial al mismo y garantizando transparencia a la gestión de las operaciones de balance realizadas por el GTS.

ENMIENDA NÚM. 193**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

El apartado cinco del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Cinco. El capítulo III del título IV pasa a denominarse “Gestión Técnica del sistema de gas natural y mercado organizado de gas” y se añade un nuevo artículo 65.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 65.bis. Mercado organizado de gas.

1. A los efectos de esta ley se entiende por mercado organizado de gas el integrado por transacciones de compra y venta de gas natural en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas. La contratación a corto plazo incluirá al menos, productos con un horizonte de entrega hasta el último día del mes siguiente.

El mercado organizado integrará asimismo las transacciones de compra y venta de gas u otras transacciones que reglamentariamente se determinen.

La contratación en el mercado organizado se realizará de forma anónima, libre y voluntaria, en los términos previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Reglamentariamente por el Gobierno se regularán los sujetos que podrán actuar en este mercado, las condiciones bajo las que podrán hacerlo, las características de los productos a negociar, el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución y la información que se deberá comunicar al Operador del Mercado y al Gestor Técnico del Sistema, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista.

Este mercado se constituye como ‘Plataforma de Comercio’, según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión N° 312/2014, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

2. En todo caso podrán actuar en el mercado organizado de gas los siguientes sujetos:

a) El operador del mercado organizado de gas que será la sociedad responsable de la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas en el mercado organizado de gas natural.

b) Los comercializadores y consumidores directos en mercado que podrán participar a través de la presentación de ofertas de compra y de venta de gas.

c) El Gestor Técnico del Sistema.

d) Los transportistas y distribuidores.

e) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

f) Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros. En este caso el balance de dicho sujeto al final del periodo de balance deberá ser igual a cero. Estos sujetos no necesitarán tener categoría de comercializador siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la participación en el mercado. Dichos agentes limitarán toda su actividad a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 150

compraventa de gas al resto de los participantes del mercado. El gas del que dichos agentes sean titulares solo podrá ser utilizado para el objeto de compra venta mencionada y en ningún caso podrá ser objeto de cesión, o arrendamiento con comercializadores para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias de seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación del capítulo III del título IV con objeto de ajustarlo a su contenido.

En el apartado 1 del artículo se eliminan los artículos determinados y sustituye «la Plataforma...» por «Plataforma ...» con el fin de evitar el equívoco de que no puedan desarrollarse más plataformas de comercio en el mercado de gas natural.

En el apartado 2 se elimina el destino que deben darle al gas los distintos sujetos que actúan en el mercado organizado de gas. No es función del mercado organizado verificar el destino del gas adquirido en el mismo, sino responsabilidad de cada sujeto realizar aquellas funciones para las que esté habilitado en el marco normativo que le sea de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De adición.

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

«XXXX. Se modifica la disposición adicional trigésimo segunda en los siguientes términos:

“ENAGAS, S.A. no podrá realizar a través de las filiales a las que se refiere la disposición adicional trigésimo primera actividades distintas de la gestión técnica del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte. Del mismo modo dichas filiales reguladas no podrán adquirir participaciones en las sociedades con objeto social distinto, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.ter de la presente ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Se añade la última frase a la disposición adicional con el fin de evitar contradicciones en el texto consolidado de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos, al artículo 1 y al artículo 2

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 151

Se suprimen el párrafo cuatro del apartado II de la exposición de motivos, el apartado seis del artículo 1 y el apartado nueve del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la medida incluida en el proyecto de ley aboga por evitar la duplicidad de redes y fomentar el desarrollo de redes de GLP en aquellas zonas en las que aún no se distribuye gas natural, se considera que la presente disposición distorsiona la lógica evolución del mercado de gas en España.

Al tratarse el gas natural y el GLP de combustibles alternativos no debe impedirse la competencia entre los mismos.

Por ello, se suprimen de la exposición de motivos el siguiente párrafo:

La regulación relativa a las instalaciones de suministro de GLP por canalización también se revisa. El objetivo es doble, por un lado evitar la duplicidad de las instalaciones destinadas al suministro de combustibles gaseosos por canalización, bajo la consideración de que, las redes de distribución, independientemente de que se suministre GLP o gas natural, deben ser únicas cuando se trate de abastecer a un mismo consumidor o grupo de consumidores. Por otro lado, se pretende fomentar el desarrollo de nuevas instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización en aquellas zonas en las que aún no es posible el acceso al suministro de gas natural. Para ello se establece que un comercializador al por menor de GLP, que cuente con una instalación de distribución de GLP por canalización, tiene derecho preferente para ser distribuidor de gas natural de los consumidores conectados a su red, cumpliendo los requisitos para suministrar dicho gas.

Igualmente, se suprimen del proyecto el artículo 1.Seis (artículo 46 ter LSH) y el artículo 2.Nueve (artículo 73 LSH).

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley y se cambia la denominación de la «disposición adicional única» que pasa a ser la «disposición adicional primera»:

«Disposición adicional segunda. Pagos pendientes de almacenamientos subterráneos.

En el caso de almacenamientos subterráneos de carácter básico que se incluyan en el régimen retributivo durante el año 2015, las cantidades pendientes de reconocer, devengadas durante el periodo comprendido entre la fecha de puesta en servicio provisional y el 31 de diciembre de 2014, se incluirán en la liquidación definitiva del ejercicio 2014.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reducir el impacto sobre el sistema gasista derivado de la inclusión en su régimen retributivo de nuevos almacenamientos subterráneos. Mediante la imputación de las cantidades devengadas desde la puesta en servicio provisional o comercial y el 31 de diciembre de 2014 a la liquidación definitiva del ejercicio 2014, de acuerdo con el régimen transitorio habilitado para la financiación del déficit gasista a tenor del artículo 66 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

El apartado uno del artículo 3 queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 107.4 y se añade el apartado 5 en el artículo 107, con las siguientes redacciones:

“4. La afección a fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones gasistas y los oleoductos, se concretará de la siguiente forma:

a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se han de construir las instalaciones fijas en superficie.

b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones de las conducciones:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de hasta cuatro (4) metros, dos a cada lado del eje, que se concretará en la resolución de autorización, a lo largo de la canalización por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción. Esta servidumbre que se establece, estará sujeta a las siguientes limitaciones de dominio:

i. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a dos metros, a contar desde el eje de la tubería o tuberías.

ii. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación, o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros (10 m) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración Pública.

iii. Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

iv. Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

2.º Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la franja que se reflejará, para cada finca, en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos y operaciones precisas a dichos fines.

5. Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad, podrán ser modificadas con arreglo a los Reglamentos y Normas Técnicas que a los efectos se dicten.”»

JUSTIFICACIÓN

Se simplifica la redacción y se trata de manera homogénea a ambos sectores: Instalaciones gasistas y oleoductos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1 y a la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se suprimen el apartado dos del artículo 1 y la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el fraude en materia fiscal se considera que la mejor medida es, la exigencia contenida en el apartado Uno del artículo 1, del Proyecto de Ley de «encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales». Ambas supresiones se refieren a la misma medida.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica en el apartado cinco del artículo 1, la redacción del nuevo apartado 5 del artículo 46 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

«Cinco. (...)

(...)

(...)

“5. Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido en la provincia de actuación del comercializador. Los plazos de entrega del GLP a granel se regirán por las estipulaciones contractuales entre suministrador y usuario.

Los comercializadores al por menor de GLP a granel por canalización deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega esté cubierto por la red de canalización de titularidad del comercializador.”

6. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de este nuevo apartado en la Ley actualiza y establece con rango de Ley la obligación de suministro del comercializador al por menor de GLP a granel ya recogida en el artículo 25 del Reglamento de la actividad de distribución de GLP, aprobado por el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre.

La propuesta de enmienda precisa que esta obligación de suministro a cualquier usuario que se encuentre en la misma provincia no debe aplicar al suministro de GLP por canalización cuando la red no esté operativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se realizan las siguientes modificaciones en el apartado uno del artículo 4:

Se modifican los párrafos ab) y at), en el artículo 109 y se añaden dos nuevos párrafos bf) y bg) en el mismo artículo, que se modifica en el artículo 4. Uno de este proyecto, modificando su título, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifican los párrafos a), i), k), ab), ad) y se añaden nuevos párrafos numerados del ae) al bg) en el artículo 109, con las siguientes redacciones:

(...)

ab) El incumplimiento por parte del operador del mercado organizado de gas de las funciones a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 65. ter.1, en los términos previstos en la presente ley y su normativa de desarrollo, cuando de este hecho se derive perjuicio para el sistema o los demás sujetos.

(...)

at) El incumplimiento de las limitaciones establecidas en cuanto a la participación en el accionariado del operador del mercado organizado de gas previstas en el artículo 65.ter.2 de la presente ley.

(...)

bf) El acaparamiento y utilización sustancialmente inferior de la capacidad de las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la presente ley, deban permitir el acceso de terceros.

bg) El incumplimiento de las limitaciones y obligaciones impuestas en el artículo 43 bis.1.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la redacción del 109 at) por estar repetido con la conducta contemplada en el apartado y) del mismo artículo.

Además se incluyen dos nuevos tipos infractores, uno sustituyendo la redacción del apartado at) y otro del apartado ab), en relación con los nuevos sujetos y obligaciones previstos en los artículos 65.bis y siguientes, por considerar conveniente la contemplación de tipos específicos en las infracciones muy graves.

Por último se incluyen los tipos infractores ad) y ae) del artículo 109 vigente en la actual Ley del Sector de Hidrocarburos, que habían sido sustituidos con la redacción del Proyecto de Ley, se ubican al final del artículo sin alterar su redacción.

No se considera necesario la modificación del tipo vigente ab) para incluir la particularidad del incumplimiento del Reglamento UE n.º 1227/2001, de 25 de octubre de 2011. La mención a dicho reglamento ya se realiza en el tipo 109 v) y la propia Ley establece que el incumplimiento reiterado de los reglamentos europeos tendrá la consideración de muy grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se realizan las siguientes modificaciones en el apartado dos del artículo 4:

Se modifican los párrafos ak), x), añ) y ao) en el artículo 110, que se modifica en el artículo 4. Dos de este Proyecto, modificando su título, con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifican los párrafos u) y v), se suprime el párrafo t) y se añaden nuevos párrafos numerados del x) al ao) en el artículo 110, con las siguientes redacciones:

(...)

ak) La realización, tanto por los titulares de los terrenos afectados como por cualquier otra persona, de actos que impliquen un incumplimiento de las limitaciones al dominio establecidas o una invasión de la servidumbre permanente de paso impuesta para canalizaciones de hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 4 letra b) que impidan o dificulten el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones.

En particular y sin carácter limitativo, se considerarán actos ilícitos la plantación de arbolado en la franja de servidumbre permanente de paso, la construcción de edificaciones a una distancia inferior a la establecida sin contar con la autorización prevista en el artículo 107 de esta Ley; la retirada de hitos de señalación y/o tubos de ventilación o la realización de cualquier acto que pueda afectar a la seguridad de las personas o de las instalaciones

(...)

x) El incumplimiento por parte del operador del mercado organizado de gas de las funciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.ter.1 y su normativa de desarrollo, a menos que expresamente se hubiera considerado como grave.

(...)

añ) El incumplimiento por parte de los operadores al por mayor de los límites en relación al número de estaciones de servicio y a los vínculos de suministro en exclusiva en los ámbitos geográficos en los que se superen las cuotas de mercado establecidas legalmente.

(...)

ao) Cualquier práctica de los operadores al por mayor que vaya dirigida a determinar directa o indirectamente el precio de venta del combustible a estaciones de servicio, cuando no tenga la consideración de muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 110 t), ya que la infracción tipificada en este apartado se refiere a la participación en el accionariado de la Oficina de Cambio de Suministrado, que ha dejado de existir y por tanto queda vacío de contenido

Se modifica la redacción del tipo ak) con el fin de precisar el mismo y se puedan incoar los expedientes sancionadores en su caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 156

Se modifica la redacción del tipo añ), eliminando la referencia a la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, de 26 de junio, que deja de ser de aplicación en los términos redactados en dicha Ley y se integra el tipo ao) del Proyecto de Ley en este epígrafe añ).

Se incluye un nuevo tipo infractor x), en relación con el incumplimiento por parte del operador del mercado de sus obligaciones en relación al citado mercado organizado de gas con la salvaguarda de los casos en que específicamente se ha calificado como muy grave.

Se añade un nuevo tipo infractor ao) para evitar las medidas de efecto equivalente a las cláusulas contractuales prohibidas por el artículo 43 bis de la LSH. El incumplimiento de las medidas recogidas en el artículo 43.bis.1 ya tiene la consideración de muy grave, de acuerdo con el tipo 109 ae).

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

El apartado siete del artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

«Siete. El artículo 116 que queda redactado como sigue:

“Artículo 116. Competencias para imponer sanciones.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

b) Al titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) Al titular de la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:

a) Las tipificadas como muy graves en los párrafos: d), g), h), j), k), l), q), r), u), v), w), z), ab), ac), ae), af), ah), aq), ar), as), at), au), av), ax), ay), az), y ba) del artículo 109.

b) Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse como muy graves y, en particular, las tipificadas en los párrafos c), d), f), k), 1), m), n), o), p), s), u), v), w), x), ae), af), ag), y ah) del artículo 110.

c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 111.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 1 del artículo, dado que la competencia para sancionar debe venir dada principalmente por la materia y el territorio donde se ha producido, no necesariamente por el órgano que ha dado la autorización. Además la autorización administrativa no es necesaria para el ejercicio de muchas actividades habiendo sido sustituida por declaración responsable, comunicación, etc.

Por otra parte se corrigen algunos errores detectados en relación a los tipos infractores por los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro del ámbito de sus competencias establecidas

en la Ley 3/2013, de 4 de junio de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es competente para imponer sanciones. Además se han incluido los tipos infractores incluidos en otras enmiendas, en particular los relativos al operador del mercado organizado de gas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria XXX (nueva).** Funciones y competencias en materia sancionadora cuyo ejercicio se mantiene transitoriamente en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas por esta ley en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirá desempeñando las funciones a que se hace referencia en la disposición adicional octava.2 y 3 de dicha Ley 3/2013, de 4 de junio, y la disposición adicional tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia traspasa en su disposición adicional octava una serie de funciones en materia de energía al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Sin embargo en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley establece que en relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Los procedimientos sancionadores correspondientes a las funciones que ejerce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aunque sea de forma transitoria, deben ser competencia de ese organismo durante dicho periodo. Con esta enmienda se pretende aclarar que las modificaciones introducidas por esta ley no suponen ninguna modificación del status quo previsto en la Ley 3/2013, de 3 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 158

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«XXX (nuevo). El apartado 1 del artículo 91 pasa a tener la siguiente redacción:

1. Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno, y a los precios abonados.

No obstante lo anterior, las conexiones de los yacimientos de gas natural con las instalaciones de transporte serán costeadas por el titular de la concesión de explotación del yacimiento y no se incluirán entre los costes del sistema gasista.»

JUSTIFICACIÓN

Las conexiones entre el yacimiento y la red de transporte son de uso exclusivo del titular del yacimiento que puede vender el gas a cualquier comercializador. Por ello, se considera que dichas instalaciones deben ser sufragadas en su totalidad por el titular del yacimiento y no por el sistema gasista.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Régimen transitorio de determinadas modificaciones.

1. Hasta que no se desarrollen reglamentariamente los términos y condiciones para las conexiones entre las redes de transporte y distribución de gas natural, no les será de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo 73.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por el apartado ocho del artículo 2 de la presente ley.

2. Las modificaciones introducidas en el artículo 91.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, no serán de aplicación a las instalaciones de conexión de yacimientos de gas natural con la red de transporte que a la entrada en vigor de la presente disposición dispongan de autorización administrativa de ejecución de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Es preciso dotar de un régimen transitorio a determinadas modificaciones introducidas por esta ley. En particular, la medida introducida por enmienda en caso de conexiones de yacimientos con la red de transporte.

Además, para la aplicación de la medida de conexión, transporte y distribución es necesario concretar con detalle qué se entiende por conexión entre la red de distribución y la red de transporte y qué instalaciones son las incluidas en la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo de modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Artículo X. Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 35.bis. que queda redactado como sigue:

“Artículo 35.bis. Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que versen sobre materias reguladas en el presente título, el vencimiento del plazo máximo sin que les haya sido notificada la resolución expresa que les ponga término legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud o presentado ofertas para entenderlas desestimadas por silencio administrativo, salvo los planes a que se refieren los artículos 22.1 y 25.3 de esta ley.

2. En dichos procedimientos, sólo será necesaria la notificación personal de los actos y resoluciones administrativas que puedan adoptarse a los propios solicitantes, a quienes hayan presentado ofertas en competencia y, en su caso, al operador o titulares de los permisos, autorizaciones o concesiones. Dichos actos y resoluciones serán, además, objeto de publicación con las formalidades previstas en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya publicación sustituirá a la notificación en relación con cualesquiera otros interesados.”

Dos. Se modifica el artículo 36 que queda redactado como sigue:

“Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación rectora del Procedimiento Administrativo Común y en las disposiciones administrativas que la desarrollan. No obstante, las previsiones que sobre régimen del silencio administrativo y de notificaciones se contienen en el artículo 35.bis tendrán, en todo caso, aplicación preferente, siendo en dichos extremos la citada legislación únicamente de aplicación supletoria.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos regula el régimen aplicable a bienes de dominio público estatal como son los yacimientos de hidrocarburos y almacenamientos subterráneos existentes, y considerando asimismo los derechos exclusivos que otorgan la mayoría de los títulos habilitantes previstos así como las consecuencias para el medio ambiente, los recursos y la seguridad para las personas y bienes que podrían derivarse de una actuación negligente de los titulares, se establece como norma general de los procedimientos el silencio administrativo negativo.

Asimismo, considerando el interés público de las materias reguladas por el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se pretende incrementar la eficiencia de la respuesta administrativa, así como favorecer la transparencia en la actuación de la Administración en todo lo relacionado con la actividad de exploración y producción de hidrocarburos incorporando la obligación de publicar en «BOE» los actos administrativos y resoluciones, que en determinados casos sustituirá a la notificación personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria XXX (nueva).** Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones:

Las modificaciones introducidas por la presente ley en el artículo 35.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos serán de aplicación a los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda planteada pretende incorporar las medidas de eficiencia y transparencia contempladas en el nuevo artículo 35 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a los procedimientos actualmente en curso en el ámbito regulado por el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 43.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«XXX (nuevo). Se modifica el artículo 43 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 43. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

1. La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá al menos una de las actividades siguientes:

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

Siempre y cuando realicen alguna de las actividades anteriores los distribuidores podrán suministrar a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos. En este caso deberán comunicarlo con carácter previo a la Agencia Tributaria a los oportunos efectos fiscales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 161

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos no permite a los distribuidores al por menor de productos petrolíferos (ya sean titulares de estaciones de servicio o empresas de ventas directas) la venta de combustibles y carburantes a estaciones de servicio.

Por lo tanto para poder vender a estaciones de servicio es necesario darse de alta como operador al por mayor.

Una posible alternativa para incrementar la competencia en el sector de hidrocarburos sería permitir la venta por parte de los distribuidores al por menor al canal estaciones de servicio.

Los efectos de la medida propuesta implicarían que las pasarían a tener la consideración de almacenes fiscales (hasta ahora detallistas) al poder realizar ventas entre las mismas, realicen o no dichas ventas, y, por tanto, deberían cumplir con los requisitos establecidos para dichas figuras en la Ley 38/1992: inscripción registral, aportación de garantías en función de la entrada de productos, registro de existencias en soporte informático, recuento de existencias, entre otros. Dichos requisitos comportan tanto un incremento de costes administrativos, como económicos (garantía a prestar).

Al objeto de evitar que las estaciones de servicio que no tengan previsto realizar suministro de combustibles y carburantes a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos resulten obligadas al cumplimiento de determinados requisitos exigidos por la normativa fiscal, se propone que aquellas que pretendan realizar dichos suministros estén obligadas a comunicarlo a la Agencia Tributaria para que, de esta forma, únicamente dichas estaciones de servicio tengan la consideración de almacenes fiscales y las restantes de simples detallistas.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

En el artículo 1. Uno, además de las modificaciones del artículo 42.2 y 42.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se incluye una modificación del artículo 42.1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 al citado artículo que quedan redactados como sigue:

“1. Serán operadores al por mayor aquellos sujetos que comercialicen productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor. En todo caso tendrán tal consideración los titulares de refinerías y plantas de producción de biocombustibles.

2. (...).

3. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las modificaciones realizadas al artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, es preciso clarificar la figura del operador mayorista.

Las novedades introducidas no suponen ninguna modificación respecto a la legislación vigente. Únicamente se recoge de forma expresa que en todo caso, lo serán los Titulares de refinería y plantas de producción de biocombustibles, agentes que ya vienen realizando esta actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 41.1 b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(...)

XXX (nuevo). El artículo 41.1 b) pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Presentar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la metodología de tarifas aplicada incluyendo los distintos tipos de descuentos aplicables, el sistema de acceso de terceros a sus instalaciones y el Plan anual de inversiones, que será publicada en la forma que determine por circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá hacer recomendaciones a dicha metodología de tarifas. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitirá un informe anual al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con sus observaciones y recomendaciones sobre estas metodologías así como el grado de cumplimiento de sus recomendaciones de ejercicios anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

La Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH) tiene un papel protagonista entre los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que deben permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas.

La Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo incrementó la supervisión y transparencia de acceso y servicios prestados por los titulares de estas instalaciones y, en concreto, por CLH, estableciéndose la obligación de que la CNMC supervisará la metodología de tarifas de acceso a las instalaciones.

No obstante, dada la posición de CLH en el mercado de servicios logísticos, se considera necesario incrementar este nivel de supervisión, introduciendo la posibilidad a la CNMC de condicionar la metodología de las tarifas de acceso a las instalaciones y establecer observaciones y recomendaciones para su mejora.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 163

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 44.1 y 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(...)

XXX (nuevo). Los apartados 1 y 3 del artículo 44 quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las comunidades autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles, así como los proyectos de apertura de nuevas estaciones de servicio y su estado de tramitación.

(...)

3. Las comunidades autónomas incorporarán al Registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de inscripción, alta, baja, modificación o proyecto de apertura, los datos referentes a dichos extremos con sus correspondientes fechas, la descripción detallada de la instalación a la que se refieran, incluyendo su capacidad de almacenamiento, los datos relativos de su ubicación y su titular, en relación a:

- a) Instalaciones habilitadas para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos.
- b) Instalaciones de suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) Instalaciones de suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) Instalaciones de suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Proyectos de apertura de nuevas Instalaciones habilitadas para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos y estado de tramitación.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, la forma de incorporación de la información a la base de datos y las condiciones y forma de acceso a la información.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo modificó tanto la Ley 34/1998 como el Real Decreto-ley 6/2000 para favorecer la apertura de estaciones de servicio, disminuyendo los trámites necesarios y evitando que la planificación urbanística se utilizase como un elemento de limitación del número de estaciones de servicio a nivel municipal.

Para poder evaluar la efectividad de dichas medidas y velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley se propone recabar información sobre todos los proyectos de apertura de nuevas estaciones de servicio así como del estado de tramitación de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una disposición final que modifica el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que pasa a tener la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 164

«Disposición final XXX (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El primer párrafo del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, queda modificado en los siguientes términos:

“Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de hidrocarburos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio, volumen de venta y marca, en caso de abanderamiento.”»

(...)

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 6/2000, estableció la obligatoriedad del reporte de los precios de venta al público de combustibles en Estaciones de Servicio. Esta obligación fue desarrollada a través de la Orden Ministerial ITC/2308/2007, de 25 de julio.

Esa orden regulaba los diversos aspectos de ese envío de información incluyendo también la obligatoriedad del reporte de ventas anuales de cada estación de servicio.

La presente enmienda actualiza la información que ha de remitirse a MINETUR, por parte de distribuidores y operadores y para poder ampliar la frecuencia de los envíos de cantidades por parte de estos a la misma cadencia que los precios.

Esta información sobre el volumen de ventas permitirá un mejor seguimiento de las cuotas de mercado de cada operador. También permitirá el reporte de los precios de venta al público de productos petrolíferos a la Comisión Europea a partir de medias ponderadas de los precios en función del volumen de ventas de cada estación.

Asimismo se amplía el ámbito de los productos al sustituir «productos petrolíferos» por «hidrocarburos», con el fin de incorporar la información relativa al gas natural para suministro a vehículos.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se añade un apartado 5 al artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(...)

XXX (nuevo). Se añade el siguiente apartado al artículo 43:

“5. Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos que no pertenezcan a la red de distribución de un operador mayorista podrán informar del origen del combustible que comercializan publicitando el operador mayorista al que adquieren el combustible.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Se permite que las estaciones de servicio independiente informen a sus clientes del origen de sus productos, para dar mayor transparencia al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria xxx (nueva).** Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

Lo dispuesto en la disposición adicional XXXXXX de esta ley sobre contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2016, rigiendo hasta ese momento lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Es necesario prever un régimen transitorio para aplicar las modificaciones introducidas en la disposición adicional relativa a los Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El penúltimo párrafo del artículo 4.4 queda redactado como sigue:

«El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar adaptaciones de carácter técnico necesarias para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 166

Dos. El artículo 15.3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Reglamentariamente por el Gobierno se establecerán los términos en los que, excepcionalmente y con carácter temporal, se podrá autorizar el sobrecoste asumido con cargo a los ingresos del sistema eléctrico derivado de los cambios de combustible en las instalaciones de producción de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que no se justifiquen por razones técnicas y que sean imprescindibles para garantizar el suministro en dichos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley introduce una modificación del artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativo a la planificación eléctrica, al objeto de clarificar la terminología que se utiliza para denominar los instrumentos de actualización de la planificación contemplados en la normativa en vigor. En particular, con esta modificación se pretende homogeneizar la terminología empleada en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico con aquella utilizada en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En los territorios no peninsulares, los Gobiernos autonómicos pueden requerir a los titulares de las centrales de producción de energía eléctrica que utilicen un combustible más caro por razones medioambientales o de otra índole. En la normativa de desarrollo de la Ley, se limita el coste asumido con cargo al sistema eléctrico de estas decisiones. Así, se definen los combustibles autorizados y solo se permite que se utilice otra mezcla más cara en los casos en los que se ponga en peligro la garantía de suministro.

La redacción actual inducía a error, puesto que parecía que cada uno de esos cambios debía ser autorizado por el Gobierno.

Hay que tener en cuenta que estas decisiones deben ser ágiles, por lo que la normativa debe establecer los límites, si bien, dentro de los mismos, deben permitir al operador la adopción de decisiones de manera rápida para no poner en peligro la garantía de suministro.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De adición.

Se añaden cuatro nuevos apartados en la disposición final segunda con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda.

(...)

XXX. Se modifica el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 70 y se añade un párrafo nuevo que pasa a redactarse en los siguientes términos:

“1. (...)

(...)

(...)

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por la parte proporcional del periodo anual de obligación que corresponda hasta el último día del trimestre en que haya causado dicha baja. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de los datos suministrados relativos a los sujetos obligados, porcentajes, ventas y demás variables, y los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se establece la obligación.”

XXXX. El apartado 2 del artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

“2. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente, antes del 30 de septiembre, a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh.

Asimismo, y para establecer y comprobar la obligación de ahorro anual de los sujetos obligados se tendrá en cuenta la información facilitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, entre otros organismos.

En caso de que un sujeto obligado no remita la información en el plazo establecido y no se dispusiera de información que permita subvenir a tal omisión, se le asignará como obligación de ahorro, al margen del reparto del objetivo anual, la que le fuera asignada en la última orden ministerial en la que apareciera dicho sujeto obligado, incrementada en un 10 por ciento.

En el caso de que nunca le hubiera sido asignada una obligación de ahorro, se le asignará como tal, igualmente al margen del reparto del objetivo anual, el resultado de dividir el importe económico equivalente a la obligación de ahorro del año anterior entre el número de sujetos obligados del sector al que pertenece el citado sujeto en ese año, y todo ello multiplicado por la cuota correspondiente de dicho sector sobre el objetivo de ahorro anual del año anterior.

A estos efectos, se entenderá por:

a) Sector de actividad: los comercializadores de gas, de electricidad, operadores al por mayor de productos petrolíferos, y operadores al por mayor de gases licuados del petróleo.

b) Importe económico equivalente a la obligación de ahorro: resultado de multiplicar el objetivo de ahorro anual por la correspondiente equivalencia financiera.

c) Cuota correspondiente de un sector sobre el objetivo de ahorro anual: el resultado de dividir el volumen de ventas de energía final correspondientes a dicho sector, entre el volumen de ventas de energía final del conjunto de todos los sectores obligados.

Las cantidades así asignadas por defecto se tendrán en cuenta a la hora de realizar el reparto del objetivo de ahorro del año siguiente entre todos los sujetos obligados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del régimen sancionador aplicable y de los ajustes que correspondan en el año siguiente.”

XXX. El apartado 1 del artículo 71, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca.

Dicha obligación financiera habrá de ingresarse por trimestres completos en cuatro partes iguales, y ello no más tarde del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 168

XXX. Se modifica el artículo 84 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 84. Competencia para iniciar, instruir y resolver.

1. La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones administrativas tipificadas en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética así como el archivo, tras su resolución, de las actuaciones realizadas corresponderá al órgano de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía.

2. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

b) Al Ministro de Industria, Energía y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) Al Secretario de Estado de Energía para la imposición de sanciones leves.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha propuesto la inclusión de la posibilidad de tener en cuenta los ajustes necesarios a la orden ministerial por la que se establecen las obligaciones de ahorro, en la orden del año siguiente.

Se propone utilizar como información de contraste y validación la información que sobre los sujetos obligados facilite CNMC y CORES, entre otros organismos.

Se establece el valor de ventas a asignar a aquellos sujetos obligados que incumplan con la obligación de enviar la información correspondiente a dichas ventas.

Se propone designar a la Dirección General de Política Energética y Minas como organismo competente para iniciar los procedimientos sancionadores.

Se propone modificar los plazos de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, con el objetivo de que la obligación de contribuir al FNEE se establezca por trimestres completos.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria XXX (nueva).** Mantenimiento condiciones en materia de eficiencia para el año 2015.

Las modificaciones introducidas en el artículo 71.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener para el año 2015 las condiciones de plazos establecidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia para hacer efectivos el cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Si (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo Título I con un artículo 1

Se añade un Título 1 con un artículo 1 del siguiente tenor:

«TÍTULO I

Modificación de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 1. Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

“Se suprime el apartado 5 del artículo 9.”»

JUSTIFICACIÓN

La legalización del «fracking» está siendo muy cuestionada por la Unión Europea y no parece oportuna desde un punto de vista económico, medioambiental, sanitario y de desarrollo del territorio. En el «fracking» se utilizan productos químicos catalogados como cancerígenos; provoca la contaminación atmosférica y del agua pudiendo perjudicar la salud humana y de otras especies, que podrían incluso ser extinguidas de un territorio; altera el paisaje y el entorno de la vida rural; pone en un auténtico peligro la producción agroalimentaria, así como actividades vinculadas con la comercialización del agua; y, finalmente, también pone en riesgo el potencial turístico de los territorios afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda (Subsidiaria a la anterior)

De adición.

Se añade un nuevo Título I con un artículo 1

Se añade un Título I con un artículo 1 del siguiente tenor:

«TÍTULO I

Modificación de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 1. Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 5 del artículo 9:

“En cualquier caso el desarrollo de estos trabajos requerirá la autorización previa y explícita de la Comunidad Autónoma y de los municipios afectados directamente, así como de aquellos colindantes que puedan resultar afectados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece, ante un eventual rechazo de la enmienda anterior, la necesidad de autorización de la fracturación hidráulica y otros métodos similares, la autorización previa de los territorios afectados, que deben —en todo caso— poder decidir y asumir si asumen los riesgos derivados.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda (Subsidiaria a la número 1)

De adición.

Se añade un nuevo Título 1 con un artículo I

Se añade un Título I con un artículo 1 del siguiente tenor:

«TÍTULO I

Modificación de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 1. Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 171

Se modifica el siguiente párrafo en el apartado 4 del artículo 9:

“4. Con carácter previo a la iniciación de los trabajos de exploración, investigación, explotación o almacenamiento de hidrocarburos se deberá constituir un seguro de responsabilidad civil a fin de responder de **todos los** posibles daños a personas, bienes **o medioambiente o cualquier otro daño que se pudiera ocasionar** como consecuencia de las actividades a desarrollar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta su naturaleza.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece, ante un eventual rechazo de la enmienda número 1, la necesidad que los trabajos de prospección o perforación por fracturación hidráulica y otros métodos similares, asuman las posibles consecuencias negativas que produzcan a todos los niveles, incluyendo el perjuicio medioambiental o los perjuicios en las expectativas económicas de la actividad económica (por ejemplo turística).

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo artículo 11 del siguiente tenor:

«Artículo 11. Configuración como Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas.

1. El Impuesto sobre el valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

2. A las Comunidades Autónomas les corresponde el 50% de la recaudación generada por las actividades desarrolladas en su territorio de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie regulados en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el impuesto beneficie a unas Comunidades Autónomas, que en todo caso, son las que padecen las consecuencias negativas de estas explotaciones y que además sufren una grave insuficiencia financiera, especialmente en estos tiempos de crisis.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 172

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Paralización de las autorizaciones de “fracking”.

El Gobierno español no podrá otorgar autorizaciones o permisos de prospección o perforación por fracturación hidráulica u otros métodos similares hasta no haber demostrado la absoluta inocuidad de esta técnica para el medio ambiente y la sostenibilidad del territorio.»

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Paralización definitiva y desmantelamiento del proyecto Castor.

El Gobierno español decretará la paralización definitiva del proyecto Castor y, en el plazo de dos meses presentará las medidas necesarias para su total desmantelamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto Castor, antes incluso de empezar a funcionar, generó terremotos en una zona con centrales nucleares, con el evidente riesgo que ello supone. Mantenerlo a la espera de decidir si algún día se pone nuevamente marcha es un gasto de dinero innecesario o una suicida temeridad.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria. Auditoría del coste del proyecto Castor.

El Gobierno, en el período de tres meses, encargará a un organismo independiente la realización de una auditoría pública sobre el coste del proyecto Castor.

En el plazo de seis meses, el Gobierno deberá presentar dicha auditoría en el Congreso de los Diputados, dando lugar a las propuestas de resolución que se estimen oportunas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Un proyecto que debería haber costado, según las estimaciones iniciales unos 500 millones de euros, nos ha acabado costando más de 1.300 millones que la ciudadanía va a pagar mediante la factura del gas durante las próximas décadas. Teniendo en cuenta esto, debería existir una auditoría que certifique que se ha gastado, y de manera «responsable», esa cantidad de dinero.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

El apartado ocho del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Ocho. Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 73 con las siguientes redacciones:

1. (...)

Asimismo, tendrán también la consideración de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.

Igualmente, tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de conexión entre la red de distribución y la red de transporte es muy amplio y se compone de distintos elementos y equipamiento. Por lo que se hace necesario distinguir los elementos que forman parte de la red de distribución y los que pertenecen a la red de transporte, ya que ello tiene implicaciones tanto a nivel de autorización de las instalaciones como en el régimen retributivo. Dado el carácter técnico y de detalle del concepto de la conexión transporte-distribución se considera debe desarrollarse en el correspondiente reglamento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 174

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX (nueva). Eficacia del artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

Queda sin efecto lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, estableció en su artículo 8 para la Comisión Nacional de Energía la obligación de reingresar a los sistemas eléctrico y gasista las cantidades que figuraban como fondos propios en su balance a 31 de diciembre de 2011 resultantes de su financiación conforme a lo señalado en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

A tales efectos, el citado Organismo reintegró al fondo de liquidaciones durante los ejercicios 2012 y 2013 los remanentes generados por un importe de 46.500.000 euros.

Con posterioridad, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, procede a la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La puesta en funcionamiento de la citada CNMC determinó, pues, la desaparición de la Comisión Nacional de Energía.

En particular, la disposición adicional segunda preceptúa, por una parte, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asumirá los medios materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de los organismos extinguidos que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por otra, que los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Finalmente, se establecía también que los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resultasen innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.

La creación de la CNMC ha supuesto, por consiguiente, una alteración de los presupuestos que determinaron la imposición, en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, de la ya referida obligación a la extinta CNE, dado que no todos los saldos, medios y bienes que eran de su titularidad se han integrado en la CNMC.

Por ello, las referidas circunstancias sobrevenidas, en su momento justificadas, hacen necesario que, una vez extinguido el organismo y cumplimentado a tal fin lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, proceda dejar sin efecto lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el bien entendido de que ello no comporta que se vean alterados los efectos ya producidos.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

«**Diez.** Se modifica el párrafo p) del artículo 74 que queda redactado como sigue:

“p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras.

En dicha comunicación se informará a los usuarios de la posibilidad de realizar dicha inspección con cualquier empresa instaladora de gas natural habilitada.

Si en el plazo y en la forma en que se determine, no existe una comunicación a la empresa distribuidora relativa a la realización de la inspección por una empresa instaladora de gas natural habilitada, la empresa distribuidora estará obligada a realizar la inspección.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y efectos de no haber remitido el correspondiente certificado a la empresa distribuidora.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario remarcar que en el caso de que el usuario no ejerza la libertad de elección de la empresa instaladora de gas para realizar la inspección, será la empresa distribuidora la obligada a realizarla con el fin de mantener la seguridad de las instalaciones gasistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado once

De modificación.

El apartado once del artículo 2 queda redactado como sigue:

«**Once.** El último párrafo del apartado 1 del artículo 80 pasa a tener la siguiente redacción:

“1. (...).

En el caso de empresas habilitadas para comercializar gas natural en un país miembro de la Unión Europea con el que exista un acuerdo mutuo de reconocimiento de licencias de comercialización de gas natural bastará la comunicación de inicio o cese de la actividad, sin perjuicio de la constitución de las garantías económicas que sean necesarias en la contratación de acceso a las instalaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1716/2004, los comercializadores que inicien su actividad deben cumplir con sus obligaciones de existencias mínimas de seguridad en su primer año de actividad en función de su estimación razonada de ventas; para el resto de operadores esta obligación se establece en función de sus ventas del año anterior.

Sin embargo, este criterio supone una barrera de entrada y una mayor carga de obligaciones para los comercializadores que inician su actividad, ya que duplica la duración de la obligación de mantenimiento de existencias, al tener que mantener en su primer año de actividad, existencias por la previsión de ventas, y el segundo año de actividad, por las ventas reales del año anterior.

Una vez realizada esta modificación, se debería modificar el artículo 19 del Real Decreto 1716/2004, de manera que la obligación de constitución de existencias de seguridad se establezca de manera igual para todos los operadores, en función de las ventas realizadas el año anterior, no habiendo necesidad de incluir un criterio diferente para los comercializadores que inician su actividad.

En relación con el procedimiento de autorización de comercializadores de gas, y como medida para agilizar los procedimientos de autorización, se propone suprimir la necesidad de autorización previa prevista para las comercializadoras de gas pertenecientes a países no miembros de la Unión Europea.

Las razones para dicha supresión son las siguientes:

— Ya se han autorizado en España empresas comercializadoras de gas de distintos países (Rusia, Argelia, Estados Unidos, Suiza, China, etc.), que también operan en los principales mercados de gas europeos, sin ningún condicionante, por lo que este procedimiento solo sirve para retrasar varios meses la autorización para operar en el mercado de gas de España.

— La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico no contempla la posibilidad de establecer restricciones a la autorización de empresas comercializadoras de electricidad pertenecientes a países no miembros de la Unión Europea.

— El artículo 11 de la Directiva 2009/73/CE permite aplicar la reciprocidad a empresas de terceros países que soliciten certificarse como propietarios o gestores de redes de transporte, pero no contempla una medida similar para el caso de la comercialización de gas natural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el apartado 3 del artículo 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(...)

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 43 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar en todo momento una copia de dichos contratos.”»

JUSTIFICACIÓN

Para poder supervisar adecuadamente el cumplimiento de las limitaciones de los contratos de suministro en exclusiva introducidos por la Ley 11/2013 se impone la obligación a los operadores al por mayor de envío de sus contratos de suministro en exclusiva a la Dirección General de Política Energética y Minas cuando esta los solicite.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.

Asimismo, los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento en dicha provincia o ámbito territorial, no podrán adquirir en régimen de propiedad ni explotar nuevas instalaciones cuando esto suponga un incremento de su cuota de mercado en función de las ventas anuales del ejercicio anterior, independientemente de que no se aumente el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las ventas anuales del ejercicio anterior de las instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. En el plazo de tres años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado en el apartado 1 o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013 limita la posibilidad de abrir nuevas EESS en aquellos territorios en los que el operador mayorista contratante exceda una cuota de mercado del 30 %.

Esta cuota se establece actualmente a partir del número de estaciones de servicio en cada provincia propiedad del operador o gestionadas directa o indirectamente por el operador o con las que el operador ha firmado un contrato de suministro en exclusiva.

La presente propuesta pretende que esta cuota de mercado se establezca a partir de las ventas anuales del ejercicio anterior de cada una de las estaciones propiedad del operador o gestionadas directa o indirectamente por el operador o con las que el operador ha firmado un contrato de suministro en exclusiva en el ámbito territorial de referencia.

Adicionalmente, se establece la prohibición de que los operadores que superen el 30 % provincial reorganicen sus EES en propiedad (COCO/CODO) si esto conduce a un incremento de cuota de mercado, computada en ventas anuales.

Dada la importante divergencia en volúmenes de venta entre estaciones de servicio se considera más justo que la cuota de mercado se establezca a partir de volúmenes de venta y no a partir de número de instalaciones.

Además se pretende evitar que los operadores al por mayor se deshagan de instalaciones de su propiedad y adquieran otras de manera que sin incrementar el número de estaciones que controlan puedan ampliar sustancialmente su cuota de mercado en aquellos ámbitos donde ya superan el 30 % de cuota de mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 179

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Preámbulo

— Enmienda núm. 195, del G.P. Popular, apartado II, párrafo cuarto.

Título I (Modificación Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos)

Artículo 1 (Título III Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Uno pre nuevo, artículo 38.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular, apartado Uno pre nuevo, artículo 41, apartado 1, párrafo b).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, apartado Uno pre nuevo, artículo 41 bis nuevo.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Popular, apartado Uno, artículo 42, apartado 1.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 42, apartado 2.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 42, apartado 2.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 42, apartado 3.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 42, apartado 4 nuevo.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 42 bis.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular, apartado Dos, artículo 42 bis.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 42 bis, apartado 4.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Popular, apartado Dos bis nuevo, artículo 43.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Popular, apartado Dos bis nuevo, artículo 43, apartado 5 nuevo.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado Dos bis nuevo, artículo 43 bis.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular, apartado Dos bis nuevo, artículo 43 bis, apartado 3.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, apartado Dos bis nuevo, artículo 43 bis, apartado 4.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular, apartado Dos bis nuevo, artículo 44, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, apartado Tres, artículo 44 bis, apartado 3.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, apartado Tres, artículo 44 bis, apartado 7 nuevo.
- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, apartado Tres bis nuevo, artículo 44 ter nuevo.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro, artículo 45, apartado 1.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, apartado Cuatro, artículo 45, apartado 4.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco, artículo 46, apartado 1.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, apartado Cinco, artículo 46, apartado 5.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular, apartado Cinco, artículo 46, apartado 5.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, apartado Cinco, artículo 46, apartado 7 nuevo.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco, artículo 46, apartado 7 nuevo.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 46 ter.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 46 ter.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular, apartado Seis, artículo 46 ter.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, apartado Seis bis nuevo, artículo 47, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, apartado Seis bis nuevo, artículo 50.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, apartado Seis bis nuevo, artículo 51 bis nuevo.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, apartado Siete, artículo 52, apartados 1, 6 y 9.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Siete, artículo 52, apartado 1.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Siete, artículo 52, apartado 1.

Artículo 2 (Título IV Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 132, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 58, párrafo c).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 58, párrafo e).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 58, párrafo f).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 58, párrafo h) nuevo.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, apartado Dos bis nuevo, artículo 59, apartado 4.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, apartado Tres, artículo 61, apartado 1, párrafo e).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, apartado Tres bis nuevo, artículo 62, apartado 3.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, apartado Cuatro, artículo 64, apartado 3, párrafo s).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 180

- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular, apartado Cuatro, artículo 64, apartado 3, párrafos s), t), u) y v) nuevos.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, apartado Cuatro bis nuevo, artículo 65.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular, apartado Cinco, epígrafe capítulo III y artículo 65 bis.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, apartado Cinco, epígrafe capítulo III y artículo 65 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco, epígrafe capítulo III.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cinco, epígrafe capítulo III y artículo 65 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, apartado Cinco, artículo 65 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco, artículo 65 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cinco, artículo 65 bis, apartado 1 y apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 2.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, apartado Cinco, artículo 65 bis, apartado 2, párrafo e).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Cinco, artículo 65 bis, apartado 2, párrafo f).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 1.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 1.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 2.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 2, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 2.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 2.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 3.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis, artículo 65 ter, apartado 3.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 65 ter, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, apartado Siete, artículo 70, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, apartado Ocho, artículo 73, apartado 1.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, apartado Ocho, artículo 73, apartado 1.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular, apartado Ocho, artículo 73, apartado 1.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), apartado Nueve.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular, apartado Nueve, artículo 73, apartado 7.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, apartado Diez, artículo 74, párrafo p).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diez.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular, apartado Diez, artículo 74, párrafo p).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU), apartado Diez bis nuevo, artículo 75, párrafo d).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, apartado Once, artículo 80, apartado 1.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular, apartado Once, artículo 80, apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Once bis nuevo, artículo 82 y artículo 93.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, apartado Doce, artículo 87, apartado 1.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular, apartado Doce bis nuevo, artículo 91, apartado 1.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, apartado Trece, artículo 92, apartado 5.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU), apartado Trece, artículo 92, apartado 5.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, apartado Catorce, artículo 98.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU), apartado Catorce, artículo 98, apartado 3.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Catorce, artículo 98, apartado 3.

Artículo 3 (Título V Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 107.4.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 107.4, párrafo b), punto 1.º
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular, apartado Uno, artículo 107.4 y apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 181

Artículo 4 (Título VI Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafo a).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafo ab).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular, apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafos ab), at), bf) y bg) nuevos.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafos ag), añ y bb).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafo at).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 109, apartado 1, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 110, párrafo t).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular, apartado Dos, artículo 110, párrafo t), x) ak), añ) y ao).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 110, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 110, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 110, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos, artículo 110, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres bis, artículo 112, apartado 2 nuevo.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, apartado Cuatro, artículo 113, apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro, artículo 113, apartado 7.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, apartado Seis, artículo 115.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, apartado Siete, artículo 116.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular, apartado Siete, artículo 116.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo 117.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo nuevo.

Artículo 5 (Otras modificaciones Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 6, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado Uno pre nuevo, disposición adicional cuarta.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado Uno pre nuevo, disposición adicional cuarta.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, apartado Uno pre nuevo, disposición adicional decimosexta.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular, apartado Uno pre nuevo, disposición adicional trigésimo segunda.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno pre nuevo, disposición adicional trigésimo tercera, apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, apartado Uno, disposición adicional trigésimo cuarta.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, disposición adicional trigésimo cuarta.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular, apartado Uno, disposición adicional trigésimo cuarta.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, apartado nuevo, disposición adicional nueva.

Título II

Capítulo I

Artículo 6

- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7

- Enmienda núm. 109, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 1.

Capítulo II

Artículo 8

- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 9

- Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 13

- Sin enmiendas.

Artículo 14

- Enmienda núm. 110, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 10, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1.

Artículo 15

- Sin enmiendas.

Artículo 16

- Enmienda núm. 11, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 111, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 17

- Sin enmiendas.

Artículo 18

- Enmienda núm. 112, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 19

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 183

Capítulo III

Artículo 20

- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 113, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartados 8, 9 y 10.
- Enmienda núm. 114, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartados 8, 9, 10 y 11.

Capítulo IV

- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 21

- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 115, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartados 1, 3 y 4.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, Título I Ley 34/1998, artículo 1, apartado 1.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, Título I Ley 34/1998, artículo 4.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU), Título I Ley 34/1998, artículo 4, apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Título I Ley 34/1998, artículo 4, apartado 2.
- Enmienda núm. 17, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), Título I Ley 34/1998, artículo 5, apartado 3.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, Título I Ley 34/1998, artículo 5, apartado 3.
- Enmienda núm. 117, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Título I Ley 34/1998, artículo 5, apartado 3.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, Título II Ley 34/1998, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, Título II Ley 34/1998, artículo 9, apartado 4.
- Enmienda núm. 220, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 9, apartado 4.
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 9, apartado 5.
- Enmienda núm. 219, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 9, apartado 5.
- Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, Título II Ley 34/1998, artículo 14, apartado 2, letra d) nueva.
- Enmienda núm. 18, del Sr. Álvarez Sostres (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 15, apartado 1.
- Enmienda núm. 118, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 15, apartado 1.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), Título II Ley 34/1998, artículo 15, apartado 1; artículo 22, apartado 4; artículo 28, apartado 3; artículo 35, apartados 2 y 3 nuevo.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 22, apartado 4 nuevo.
- Enmienda núm. 120, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 28, apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, Título II Ley 34/1998, artículo 32.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Título II Ley 34/1998, artículo 35, apartados 2 y 3 nuevo.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU), Título II Ley 34/1998, artículo 35, apartado 2.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Popular, Título II Ley 34/1998, artículo 35 bis nuevo.
- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, Título III bis nuevo Ley 34/1998, artículos 40 a 47.
- Enmienda núm. 221, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), artículo 11.

Disposición adicional única

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 184

- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 35, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 37, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 222, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 223, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular, apartado 1.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 14, del Sr. Álvarez Sostres (GMx).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 107, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 224, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

Disposiciones derogatorias nuevas

- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 126-2

26 de marzo de 2015

Pág. 185

Disposición final segunda (Modificación Ley 18/2014)

- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular, apartados nuevos.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 116, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 8, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación texto refundido Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Enmienda núm. 122, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Popular, Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular, Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular, Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.